



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA COMO
INTERPRETACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO NOTARIAL

SUMARIO:

1. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 800-f-96
2. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 800-v-96
3. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 954-97
4. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 1186-98
5. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 1448-99
6. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 174-00
7. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 742-00
8. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 68-01
9. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 126-01
10. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 382-02
11. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 719-02
12. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 952-02



V-800-F-96

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San José, a las diez horas del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ANGULO**, costarricense, mayor de edad, casado, empresario, vecino de Cartago, hijo de José González Granados y de María Luisa Angulo Calderón, cédula de identidad número 3-106-070; **VÍCTOR EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA**, costarricense, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía, vecino de San José, hijo de Víctor Manuel González Angulo y de Ruth Rivera Córdoba, cédula de identidad número 3-287-513; por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO IDEAL CON EL DE ESTAFA**, cometido en daño de **ALMACÉN GONZÁLEZ S.A.** y **LA FE PUBLICA**; y contra **RICARDO CALVO GAMBOA**, costarricense, mayor de edad, casado, abogado, vecino de San José, hijo de Rafael Calvo Arias y de Amelia Gamboa Jiménez, cédula de identidad número 1-685-449; por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** cometido en perjuicio de **LA FE PUBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados **Daniel González Alvarez, Presidente, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Cháves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y José Manuel Arroyo Gutiérrez**, este último en calidad de Magistrado Suplente. Intervienen además en esta instancia los Licenciados José Martínez Ortiz y Pruna, como Defensor de los co-encartados Víctor Manuel González Angulo y Víctor Eduardo González Rivera, y Francisco Castillo González como defensor del imputado Ricardo Calvo Gamboa. Se apersonó el Licenciado Guillermo Sojo Picado como representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N ° 31-96 de las dieciséis horas del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, la Sección Primera del Tribunal Superior Segundo Penal de San José, resolvió: "**POR TANTO De conformidad con lo expuesto, normas y leyes citadas, artículo 39 de la Constitución Política, 1, 21, 30, 45, 59, 60, 71 a 75, 216 inciso 1 °, 358, 363 del Código Penal, 393, 395, 396, 397, 399, y 543 del Código de Procedimientos Penales, por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad este TRIBUNAL resuelve declarar a VICTOR MANUEL GONZALEZ ANGULO y VICTOR EDUARDO GONZALEZ RIVERA, autores responsables de los delitos de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO IDEAL CON EL DE ESTAFA, cometido en perjuicio de ALMACEN GONZALEZ S.A. Y LA FE PUBLICA, por lo que en tal carácter se los condena a sufrir a cada uno el tanto de UN AÑO DE PRISION. Igualmente y por el mismo resultado se declara a RICARDO CALVO GAMBOA autor responsable del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, cometido en perjuicio de LA FE PUBLICA, y en tal carácter se lo condena a sufrir el tanto de UN AÑO DE PRISION. Esas penas las descontaran los convictos, previo abono de la preventiva que hubieren sufrido en el lugar**



y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. Se les condena igualmente al pago de las costas del juicio y firme el fallo se inscribirá en el Registro Judicial. Por un período de prueba de **TRES AÑOS** se les concede a favor de los convictos **GONZALEZ RIVERA Y CALVO GAMBOA** el **BENEFICIO DE CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA**, debiéndoles hacer en su oportunidad las advertencias legales con indicación de las causas que producirán la cesación de dicho beneficio. En lo que respecta al convicto CALVO GAMBOA, comuníquese lo aquí resuelto al Colegio de Abogados para lo que proceda en derecho. Expídanse y copias de testimonios de estilo. HAGASE SABER (CAUSA 323-C-92) DR GERARDO CALVO PICADO JUEZ LICDA ADELA SIBAJA RODRIGUEZ JUEZ LIC FABIO LEON ZARATE JUEZ MARIA EUGENIA LIZANO QUESADA PROSECRETARIA MGS " (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento los imputados Víctor Manuel González Angulo y Víctor Eduardo González Rivera, así como los Licenciados Francisco Castillo González, en calidad de defensor del co-imputado Calvo Gamboa, José Martínez Ortíz y Pruna, como defensor de los dos primeros, interpusieron recursos de casación por la forma y por el fondo. **Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Castillo González.** Como único alegato por vicios in procedendo, el recurrente acusa la nulidad del fallo recurrido por carecer el mismo de fundamentación, ya que estima se violenta el contenido de los artículos 106, 393, 400 inciso 4), todos del Código de Procedimientos Penales y 71 del Código Penal. En sus cuatro alegatos por error in iudicando, reclama aplicación indebida de los numerales 31, 45, 59, 60, 71 a 75 y 358 del Código Penal e inaplicación de los artículos 1, 2, 30 de ese mismo Cuerpo de Leyes y 39 de la Constitución Política. En sustento de su impugnación alega, entre otras cosas, que si bien la certificación que data del 17 de febrero de 1987 fue expedida por su defendido, la misma era la real y existente antes de que el señor Oscar González asistido de otro notario alterara falsamente los datos registrales. Asimismo, manifiesta que no se puede considerar como delito una acción que no es dolosa, esto en respaldo de su segundo aspecto por el fondo. Luego estima que no se puede condenar por un hecho en el que no existe la intención de causar perjuicio. Y, por último señala que en la especie existe un evidente error de tipo. En virtud de lo cual, solicita en cuanto al recurso interpuesto por la forma, se case y anule tanto la sentencia como el debate que la originó y se disponga el reenvío de la causa al tribunal competente para una nueva sustanciación con arreglo a derecho. Respecto a su petitoria por el fondo, demanda se case el fallo de mérito y se resuelva el mismo conforme a la ley aplicable. **Recurso de Casación interpuesto por los encartados González Angulo y González Rivera.** Los impugnantes en sus artículos primero, segundo, cuarto y quinto de su recurso por la forma, reprochan ausencia y contradictoria fundamentación de la sentencia, así como violación del principio de derivación; razón por la cual estiman se infringen los artículos 106, 393 párrafo segundo, 395 inciso 2) en relación con el 400 inciso 4) del Código Procesal Penal. Como tercer reparo formal, reprochan irrespeto a las reglas de sana



crítica por violación de los artículos 226, 393 párrafo segundo, en relación con el 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales. Como primer reclamo por violación a la ley sustantiva, acusan aplicación indebida de los numerales 363 en concordancia con el 21 y 75 del Código Penal. En otro motivo, alegan que la delito de Estafa se encuentra prescrito, por lo que se omite la aplicación de lo dispuesto por los artículos 80 inciso 3), 82 inciso 2) y 83 parte final del Código Penal. En su reproche final, critican aplicación indebida del artículo 216 inciso 1) ibídem, ya que "El Tribunal de Juicio aplicó al sub-exámene, un tipo penal que no corresponde al cuadro fáctico que el caso plantea, pues consideró como ESTAFA, hechos que no encuentran adecuación típica..." (sic). Como petición general y por las violaciones señaladas, requieren a esta Sala se case y anule la resolución impugnada, así como el debate oral y se devuelvan los autos para una nueva sustanciación.

Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Martínez Ortíz y Pruna.

El inconforme, bajo el título de "FALTA DE MOTIVACION Y VIOLACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RACIONAL", reprocha inobservancia de los artículos 106, 393, 397 y 400 inciso 4), todos del Código de Procedimientos Penales. Seguidamente, como segundo y tercer aspecto por la forma, alega que la fundamentación dada por la Cámara de Juicio no es expresa ni lógica; además, que omite la valoración de la prueba documental referente a las cesiones de los derechos telefónicos, por lo que a su consideración se infringe los artículos 106, 393 párrafo segundo, 395 incisos 2) y 3), 400 inciso 4) del Código de cita y 39 de la Constitución Política. Luego, en su aparte por el fondo, acusa errónea interpretación y falta de aplicación de los artículos 12, 21, 82 inciso 2), 83, 88 y 216 del Código Penal, 170 del Código de Comercio en relación con el 835 inciso 1), 627 del Código Civil. Igualmente, reclama violación de los artículos 369, 370 y 371 en relación con el 390 del Código Procesal Civil. Requiere se acoja el recurso interpuesto por la forma, se declare la nulidad del fallo y del debate que le precedió, ordenándose su reenvío para una nueva sustanciación. Además, respecto a su impugnación por el fondo, solicita se absuelva de toda pena y responsabilidad a sus defendidos en cuanto a los injustos atribuidos.

3.- Que para la audiencia oral se señalaron las nueve horas treinta minutos del nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

4.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado **CASTRO**
MONGE ; y,

CONSIDERANDO:



I.- Recurso interpuesto por el Doctor Francisco Castillo González, defensor del encartado Ricardo Calvo Gamboa. No obstante haber consignado como cuarto alegato el **recurso por la forma**, procede -por razones de orden procesal- resolver en primer lugar este aparte. Reclama el impugnante falta de fundamento del fallo con violación de los artículos 71 del Código Penal, 106, 393 y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, al estimar que como no existe el documento público o auténtico, no era posible que el a-quo -sin el documento original y más bien a través de una fotocopia-, tuviera por acreditada la existencia del ilícito. Agrega, que resultaba imprescindible contar con esa prueba mediante un examen grafoscópico que permitiera determinar la responsabilidad del encartado Calvo Gamboa. **El reclamo no procede.** Los argumentos sobre los que sustenta el recurrente la existencia del vicio, obedecen en forma exclusiva a la interpretación que hace desde su propia perspectiva, de los hechos que el Juzgador consideró demostrados, con la finalidad de que por medio de una revaloración de prueba, se excluya la participación y responsabilidad en los hechos atribuidos a su defendido Calvo Gamboa. Respecto a las ausencias del documento original y el correspondiente estudio grafoscópico alegados, no resultan atendibles sus consideraciones, pues en este caso se aprecia que la prueba que se extraña no resulta decisiva, porque el Tribunal contó con otros elementos probatorios que le permitieron tener por acreditados los hechos. En consecuencia, en virtud de que para esta Sala no existió el vicio alegado, **se rechaza el motivo.**

II.- **Recurso por el fondo:** En el primer reclamo (folios 503 y 504), alega infringidos por aplicación indebida, los numerales 45, 59, 60, 71 a 75 y 358 del Código Penal, así como no aplicación de los artículos 1, 2 y 30 del Código ibídem y 39 de la Constitución Política, pues dice que el Tribunal tuvo por cierto que Oscar González Angulo simuló la existencia de una Asamblea Extraordinaria de socios del Almacén González, en la que ni estuvo presente ni firmó el imputado Víctor de los mismos apellidos, de manera que ese acto es nulo y delictuoso, por lo que concluye que lo indicado en el Registro es inexacto y corresponde más bien a un delito de falsedad, mientras que la certificación del notario Calvo Gamboa, sí se ajusta a la verdad real y con ello su conducta es atípica. **El reclamo resulta improcedente.** De manera patente, el gestionante Castillo González en su argumentación, al referirse a la Asamblea Extraordinaria de la sociedad que interesa, altera el cuadro fáctico acreditado en sentencia impidiendo analizar esa argumentación, ya que al excluir elementos acreditados e incluir otros carentes de demostración, torna inexacta la especie fáctica establecida, respecto a la que corresponde verificar en esta instancia la apropiada aplicación de la normativa de fondo. Además, pretende restar valor al material probatorio que tuvo a la vista el a-quo, confundiendo aspectos de forma y fondo. Por lo consiguiente, **se rechaza su reclamo.**

III.- Como segundo motivo por el fondo, reclama aplicación indebida de los numerales 31, 45, 59, 60, 71 a 75 y 358 del Código Penal,



así como falta de aplicación de los artículos 1, 2 y 30 del Código ibídem y 39 de la Constitución Política, pues anota que conforme a la declaración del imputado Calvo Gamboa, él no tenía intención alguna de perjudicar y que el Tribunal lo condenó en el fallo impugnado, sin tener por cierto que conocía la falsedad respecto a los datos que insertó en su certificación, determinándose más bien una conducta violatoria del deber de cuidado que le competía en su condición de Notario Público y que excluiría la comisión del delito de Falsedad Ideológica. **El reclamo no es procedente.** Visto el contenido del fallo, se aprecia que en cuanto a la participación del imputado Calvo Gamboa, el Tribunal indicó -en lo conducente- que a instancias de ambos co-imputados González Angulo y González Rivera: "el día diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete en la ciudad de San José extiende en su condición de notario público una certificación conteniendo datos falsos, ya que en la misma se hacía constar que Víctor Manuel González Angulo es el Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa Almacén González S.A., quién podría actuar individualmente lo que no era cierto, ya que el acusado González Angulo debía actuar en forma conjunta con el Vicepresidente Oscar González Angulo, lo cual ya constaba en el Registro Público, Sección Mercantil" (ver folio 487 vuelto, línea 25 a folio 488 frente, línea 5); además estableció, que: "Es obvia la actuación irregular del acusado Calvo Gamboa, quien ignorando sus funciones básicas como notario público, da fe en un documento, de una situación falso(sic) y no acorde con la publicidad registral, a la que está obligado a acatar, y desde este punto de vista resultan inatendibles las razones que dio para hacer esa certificación, de haber actuado a "la ligera" o por un error." (Así, folio 495 vuelto, líneas 5 a 11) y también determinó el a-quo, que: "No puede existir imprudencia o error de tipo en la actuación irresponsable del notario Calvo Gamboa, al haber expedido un documento falso en las condiciones en que lo hizo y que causó un daño patrimonial evidente" (confrontar folio 496 vuelto, líneas 12 a 16). Ahora bien, -conforme a lo expuesto- se observa que el Juzgador se refirió a las acciones desplegadas por el encartado Calvo Gamboa, estableciendo expresamente su actuación dolosa al haber insertado datos falsos en la certificación, señalando con suficiente claridad el elemento subjetivo del tipo en los hechos tenidos por acreditados. Cabe resaltar aquí, que la interpretación del recurrente en cuanto alude el deber de cuidado, no sólo resulta incorrecta, sino que conforme al contenido del fallo ese análisis se hace a mayor abundamiento, al considerar el a-quo la deposición del justiciable que señaló -entre otros aspectos- que: "...es perfectamente posible que él hubiera extendido esa certificación "a la ligera", sin haber constatado esa situación en el Registro Mercantil"(confrontar folio 490 vuelto, líneas 24 a 26), la cual no le mereció credibilidad y excluyendo así expresamente que hubiera surgido de imprudencia o error en la conducta del encartado. Consecuentemente, **se declara sin lugar el reclamo.**

IV.- Como tercer y cuarto motivos, reclama aplicación indebida de los numerales 31, 45, 59, 60, 71 a 75 y 358 del Código Penal,



falta de aplicación de los artículos 1, 2, 30 del Código ibídem y del 39 de la Constitución Política, al considerar que siendo la certificación emitida por Calvo Gamboa anterior al convenio entre los hermanos González, Ricardo desconocía la forma en que se iban a repartir los bienes pertenecientes al Almacén González, por lo que el acriminado no tenía intención alguna de causar perjuicio a Oscar González Angulo, ni podía prever que Víctor de los mismos apellidos iba a usar ese poder para despojar a su hermano de las acciones que le pertenecían, por lo que al no haber tenido la intención de perjudicarlo, no resulta procedente la condena dispuesta. Por otra parte, apunta la existencia de un error al haberse equivocado Calvo Gamboa emitiendo una certificación con datos emanados del Registro Público, antes de la fecha en que fue inscrita fraudulentamente el acta que daba fe de la realización de la Asamblea General Extraordinaria del Almacén González, en la falsa creencia de que lo que constaba en el Registro, no había sido modificado. **Los dos alegatos no resultan atendibles.** Incurre el recurrente en el mismo error señalado en el considerando segundo de la presente resolución, al pretender -sobre la base del cuadro fáctico que el estima adecuado y que no coincide con el tenido por acreditado en el fallo-, verificar la aplicación del derecho sustantivo, actuación que no resulta procedente en esta instancia. Al respecto, se refiere a la ausencia de perjuicio en relación con el afectado Oscar González Angulo, con lo que pretende desconocer el daño causado a la empresa Almacén González -aspecto que fue debidamente acreditado- y no a uno de sus personeros en forma particular, por traspasar en forma fraudulenta dos mil acciones de la empresa Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima (LACSA), que pertenecían a la citada sociedad. Además, resulta intrascendente que luego, ignorando la defraudación de que había sido objeto la firma, haya fijado mediante convenio el destino de esas acciones y que este último aspecto no fuera de conocimiento del encartado Calvo Gamboa. Respecto a la existencia de un error, es un aspecto que también excluyó expresamente el Tribunal, al determinar que el acusado Calvo Gamboa -no obstante conocer las limitaciones al poder conferido al imputado Víctor González Angulo- expidió una certificación mediante la que se señalaba que podía actuar en forma individual, logrando así traspasar las acciones. Conforme a lo expuesto, **se declaran sin lugar ambos alegatos.**

V.- Recurso interpuesto por los imputados Víctor Manuel González Angulo y Víctor Eduardo González Rivera. **Recurso por la forma:** En el primero, segundo, cuarto y quinto alegatos, reclaman vicios en relación con el fundamento del fallo, por lo que resulta pertinente resolverlos en forma conjunta. Alegan los impugnantes preterición de los artículos 106, 393 párrafo segundo, 395 inciso 2) en relación con el 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, al estimar: 1) que el Tribunal no contó con elementos de prueba que le permitieran determinar la participación del imputado González Rivera, pues todo lo que consta en autos es su condición de apoderado generalísimo de la empresa Comisiones Rápidas Vic. S.A. y que aceptó la cesión de las acciones; 2) que en forma contradictoria el Juzgador encuadró los hechos en el tipo penal de la



Estafa y al mismo tiempo, indicó el irrespeto de un convenio por parte de Víctor Manuel, con lo que se estaría refiriendo a un ilícito civil y justificó las acciones del ofendido, en la licitud del acuerdo previo; 3) que el a-quo denegó el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena a Víctor Manuel, sin consignar las razones de esa decisión y 4), que el Tribunal hizo alusión global al contenido de la prueba y sin razonar respecto al contenido del material probatorio, realizó apreciaciones subjetivas, remitiéndose a las constancias del proceso. **El reclamo no procede.** En lo tocante a lo anterior, el Tribunal consignó -en lo esencial- el contenido de la prueba, su análisis y valoración, que le permitió determinar la participación y responsabilidad de los encartados. Por otra parte, respecto a la contradicción alegada por aludir a un convenio civil previo, tampoco lleva razón el reparo, pues la indicación respecto a la existencia de un acuerdo entre el ofendido Oscar y el imputado Víctor Manuel -ambos González Angulo- ni resulta contradictoria, ni excluye que las acciones defraudatorias ejecutadas por este último, encuadren dentro del tipo penal y por tanto, que sean conocidas en esta sede. En cuanto se refiere a que el Tribunal denegó el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena al encartado Víctor Manuel, debe indicarse que si bien el fundamento resulta parco, -es suficiente- ya que conforme al contenido del artículo 60 del Código Penal, es condición indispensable para su otorgamiento, que se trate de delincuente primario, requisito no cumplido por el interesado. (confrontar al respecto, folio 452). De acuerdo con lo expuesto, **se declara sin lugar el reparo.**

VI.- En su tercer alegato, impugnan los recurrentes la preterición de los artículos 226, 393 párrafo segundo, en relación con el 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, al concluir el Tribunal que el imputado González Rivera por la relación familiar que existía entre ellos, conocía de la escisión evidente entre los dos hermanos -su padre y su tío aquí ofendido- que motivó la división del Almacén y por consiguiente, la falsedad de la certificación expedida por el Notario Público Calvo Gamboa, lo que resulta ilógico -dicen los recurrentes-, pues no puede afirmarse en forma categórica, que todos los parientes que integren una empresa familiar, de manera necesaria tengan que conocer cada una de las negociaciones y actuaciones de sus demás integrantes. **Según criterio de esta Sala, lleva razón el recurrente en cuanto al punto,** sin que ello implique que adelante criterio alguno respecto a la responsabilidad o no del imputado González Rivera en los hechos investigados. Tal como se reclama, el a-quo fundamentó la participación y responsabilidad de Víctor Eduardo González Rivera, señalando que respecto a las limitaciones que tenía el imputado González Angulo en la representación de "Almacén González S.A.", él "...obviamente, tenía conocimiento del impedimento de su padre para actuar en forma individual, habida cuenta de la relación familiar que existía con respecto al manejo de Almacén González S.A. tanto por su padre, como por su tío el aquí ofendido Don Oscar" (confrontar folio 489 frente, líneas 23 a 26) y además, que en cuanto a la modificación social



inscrita en el Registro Mercantil acerca de la actuación conjunta de sus representantes, esa "situación que era conocimiento también del acusado González Rivera, pues Almacén González S.A. pertenecía a su padre Víctor Manuel y su tío, el ofendido Oscar González y todos los acuerdos que se tomaban, eran de conocimiento de toda la familia, máxime si ya en esa fecha para los años ochenta y cinco y siguientes, como lo declaró el propio acusado Víctor Eduardo, ya existían desavenencias fuertes entre esos dos hermanos que culminó con su separación del Almacén" (confrontar folio 494 vuelto, línea 30 a folio 495 frente, línea 7). Visto el contenido del fallo en relación con el material probatorio que lo sustenta, se observa que las consideraciones del Juzgador resultan subjetivas y arbitrarias, puesto que omite señalar las probanzas y el análisis que con base en ellas le permitieron concluir que el encartado conocía todos los acuerdos existentes por la relación familiar. Conforme a lo indicado, la participación y responsabilidad establecida en sentencia a través de los hechos demostrados al imputado González Rivera, carece de fundamento. Así las cosas, procede **declarar con lugar el recurso**. Se anulan la sentencia y el debate que la originó, únicamente en cuanto se refieren al imputado Víctor Eduardo González Rivera, para que el Tribunal que corresponda proceda a una nueva sustanciación con arreglo a Derecho. En todo lo demás, permanece incólume el fallo recurrido.

VII.- Recurso por el fondo: En el primer alegato reclaman ambos recurrentes, aplicación indebida de los artículos 363 en relación con el 21 y 75 del Código Penal, ya que dicen que el delito de Uso de Documento Falso -conforme a los hechos acreditados- resulta subsumido por el tipo penal de Estafa, por lo que resulta errónea la adecuación hecha por el a-quo, en dos tipos diferentes en concurso ideal. **El motivo no procede.** Esta Sala ha estimado antes, que: "...para determinar la unidad de acción ha de estarse a: a) la existencia de la vinculación fenoménica (temporal y espacial) que describe la norma; y, b) la existencia de una misma intencionalidad específica subyacente a ese movimiento exterior lesivo." (Sala Tercera, V-101-F de las 9 horas del 3 de marzo de 1.995). En este caso, conforme a los hechos acreditados se aprecia que la Estafa y el Uso de Documento Falso surgieron a la vida jurídica como producto de una acción única, pues el documento apócrifo fue el medio utilizado a través del cual se indujo a error a los personeros de la empresa Líneas Aéreas Costarricenses S.A., logrando traspasar así dos mil acciones con la finalidad de defraudar a la Sociedad Almacén González y por consiguiente, al ofendido Oscar González Angulo, por lo que la finalidad buscada, siempre fue la misma. Así las cosas, en la especie aunque se trata de una sola acción, por su medio se incurrió en conductas distintas de Estafa y Uso de Documento Falso, cometidas en concurso ideal es decir, mediante acción única, ilícitos que ni se subsume alguno dentro del otro, ni tampoco se excluyen uno y el otro entre sí. Al respecto debe observarse, que los delitos citados han sido ubicados en títulos o apartes distintos del Código Punitivo y protegen bienes jurídicos de diversa índole, a saber, el derecho a la propiedad sobre los bienes de cada persona y la fe pública de los documentos en la sociedad. En



consecuencia, no estando presente un concurso aparente de normas, **corresponde declarar sin lugar el motivo.**

VIII.- Acto seguido, señalan los recurrentes falta de aplicación de los artículos 80 inciso 3), 82 inciso 2) y 83 in fine del Código Penal, por que el delito de Estafa se encuentra prescrito, sin que sea atendible el criterio aplicado por el Juzgador, mediante el que adecuó los hechos al concurso ideal y aplicó la penalidad mayor de la figura del Uso de Documento Falso que es de seis años de prisión, para computar el término de prescripción solicitada. **El motivo no procede.** Independientemente de que se esté en presencia del delito de Estafa contemplado en el artículo 216 inciso 1) del Código Penal cuya pena se establece entre dos meses y tres años de prisión, en tratándose en la especie de una comisión de delitos en concurso ideal, la penalidad imponible -según establece el artículo 75 del Código ibídem-, es la prevista para el delito más grave, pero que podrá aumentar el juez, de manera que para realizar el cómputo de prescripción de la acción punitiva, ese parámetro de la sanción debe tenerse presente en forma necesaria, para pronunciarse oportunamente acerca de su procedencia o no. En el caso sometido a examen, no obstante la sanción imponible al delito de estafa, la comisión del ilícito de uso de documento falso establece como penalidad -en su extremo mayor- seis años de prisión, por lo que no habiendo transcurrido a la fecha ese término, conforme a lo que establecen los artículos 82 y 83 del Código de cita, se declara que no ha operado la prescripción solicitada y por consiguiente, **se rechaza el reparo.**

IX.- Por último, alegan aplicación indebida del artículo 216 inciso 1) del Código Penal, al considerar los impugnantes que lo que surgió en la especie fue el incumplimiento de un convenio por parte de Víctor Manuel y no la acción constitutiva del delito de estafa, para lo cual analizan el traspaso de acciones efectuado por el ofendido, concluyendo que si esta última actuación no es delictiva, tampoco lo es la conducta de los imputados. **El motivo no es atendible.** Pese a la interpretación de los recurrentes, Víctor Manuel no resultó condenado por incumplir un convenio, sino más bien por traspasar fraudulentamente y en perjuicio de la sociedad González S.A., dos mil acciones de la empresa Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima (LACSA), de manera que la alusión al convenio mediante el que se señaló que dichas acciones eran propiedad del ofendido Oscar González Angulo, -aún excluida hipotéticamente del fallo- en nada incide sobre lo resuelto. Conviene resaltar aquí, que independientemente de la naturaleza jurídica inicial de las relaciones entre las partes (civil, laboral, familiar, etc.), ello no impide que surjan -posterior o correlativamente- acciones que por su índole resulten objeto de tutela penal. Así las cosas, **se declara sin lugar el reclamo.**

X.- Recurso interpuesto por el Doctor José Martínez Ortiz y Pruna. **Recurso por la forma:** Como primer reclamo por falta de fundamentación y violación de la sana crítica racional, indica que no



obstante haberse planteado en las conclusiones la prescripción de la acción penal, el Tribunal en forma "escueta y lacónica" se refirió a dicho aspecto en el fallo, pero omitiendo los razonamientos y análisis correspondientes. Agrega que sin tener en cuenta que el Tribunal haya resuelto el punto al momento del debate, el motivo de discusión debía ser nuevamente definido al dictar el a-quo la sentencia definitiva. **El motivo no resulta atendible.** Conforme la argumentación del recurrente, resulta claro que el Juzgador sí se pronunció respecto al incidente de prescripción solicitado, por lo que más bien lo que reclama, es que no haya consignado en su fallo los fundamentos correspondientes, ante la reiterada gestión del defensor. No se debe obviar, que la fundamentación de los fallos es exigencia legal y garantía del debido proceso, sin que ello deje de implicar que ante una solicitud reiterativa de la defensa en la etapa de debate, deba el Tribunal pronunciarse otra vez, sobre un punto al que oportunamente había dado solución. Obsérvese que el único interés que prevalece en que se declare la nulidad solicitada, es obtener una nulidad por la nulidad misma, -lo cual no es atendible-, ya que ni se indica ni se aprecia, que se haya dejado de resolver algún aspecto debatido o que se haya causado algún perjuicio a los intereses o a la defensa del imputado. Por lo expuesto, **se declara sin lugar el reclamo.**

XI.- Como segundo alegato indica el recurrente, que la motivación del fallo ni es expresa, ni es lógica, ya que no obstante haber determinado el Tribunal que la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad "Almacén González S.A." del 14 de julio de 1.986 era totalmente nula e ineficaz, por esa razón dice que el Notario que la protocolizó cometió el delito de Falsedad Ideológica y además, que el a-quo parte de la premisa falsa de que el Registro garantiza la legitimidad y exactitud del documento. Dice que de esa manera la fundamentación resulta ilegítima al estar basada en prueba ilegal y no indica las razones por las que estimó que los encartados conocían lo relativo a la Asamblea General Extraordinaria de aquella fecha. **El motivo no procede.** Los argumentos sobre los que sustenta el recurrente la existencia del vicio, obedecen a su interpretación subjetiva -que no fue acogida por el Tribunal-, con la finalidad de que a través de una revaloración del material probatorio, se establezca en Casación la ilegalidad de la probanza con que se contó en el proceso y así, se excluya la responsabilidad de los partícipes; sin embargo, debe apuntarse que eso no implica que la fundamentación del fallo resulte errónea. En efecto, el Juzgador señaló los fundamentos de lo dispuesto, así como consignó el contenido de la prueba y su valoración, lo que le permitió -en lo pertinente- establecer la participación delictiva del imputado Víctor Manuel González Angulo en los hechos que se le atribuyó y que dieron origen a este proceso. Por lo expuesto, **se rechaza el alegato.**

XII.- En tercer lugar, reclama falta de valoración de la prueba, básicamente de la documentación relativa a las cesiones de derechos telefónicos efectuadas en setiembre de 1.986, en las que actuó en forma individual el imputado Víctor Manuel, prueba de la que infiere



el desconocimiento del citado justiciable respecto a la existencia de la Asamblea del 14 de julio de 1.986, de la que ni fue notificado, ni firmó el acta correspondiente. Asimismo, dice que tampoco se valoró el Convenio de liquidación de "Almacén González", prueba toda que resultaba útil para averiguar la verdad real y que fue sometida al contradictorio. **El motivo no resulta atendible.** Si bien es cierto conforme al contenido del fallo el Tribunal dejó de analizar expresamente la prueba que se extraña, lo cierto es que para que la fundamentación sea completa, no se requiere el análisis pormenorizado de toda la prueba, sino más bien, que esa valoración recaiga sobre los elementos de juicio que den fundamento a la sentencia, pero desde luego, sin excluir la consideración o análisis de toda la prueba que introducida legítimamente al debate, **resulte de carácter decisivo** para llegar a la conclusión necesaria. Al respecto, señala el recurrente que se dejó de considerar los documentos de traspasos de derechos telefónicos, en cuanto señalan a Víctor Manuel actuando en forma individual en representación de la sociedad "Almacén González S.A." (confrontar folios 471 a 475); en ese sentido, una vez incluida esta prueba en forma hipotética en el fallo, no aprecia esta Sala modificación alguna respecto de lo resuelto, pues no se excluye que las acciones ejecutadas por ese encartado lo fueran en su carácter individual y sin conocimiento del otro representante de la empresa, con quien debía actuar en forma conjunta. A mayor abundamiento, corresponde indicar que incluso la prueba a que alude el impugnante -no obstante sus inferencias al respecto-, más bien permite apreciar la actuación de Víctor Manuel con el conocimiento de Oscar, en condición de cedente y cesionario -respectivamente- en las citadas transacciones. Por último, en cuanto al alegato de omisión de análisis del convenio de liquidación de la sociedad citada, esta Sala no aprecia la decisividad de ese elemento probatorio y por ende la afectación alegada; además, el recurrente se limitó a señalar que no se valoró, pero ni especifica su trascendencia en la causa, ni el perjuicio que el a-quo con esa acción causó a su patrocinado. Así las cosas, **se declara sin lugar este extremo del recurso.**

XIII.- Recurso por el fondo: Señala el accionante que de manera impropia el Tribunal excluyó declarar la prescripción de la acción penal, no obstante estar subsumida la figura del Uso de Documento Falso en la Estafa por tratarse de una sola actividad delictiva. Agrega que respecto a la certificación extendida por el Notario Público, los acusados no tuvieron participación alguna y que ambos desconocían la existencia de la falsa e ilegal Asamblea General Extraordinaria de accionistas, que está viciada de nulidad absoluta y por lo tanto, carente de validez. Por otra parte, añade que tampoco se consideró que en cuanto a la certificación notarial, los encartados no tuvieron participación alguna y que el documento que se refiere a esa certificación, no es el original sino nada más una fotocopia. Concluye señalando, que conforme a la fecha en que sucedió el traspaso de la acciones, con vista en la reforma al artículo 216 del Código Penal mediante Ley N° 7.337 y a la regulación pericial (folio 118), al momento de interponer la denuncia ya



había transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal. **El reclamo resulta improcedente.** En lo que se refiere a la prescripción habiendo sido resuelto ese aspecto ya en el considerando VIII , se reiteran en este aparte las razones por las que en este caso se estima que los hechos investigados no están prescritos. Respecto de los restantes argumentos mediante los que pretende descartar la participación del justiciable respectivo por confeccionar la certificación notarial, así como el desconocimiento del contenido de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y la descalificación de esta última, de manera patente, el impugnante en su argumentación altera el cuadro fáctico acreditado en sentencia, impidiendo a la Sala analizar el motivo y tornando inexacta la especie fáctica fijada en el fallo, respecto a la que corresponde verificar en esta instancia, la apropiada aplicación de la normativa de fondo. Por consiguiente, **se rechaza el reclamo.**

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por los imputados González Angulo y González Rivera. Se anulan el pronunciamiento impugnado y el debate que le dio origen, **únicamente** en cuanto se refiere a la condenatoria del acusado Víctor Eduardo González Rivera, por Uso de Documento Falso y Estafa, cometidos en concurso ideal. Vuelva el expediente al Despacho de origen, para que el tribunal que corresponda proceda a una nueva sustanciación con arreglo a derecho. En los demás extremos, se declara sin lugar los reclamos presentados, permaneciendo invariable la sentencia recurrida. Se declara también sin lugar los recursos interpuestos por los Doctores Castillo González y Martínez Ortiz y Pruna.

Resolución 954-97.DOC

1 nota Sup. PAM V. 954 -97

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las dieciséis horas dieciséis minutos del once de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra PEDRO GERARDO CHAVES CESPEDES, mayor de edad, cédula de identidad número 2-233-736, comerciante, vecino de Alajuela, por los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA, USO FALSO DOCUMENTO EN CONCURSO IDEAL CON ESTAFA , en perjuicio de JULIO CESAR PANIAGUA SEGURA Y LA FE PUBLICA. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. También interviene como defensora publica del imputado, la licenciada Diana Montero Montero. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

RESULTANDO :

1.- Que mediante sentencia N 59-B-97, dictada a las dieciséis horas diez minutos del día nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Segundo Penal de San José, Sección Segunda, resolvió:



"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, normas y leyes citadas, artículos 39 de la Constitución Política, 1, 21, 22, 30, 45, 71 a 75, 357, 358, 363 del Código Penal, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 543 del Código de Procedimientos Penales, por el resultado de los votos emitidos por unanimidad, este Tribunal resuelve: Declarar a PEDRO GERARDO CHAVES CESPEDES autor responsable de UN DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO, UN DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA, UN DELITO DE USO DE FALSO DOCUMENTO EN CONCURSO IDEAL CON ESTAFA cometidos en perjuicio de Julio César Paniagua Segura y la fe pública, y en tal carácter se le condena a cumplir como sanción el tanto de CINCO AÑOS DE PRISION pena que deberá descontar, previo abono de la preventiva cumplida, en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. Se le condena igualmente al pago de ambas costas del juicio y firme el fallo se inscribirá en el Registro Judicial.

Confecciónese y remítase copias de estilo al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena, para lo de su cargo. HAGASE SABER.- FS). LICDA. LUZ MARIA BOLAÑOS ARIAS. LICDA. ILEANA MENDEZ SANDI. LICDO. OSCAR MARIO VARGAS QUESADA. JUECES SUPERIORES." .

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Diana Montero Montero, defensora pública del imputado Pedro Gerardo Chaves Céspedes, interpuso recurso de casación por la forma. -De conformidad con los artículos 226, 393 párrafo segundo, 393 inciso 2 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, la recurrente acusa la violación a las reglas de la sana crítica racional, al considerar que el Tribunal no le puede atribuir a su defendido la falsificación de un documento público por el sólo hecho de que exista una cédula con su fotografía, y menos puede indicar que dicho acto lo beneficia, o bien, que fue realizado con su conocimiento. Razón por la cual solicita se declare con lugar el recurso interpuesto y se proceda de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales.

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado González A.; y, CONSIDERANDO:

I.- UNICO MOTIVO POR LA FORMA: Falta de fundamentación. De conformidad con los artículos 226, 393 párrafo segundo, 393 inciso 2 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, la Licenciada Diana Montero Montero, defensora pública de Pedro Chaves Céspedes, acusa violación a las reglas de la sana crítica racional, al considerar que el tribunal no le puede atribuir a su defendido la falsificación de un documento público por el solo hecho de que exista una cédula con su fotografía, y menos puede indicar que dicho acto lo beneficia, o bien, que fue realizado con su conocimiento. Razón por la cual solicita se declare con lugar el recurso interpuesto y se proceda de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales.

II.- No lleva razón la recurrente. Analizada la sentencia en todos sus extremos la Sala estima que se encuentra amplia y suficientemente



motivada, toda vez que los juzgadores señalan con claridad cuáles son las razones por las que consideran que el delito de falsificación de documento público fue acreditado, sin que exista duda al respecto. En este sentido, nótese que en la sentencia se determina con precisión que el imputado necesariamente participó en la confección de la cédula falsa, tomándose como base no sólo el interés por obtener un beneficio patrimonial antijurídico al portar una cédula con su fotografía, pero suplantando el nombre de otra persona, sino también se valora que necesariamente debió intervenir en la elaboración, al aparecer el documento con una fotografía suya portando el nombre de otra persona. Es un hecho público y notorio que las cédulas de identidad llevan una fotografía de la persona portando un cartel con su nombre, hecho que en todo caso aquí confirma la versión del abogado, quien manifiesta que sacó la fotocopia que aparece en autos donde consta tal situación. En consecuencia, para la elaboración del documento el imputado debió hacerse fotografiar portando un cartel con el nombre de la persona que iba a suplantar, lo que constituye una activa intervención en la falsedad, con pleno dominio sobre el hecho. Asimismo, véase que los testigos María de los Angeles Solano López (folio 139 vuelto, línea 27 en adelante), Rafael Angel Valverde Blanco (folio 139, línea 10 en adelante) y Ricardo Calvo Gamboa (folio 138, línea 21 en adelante) son coincidentes en señalar al imputado como la persona que se hizo pasar como el legítimo propietario del lote y el auténtico titular de la cédula, incluso Valverde Blanco y Calvo Gamboa manifiestan que tuvieron la cédula falsa en sus propias manos, sacándole una fotocopia a la misma, no observando en aquel momento irregularidad alguna, pues la fotografía que aparecía en la misma correspondía al imputado. Documento que además fue reconocido como el que consta en la fotocopia de folio 27 del expediente, a través del cual se viene a confirmar que la cédula en discusión la portaba consigo Chaves Céspedes el día de los hechos. Por último, se debe señalar también que, aún cuando le hubiese asistido razón a la recurrente, no existiría interés alguno en decretar el defecto que reclama, dado que -como se señala en el Considerando B de la sentencia- el hecho fue calificado en concurso ideal en relación con la falsedad ideológica, el uso de documento falso y la estafa que se le venía acusando a su defendido, delincuencia por la que se le impuso la pena de cinco años de prisión, tomándose como base la penalidad el delito de más gravedad y que corresponde al ilícito de estafa, cuya pena máxima es de diez años de prisión, penalidad que no habría variado en absoluto aún cuando se hubiese acogido el recurso por el extremo reprochado. Por tanto, se declara sin lugar el único motivo del recurso interpuesto por la defensa.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso planteado por la defensa del imputado Chaves Céspedes. NOTIFIQUESE.-



Resolución 1186-98.DOC

1 nota Sup. LBJ Exp: 95-200324-416 PE Res: 001186-98 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra RAFAEL ANGEL VALVERDE JIMENEZ, costarricense, mayor de edad, divorciado, agricultor, vecino de Puntarenas, hijo de Alcides Valverde Mondragón y de Rosa Jiménez Cruz, cédula de identidad número 9-072-410; por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA cometido en perjuicio de GUIDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LA FE PUBLICA. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Carlos Luis Redondo Gutiérrez este último en calidad de Magistrado Suplente. Intervienen además en esta instancia, el Licenciado Edwin Daniel Leiva Jara, como defensor particular del encartado, y la Licenciada Ana Eugenia Sáenz Fernández como representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N 100-98 de las dieciséis horas treinta minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Juicio de Puntarenas, resolvió: "POR TANTO De conformidad con lo expuesto, reglas de la sana crítica racional y artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 31, 45, 50, 51, 71 incisos a) a d), 358 del Código Penal; 1, 198, 392 a 400, 545 del Código de Procedimientos Penales, Transitorio I de la Ley de Reorganización Judicial al resolver en definitiva la presente causa y por la unanimidad de los votos emitidos este Tribunal resuelve: declarar a RAFAEL ANGEL VALVERDE JIMENEZ autor responsable del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA en perjuicio de GUIDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LA FE PUBLICA por lo que se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRISION. La pena impuesta se descontará en el centro carcelario según lo determinen las leyes y reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida en el presente asunto. Son las costas del proceso a cargo del imputado, quedando los gastos del mismo a cuenta del Estado. Una vez firme este fallo inscribese en el Registro Judicial, testimoniense piezas para ante el Instituto Nacional de Criminología y el Juzgado de Ejecución de la pena. Dado que el imputado VALVERDE JIMENEZ acusa juzgamientos pero éstos se encuentran prescritos lo pertinente es otorgarle el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena por un período de prueba de CINCO AÑOS, bajo el apercibimiento de que si incurriese durante ese plazo en la comisión de un delito doloso sancionado con pena superior a los seis meses de prisión se le revocaría el beneficio otorgado en este fallo.- NOTIFIQUESE MEDIANTE LECTURA. Lic. Marianela Vargas Cousin Juez Integrante Lic. Alfredo Madriz Araya Lic. Marco Ant. Rodríguez Rescia" (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el defensor particular del imputado, Licenciado Edwin Daniel Leiva Jara, interpuso recurso de casación por la forma y fondo. En el primero de sus dos motivos por vicios in procedendo, el recurrente alega quebranto de lo dispuesto por los ordinales 1, 6 y 12 del Código de Procedimientos Penales de 1.973 y



39 y 41 de la Constitución Política, por cuanto estima que la Cámara de Juicio al no admitir el testimonio de Miguel Aparicio Víquez, ofrecida durante el contradictorio como prueba para mejor resolver, dejó en total indefensión a su representado. En segundo lugar, reclama ausencia de fundamento del fallo recurrido, por preterición del artículo 142 del Código ibídem. Acto seguido, en su único aspecto por error in iudicando, señala que "...de los autos se desprende claramente que en la especie no se dá (sic) el delito atribuído al encartado, toda vez que los mismos documentos en que se basa la sentencia se desprende que son DECLARACIONES JURADAS otorgadas ante funcionario competente...De manera que el juzgador a la hora de efectuar la calificación del delito se equivocó y violó el principio de subsunción de la ley penal, al incurrir en un ERROR DE DERECHO al no confrontar correctamente la aplicación del derecho y aplicar falsa o erróneamente la ley.". Solicita se anulen la sentencia impugnada y el debate que la precedió, disponiendo el reenvió del expediente ante el Tribunal correspondiente, para que sea sustanciado con arreglo a Derecho.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado REDONDO GUTIÉRREZ; y, CONSIDERANDO:

I.- En el primero y segundo motivos de los vicios de procedimiento alegados, el Licenciado Edwin Leiva Jara reclama preterición de pruebas y falta de fundamentación del fallo impugnado, porque en el debate se rechazó la declaración de Miguel Aparicio Víquez, ofrecida por él como prueba para mejor resolver. Estima que al haber cuatro testigos de cargo y habersele rechazado aquella prueba, se le causó indefensión. En su criterio, esa declaración era esencial, pues: "... el testigo vivió en el lote objeto de la controversia, mantuvo cercas, limpió el mismo, lo cuidó día y noche y además lo recibió de antecesores, es decir, poseyó el predio cuestionado ..." (confrontar folio 399 frente). La queja no es de recibo. Debe aclararse que el presente recurso se resuelve con apoyo en el Código de Procedimientos Penales de 1.973, pues aunque en la audiencia respectiva se extinguió la acción penal en virtud de un arreglo conciliatorio entre las partes y el encartado Alvaro Mora Chaves, la causa en contra del sentenciado Valverde Jiménez siguió su curso normal, dictándose el fallo de mérito con fundamento en aquel cuerpo de leyes. Así, tal y como recientemente lo ha establecido esta Sala, el contralor de casación debe realizarse con base en la normativa que sirvió de base al dictado de la sentencia (confrontar 1.073 -98, de 10:15 horas del 6 de noviembre de 1.998). En la especie, pese a los esfuerzos realizados por la Sala para escuchar la sección pertinente del casete grabado en la audiencia, por haber utilizado el Tribunal de manera deficiente los medios técnicos disponibles, la parte del debate que interesa no pudo ser escuchada. De ahí que lo procedente sea, atenerse a lo consignado en el acta respectiva (confrontar folios 405 a 407). Del estudio de este documento resulta que el señor Defensor ofrece como prueba para mejor resolver la declaración de Miguel Angel Vásquez Aparicio (confrontar



folio 406 vuelto, in fine) vertida en la última audiencia, es decir, en la fase final del juicio, cuando éste - según se nota- tuvo que suspenderse en dos oportunidades debido a la inasistencia de testigos y por la necesidad de secuestrar prueba documental útil y pertinente. Con ello no quiere decirse, que el ofrecimiento fuera extemporáneo, pero sí es un indicativo de que la defensa no lo consideró elemento esencial en sus pretensiones durante el plenario. Obsérvese, que según el acta de debate no se justificó la necesidad, utilidad o pertinencia de ese testimonio, es decir, se incumplió con lo preceptuado en el numeral 387 del Código de Procedimientos Penales de 1.973, en el sentido de acreditar que la prueba era indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad y es más, ante la decisión del Tribunal de no admitir la declaración, el Defensor no se opuso en tiempo y forma y por ello, se estima quedó conforme con la resolución del a-quo. En cualquier caso, acudiendo al método de inclusión mental hipotética, con los datos proporcionados en el recurso acerca de los hechos sobre los que declararía el testigo, el fallo se mantendría inalterable, pues existe suficiente material probatorio para sostener el juicio de certeza establecido. Por último, debe acotarse que no se observan contradicciones relevantes, ni vicios de razonamiento que invaliden la sentencia que como se expuso, es conforme con el correcto entendimiento humano. En consecuencia, se declara sin lugar el reclamo.

II.- Casación por el fondo. En este aparte, alega errónea aplicación de la ley sustantiva, pues a juicio de quien recurre, por haberse prevenido al testigo - hoy sentenciado- acerca de las penas con las que la Ley castiga el falso testimonio, el delito cometido no enmarca en la ilicitud de falsedad ideológica, sino en la del falso testimonio, o en su lugar, la figura aplicable resultaría ser la del perjurio. El reclamo es inatendible. La calificación otorgada por el Tribunal al cuadro fáctico acreditado, es la ajustada a derecho y no se observa en tal subsunción jurídica los defectos que señala el gestionante. En efecto, el a-quo tuvo por demostrado que el justiciable compareció ante un Notario Público e hizo insertar datos falsos relativos a aspectos que el mismo documento debía probar. No puede estimarse que en la especie se esté ante el delito de falso testimonio, porque aunque en esencia en el documento se consignó una declaración y al deponente se le hicieron las prevenciones de rigor en torno al delito de falso testimonio, resulta cierto que por habérsela rendido ante una autoridad competente, no es dable aplicar el artículo 314 del Código Penal. Esta norma exige como un elemento del tipo objetivo del falso testimonio, que la declaración se rinda ante una "autoridad competente", es decir, ante órganos públicos judiciales, administrativos, parlamentarios o eventualmente, ante las autoridades consulares o diplomáticas extranjeras, cuando: "... tenga (n) la atribución de ejercer materialmente la función jurisdiccional y de tomar (...) una decisión sobre el caso concreto..." (Castillo González, Francisco: El delito de Falso Testimonio, San José, Editorial Juricentro, 1.982, p. 68). Por ello, a juicio de este autor: "... Del texto del artículo 314, quedan excluidas aquellas declaraciones rendidas ante particulares que ejercen funciones públicas. Tal es el caso de las otorgadas ante notarios,



notarios receptores de pruebas o ante árbitros amigables componedores ..." (ibídem). En consecuencia, debe entenderse que las declaraciones apócrifas otorgadas ante un Notario, no configuran el delito de falso testimonio sino el de falsedad ideológica, pues en primer lugar, dicho profesional carece de la calidad de autoridad - en el sentido expuesto - y en segundo término, porque la falsedad - que se refiere a aspectos esenciales que el documento pretende probar - se hace insertar en un instrumento público (escritura). En otro orden de cosas, los hechos demostrados no pueden configurar el delito de perjurio, pues como acertadamente lo expone la representante del Ministerio Público en la contestación de la audiencia respectiva (confrontar folio 411), la falsedad que sanciona el artículo 309 del Código Penal, debe versar sobre hechos propios y no sobre circunstancias o actividades de otras personas, como ocurre en el caso de autos. Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo alegado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto. NOTIFÍQUESE.

Resolución 1448-99.DOC

Res: 1999-01448 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cuarenta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra SHEILA QUIRÓS VARGAS, mayor, casada, vecina de Pérez Zeledón, por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, Y USO DE DOCUMENTO FALSO CON OCASIÓN DE ESTAFA, EN CONCURSO IDEAL, en perjuicio de LA FE PÚBLICA. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente, Mario Alberto Houed Vega, Rodrigo Castro Monge, Joaquín Vargas Gené y Carlos Luis Redondo Gutiérrez, éstos dos últimos como Magistrados Suplentes. También interviene el licenciado Walter Francisco Corrales Granados, como defensor particular. Se apersonó el representante del Ministerio Público, licenciada Ana Eugenia Sáenz Fernández.

Resultando: 1.- Que mediante sentencia N° 458-99, dictada a las dieciséis horas del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: "POR TANTO: En mérito de lo expuesto, normas y leyes citadas, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 11, 18, 21, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 75, 216 inciso dos, 358 y 363 del Código Penal, artículos 392, 393, 395, 396, 397, 399, 400, 543 del Código de Procedimientos Penales, este Tribunal declara a SHEILA QUIROS VARGAS autora responsable de los delitos de FALSEDAD IDEOLOGICA, USO DE DOCUMENTO FALSO CON OCASIÓN DE ESTAFA, en concurso ideal, y como tal se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, pena que deberá descontar en el centro penal correspondiente previo abono de la preventiva cumplida si la tuviere. Firme el fallo



inscríbese en el Registro Judicial de Delinquentes. Remítanse los testimonios de estilo para ante el Juez de la Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. El conjuez (Sic) Salazar Villegas salva el voto en cuanto al monto de la pena y le impone TRES AÑOS DE PRISION por los ilícitos dichos, todos en concurso ideal. Del mismo modo, conforme a los artículos 59 y 60 del Código Penal LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS, y le advierte que en caso de cometer un nuevo delito doloso con pena mayor a seis meses, este beneficio le será revocado y deberá cumplir ambas penas. Por unanimidad se ordena suprimir y dejar sin valor y efecto la escritura N 46, otorgada ante el notario Edwin Vargas Víques (Sic) visible de los folios 32 vuelto y 33 frente y vuelto, del tomo 21 de su protocolo, así como igualmente se ordena cancelar la inscripción hipotecaria de esa escritura en el Registro Público si es que hubiere sido inscrita, o el levantamiento de la anotación de presentación de la misma escritura, si es que solamente hubiere sido presentada al Diario de ese Registro. Artículos 539, 540 y 541 del Código de Procedimiento Penales. Háganse las anotaciones que correspondan al margen de la matriz de dicho protocolo. Son los gastos del proceso a cargo de la condenada. POR LECTURA NOTIFIQUESE. FS. Licda. Vera Coto Gaucherand Licda. María Elena Gómez Cortés Lic. Daniel Salazar Villegas. " 2 - Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Walter Francisco Corrales Granados, interpuso recurso de casación. En recurso formal el recurrente reclama fundamentación ilegítima del pronunciamiento, donde alega violación de los acápites 400 inciso 3, 471 y 146 párrafo 2° del Código de Procedimientos Penales, pues considera el a-quo realizó un reconocimiento en rueda de personas después de que los testigos habían visto a su patrocinada a raíz de haberse pospuesto anteriormente el debate. Además menciona violación a las reglas de la sana crítica, protestando infracción a los artículos 400 inciso 4° y 471 inciso 2° supra indicado. Y en su aspecto por el fondo denuncia que a pesar de que la conducta de la justiciable se adecua a varios tipos penales, su única intención encuadra dentro del delito de la estafa. Por todo lo expuesto solicita se case la sentencia y se ordena el reenvío para una nueva sustanciación.

3 - Que se celebró vista a las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

4 - Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

5 - Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes .

Informa el Magistrado Suplente Vargas Gené y, Considerando: I.- El Defensor particular de la imputada Sheila Quirós Vargas, licenciado Walter Francisco Corrales Granados, interpone Recurso de Casación por vicios de forma y fondo contra la sentencia N 458-99 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial, con base en los siguientes motivos: Primer motivo por la forma: Fundamentación ilegítima del fallo. Se fundamenta el recurrente en los artículos 400 inciso 3, 471 y 146 párrafo 2 del Código de Procedimientos Penales, al considerar que el Tribunal de Mérito realizó un reconocimiento en rueda de personas después de que los



testigos habían visto a la imputada a raíz de haberse pospuesto anteriormente el debate, aspecto que motivó que los comparecientes reconocieran a la sentenciada, lo que considera es ilegal y conlleva como consecuencia, la nulidad de la sentencia. EL RECLAMO DEBE RECHAZARSE. Tal y como consta en los autos, al inicio de la primera audiencia del debate la señora Fiscal solicitó como prueba para mejor resolver la realización de un reconocimiento judicial, en donde participaran mujeres con características físicas similares a la encartada y en presencia de los testigos. Según el acta de debate de folio 378, la defensa técnica se opuso a dicha diligencia judicial al aducir que los testigos habían visto a la acusada al posponerse el juicio oral y público, aspecto que se hizo constar en la mencionada acta. A folio 298 la señora Erika Calvo, asistente de juicio del Tribunal, hizo constar que el debate no se llevaría a cabo e incluyó las personas que comparecieron, a saber los defensores, la fiscal, la imputada y los testigos Jorge Soler Arias, Amabilia Rojas Araya, Olman Diaz Barrientos y Luis Alberto Espinoza Reyes, sin constatar algún aspecto que hiciera presumir que los deponentes hubieran visto a la acusada, por lo que no se puede determinar que existiera contacto entre ellos y la justiciable que pudiera desnaturalizar el reconocimiento. Por otra parte, a folio 386 consta la identificación previa que facilitaron los señores Amabilia Rojas Araya, Jorge Soler Arias y Edwin Vargas Víquez, la primera de ellas indicó que nunca había visto a la persona que llegó a firmar la escritura de hipoteca, solo la vio cuando llegó a firmar. A su vez el segundo afirmó que nunca había visto a la mujer que llegó a firmar la escritura y agregó que nunca la ha vuelto a ver. A folio 387 consta el acta de reconocimiento que se llevó a cabo en presencia de las partes, la imputada fue reconocida por los dos primeros testigos, en esa oportunidad no se hizo ningún alegato o recordatorio de la oposición de la defensa para que se llevara a cabo la diligencia, precisamente porque no se determinó que los testigos hubieran visto a la imputada con anterioridad, como para rechazar el reconocimiento. Por lo expuesto, en autos no existe ningún elemento o indicio que logre confirmar o al menos resaltar la situación reclamada, por lo que el reconocimiento practicado en forma alguna constituye una prueba ilegal, por lo que el recurso debe rechazarse.

II.- Segundo Motivo por la forma. Violación a las reglas de la sana crítica. Acusa la violación de los artículos 400 inciso 4 y 471 inciso 2 del Código de Procedimientos Penales, al considerar que el Tribunal sentenciador violentó la ley de identidad. En su criterio el a-quo tuvo por probado que la imputada fue la persona que llenó el formulario de solicitud de cédula de identidad suplantando a la ofendida, misma persona que se presentó ante el notario público a otorgar escritura de hipoteca en una propiedad de la agraviada, sin que la prueba respalde dicha conclusión, pues se basa en supuestos y apreciaciones subjetivas. A su vez, aduce violación a la ley de contradicción al afirmar que en el estudio grafoscópico N 98-774-Doc y su ampliación, no se pudo asociar las firmas de la solicitud de cédula y del protocolo con una autoría por parte de la imputada y por otro lado, se tuvo por probada la



participación de la encartada porque sólo a ella beneficiaba tal proceder, aspectos que aduce ser contradictorios. Dentro del mismo punto impugnado indica que existe violación a la ley de la razón suficiente por considerar que la prueba recabada no puede sustentar la condenatoria al basarse en un reconocimiento ilegal y al existir prueba técnica que revela que las firmas de la solicitud de cédula y del protocolo no son de la imputada e incluye dentro de sus alegatos la violación a las normas de experiencia, pues el Tribunal no tomó en cuenta la baja escolaridad de la sentenciada, al tener como probada la tramitación de una cédula en forma fraudulenta, la obtención de una certificación cedular, la contratación de un profesional en derecho y el conocimiento de los trámites del Registro de la Propiedad en cuanto a hipotecas, aspectos que considera el recurrente no son propios de una persona que estudió hasta el sexto grado de educación primaria. Repite sus argumentos en cuanto al reconocimiento ilegal que según su criterio, el sentenciador tomó como base para condenar, incluyendo este aspecto como violación a las reglas de la derivación. LOS RECLAMOS DEBEN DECLARARSE SIN LUGAR. El Tribunal de Juicio analizó la prueba respetando las reglas de la sana crítica y a cada elemento probatorio le dio el valor correcto, por lo que no se aprecia el vicio alegado que pudiera provocar su nulidad. Al contrario, la sentencia debe ser analizada en su globalidad para evitar realizar conclusiones parciales que no responden a la integridad del fallo. El recurrente yerra al plantear su propia valoración de las pruebas en forma independiente y sin vinculación entre ellas. El órgano sentenciador no ha basado sus razonamientos en supuestos ni valoraciones subjetivas, como pretende hacerse ver, al contrario, la condenatoria de Sheila Quirós deviene de prueba directa y evacuada durante el debate. En este orden de ideas resalta el reconocimiento que se llevó a cabo dentro del debate, donde fue identificada por dos de los testigos como la persona que se presentó a la oficina del licenciado Vargas Víquez a firmar la escritura de hipoteca recayendo en la propiedad de la ofendida Rosibel León. A su vez, los testigos Jorge Soler, Amabilia Rojas y Olman Díaz con ocasión del reconocimiento manifestaron expresamente que fue la imputada la que se presentó diciendo ser Rosibel ante el Notario Público y firmó la escritura junto con su esposo, el imputado ausente William Corrales. Aunado a ello, el a-quo basó sus argumentos en los resultados del dictamen grafoscópico y así expuso: "...cuenta el tribunal con el dictamen grafoscópico número 98-774-DOC, visible a folios 299 a 301, donde en el apartado denominado "RESULTANDO", se establece que las dos firmas que aparecen en la solicitud de cédula del expediente 230612-92 del Registro Civil, numeradas 33080 para efectos de Análisis de Escritura y Documentos, presentan características escriturales que están presentes en la firma cuestionada visible en el reverso del folio 33, línea 3, al pie de la escritura número 46 del tomo 21 del protocolo del Lic. EDWIN VARGAS VIQUEZ, de donde, indefectiblemente, si todos los declarantes citados, dentro del marco indiciario reseñado, apuntan a Sheila como la persona que compareció a la oficina del notario a firmar la escritura de hipoteca, y resulta que la firma del protocolo de esa escritura tiene características estructurales que están presentes en la firma de la



solicitud de la cédula de identidad del expediente 320612-92, necesariamente tuvo que ser Sheila la que hizo también la firma de dicha solicitud de dicha cédula de identidad (SIC), porque se repite, todo indica fue ella y no otra persona, la que se presentó a la oficina del notario Vargas Víquez y otorgó la referida escritura de hipoteca..." (folios 448 y 449). Como se desprende del extracto transcrito, la condena de la imputada deviene de un análisis pormenorizado de la totalidad de la prueba evacuada respetando las reglas de la sana crítica. Pese a que el dictamen grafoscópico no ligó a la acusada con la confección de las firmas cuestionadas, los restantes elementos de juicio valorados por el Tribunal le permitieron arribar a la conclusión de que Quirós Vargas fue la autora de los hechos acusados y tenidos por demostrados. Es de recalcar que el órgano sentenciador puede apartarse de las consideraciones de una pericia, siempre que exponga los razonamientos de hecho y de derecho que fundamentan tal decisión, en este caso, el Tribunal de Mérito desarrolló en forma atinada las razones por las que estimó que la imputada es la autora de los hechos, sin que se advierta alguna violación aducida por el recurrente. No puede descartarse la autoría de la acusada por el solo hecho de tener baja escolaridad, pues arribar a una conclusión como la pretendida en el Recurso de Casación, sería transgredir la logicidad y respeto a las normas de la experiencia que deben reinar en la sentencia. No resulta unívoco considerar que un sujeto con poca preparación académica, no pueda cometer los delitos acusados, máxime que las conductas ilícitas atribuidas fueron llevadas a cabo con la participación y asesoría de una tercera persona íntimamente relacionada con ella, a saber su esposo William Corrales Madrigal, de allí que este motivo debe declararse sin lugar.

III.- Tercer motivo por el fondo. Reclama el recurrente que a pesar de que la conducta de la imputada se adecua a varios tipos penales, su única intención encuadra dentro del delito de la estafa, por lo que resulta inadecuada la condena por varios tipos penales, sino que debió imponerse una pena en relación con la conducta de mayor relevancia. De allí que solicita se imponga la pena mínima. EL MOTIVO NO ES ATENDIBLE. Dentro de los hechos probados se desprende el concurso de varios delitos, en un primer término se estableció la comisión de una falsedad ideológica por parte de la imputada, al haber facilitado su fotografía utilizando los datos de identificación de la ofendida Rosibel León Aguilar para obtener una cédula de identidad suministrada por el Registro Civil y en segundo lugar se tuvo por probado que la sentenciada se presentó ante la oficina del notario Edwin Vargas Víquez haciéndose pasar por la agraviada y otorgó hipoteca en primer grado por la suma de un millón de colones, recibidos en calidad de préstamo por la empresa Inmobiliaria Comercial Incom S.A., sobre la propiedad de Rosibel León, lo que representa el delito de uso de documento falso con ocasión de estafa. La calificación jurídica brindada por el Tribunal es la correcta, de allí que la pena impuesta también lo es. La imputada violentó ambas disposiciones legales que no se excluyen entre sí. De acuerdo con lo establecido por el concurso ideal de delitos, el juez debe aplicar la pena correspondiente al delito más grave, en este caso el de la estafa, cuyas penas oscilan



entre los seis meses hasta los diez años, la sanción fijada se encuentra dentro de los límites permitidos, por lo cual no existe el vicio alegado por el recurrente.

Por Tanto: Se declara sin lugar el Recurso de Casación interpuesto por el Defensor particular de la imputada Sheila Quirós Vargas. NOTIFIQUESE.

Exp: 96-000526-0199-PE

Res: 2000-00174

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del dieciocho de febrero del dos mil.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra **CARLOS ARTURO BRENES SÁNCHEZ**, costarricense, mayor de edad, divorciado, vecino de Lomas del Río, hijo de José Arturo Brenes Rodríguez y María Elena Sánchez Hernández, cédula de identidad número 1-264-515; por **UN DELITO DE ESTAFA EN CONCURSO IDEAL CON FALSEDAD IDEOLÓGICA Y UN DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**, el primero de los delitos en perjuicio de **GUILLERMO SOLÓRZANO PICADO, MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ QUIRÓS Y LA FE PÚBLICA**, y el segundo en daño de **LA FE PÚBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso los **Magistrados Mario Alberto Houed Vegas, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Carlos Luis Redondo Gutiérrez, éste último como Magistrado Suplente**. También interviene la licenciada Martha Eugenia Muñoz Delgado como defensora pública del encartado Brenes Sánchez. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1-Que mediante sentencia N° **433-99** de las dieciséis horas con treinta minutos del trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: " **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 1, 21, 22, 30, 31, 45, 50, 51, 59, 60, 62, 71, 75, 76, 103, 216 inciso 2) y 358 del Código Penal, artículos 122 y 125 del Código Penal de 1941, vigente por Ley N° 4891 del 8 de noviembre de 1971, artículo 1045 del Código Civil,



transitorio I del Código Procesal Penal, artículos 1, 9, 56, 57, 226, 392, 393, 395, 396, 397, 399 y 544 del Código de Procedimientos Penales de 1973, se declara a **CARLOS ARTURO BRENES SANCHEZ** autor responsable de **UN DELITO DE ESTAFA EN CONCURSO IDEAL CON FALSEDAD IDEOLOGICA Y UN DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA**, el primero cometido en perjuicio de **GUILLERMO SOLORZANO PICADO, MARIA DE LOS ANGELES CRUZ QUIROS Y LA FE PUBLICA** y el segundo únicamente en perjuicio de **LA FE PUBLICA**, en tal carácter se le impone el tanto de **DOS AÑOS DE PRISION** por el primer delito apuntado y **UN AÑO DE PRISION** por el segundo, para un total de **TRES AÑOS DE PRISION** por el **CONCURSO MATERIAL DE DELITOS** acreditado. Por considerarlo procedente se le otorga al condenado el **BENEFICIO DE EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA** por un periodo de prueba de **CINCO AÑOS**, en el entendido de que durante dicho lapso no deberá resultar condenado por nuevo delito doloso en que se le imponga una pena de prisión superior a seis meses, pues en dicho evento, le será revocado el beneficio aquí concedido y deberá descontar, en prisión, la pena impuesta. Se ordena la nulidad de la escritura otorgada ante el notario Manuel Rey González a las doce horas del nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, que es la escritura número cincuenta y cuatro en donde supuestamente María de los Angeles Cruz Quirós le vende al señor Guillermo Solórzano Picado la propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José, matrícula de Folio Real número trescientos sesenta y seis mil setecientos uno-cero cero, consecuentemente debe tenerse como inexistente el asiento registral que dicho acto notarial generó. **SOBRE LA ACCION CIVIL RESARCITORIA:** Incoada por **MARIA DE LOS ANGELES CRUZ QUIROS**, en contra del aquí condenado y demandado civil **CARLOS ARTURO BRENES SANCHEZ**; se declara parcialmente con lugar la demanda acogiéndose únicamente el extremo de **DAÑO MORAL**, condenándosele a pagar al señor **BRENES SÁNCHEZ**, la suma, por ese concepto, de **UN MILLON DE COLONES NETOS**. Son las costas del proceso, en lo penal y lo civil, a cargo del condenado. **TESTIMONIO DE PIEZAS:** Este Tribunal, estimando que eventualmente el acto consignado en la escritura otorgada ante el Notario Luis Adrián Quirós Carmona a las quince horas del cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, en virtud de la cual María de los Angeles Cruz Quirós hipoteca la misma finca aquí en discusión a Zoraida Paniagua Mora, podría constituir otro supuesto delictivo independiente de los hechos aquí conocidos, ordena el testimonio de piezas respectivo para ante el Ministerio Público con el fin de que se complete la investigación a éste respecto. Una vez firme esta sentencia inscribese en el Registro Judicial.- **Mediante lectura notifíquese.-" FS: LIC. JORGE MORALES GARCÍA LIC. CARLOS FRANCISCO ALVARADO SOTO LICDA. LINDA CASAS ZAMORA JUECES DE JUICIO. (sic)**

2-Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Martha Eugenia Muñoz Delgado interpuso recurso de casación por la forma y por el fondo. Alega la recurrente en los motivos formales de su recurso y con fundamento en los ordinales 1, 3, 106, 145 inciso 3), 395 inciso 3), 400 incisos 2) y 4) y 471 inciso 2) todos del Código de Procedimientos Penales; 11, 18, 33 y 41 de la Constitución Política, falta de fundamentación, violación a las garantías constitucionales,



específicamente las reglas del debido proceso, así como la incongruencia entre acusación y sentencia. En el reclamo de fondo cita la indebida aplicación de la ley sustantiva, esto con fundamento en los artículos 3, 471 inciso 1) y 482 todos del Código de Procedimientos Penales y, artículos 1, 30 y 358 del Código Penal; 39 y 41 de la Carta Magna. Solicita se absuelva de toda pena y responsabilidad a Carlos Arturo Brenes Sánchez por el delito acusado o, en su defecto ser ordene el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen para que nuevamente sea sustanciado conforme a derecho.

3-Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

4-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando:

I. La defensora pública del imputado Carlos Arturo Brenes Sánchez, Licenciada Marta Muñoz Delgado, interpone Recurso de Casación por vicio de forma y fondo contra la sentencia N° 433-99 de las 16.30 horas del 13 de abril de 1999 emitida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, con base en los siguientes motivos: **Primer motivo por la forma: Violación a las Reglas del Debido Proceso.** Considera que el tribunal de mérito rechazó de manera ilegal la solicitud de aplicación de la suspensión del proceso a prueba. Con base en el Transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial, al inicio del debate la defensa solicitó la aprobación de este instituto procesal por cuanto su defendido reunía los requisitos exigidos para someterse a esa medida alternativa. Argumentó que como el imputado es una persona de escasos recursos económicos, se propuso como plan reparador su fuerza laboral a favor de una institución del Estado, propiamente la Escuela Lomas del Río Pavas, trabajando un día por semana, durante un año en labores de mantenimiento, tales como jardinería, pintura, o cualquier otra labor que estuviera dentro de las posibilidades. Contrario a lo solicitado el tribunal de mérito manifestó que era necesario que el imputado realizara una reparación económica del daño causado. Agrega que la interpretación realizada por el a-quo no es la correcta, en vista de que el plan reparador puede consistir en la prestación de servicios a alguna entidad del Estado, tal y como se propuso, indica que con la resolución del órgano sentenciador se está obligando a los pobres a ir a la cárcel pues carecen de medios económicos para solventar el problema. EL RECLAMO DEBE DECLARARSE SIN LUGAR. La suspensión del proceso a prueba es una medida alternativa prevista en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal, cuyos requisitos de admisibilidad requieren que el acusado de limpios antecedentes penales, presente un plan de reparación del daño causado a



sus víctimas por su acción delictiva y un detalle de las actuaciones que estaría dispuesto a realizar y cumplir. Estas condiciones deben ser diferentes a las reglas de comportamiento previstas en el numeral 26 del mismo cuerpo de leyes. La reparación puede ser total, parcial o simbólica. Sin embargo, la propuesta debe ser proporcional a la acción delictiva desarrollada y debe responder a una valoración de las condiciones del acusado, lo que implica que entre más graves sean los hechos o el perjuicio ocasionado, más fuertes deben ser las cláusulas que se propongan dentro del plan reparador con el objeto de no vulnerar la finalidad de este instituto y del sistema penal, pues debe darse prioridad y relevancia a la reparación en favor de la víctima. Lo anterior no quiere decir que ésta deba ser integral, pero debe acercarse a las posibilidades del imputado y para ello la ley procesal dispuso un término en el cumplimiento de las condiciones, que va desde los dos hasta los cinco años, en los cuales el encausado puede hacer frente al plan que se proponga. Además del citado plan para la reparación del daño, el tribunal de instancia debe determinar una o varias reglas que el encausado ha de cumplir. En este sentido el inciso f) del artículo 26 indica lo siguiente: *"El Tribunal... determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes: F) Prestar servicios o labores a favor del Estado o instituciones de bien público"*.

Esta norma prevé la labor social ofrecida por el imputado, lo que evidencia la ausencia del plan reparador que debió existir a la hora de solicitar la aprobación de la suspensión del proceso a prueba, porque el trabajo no corresponde a una reparación simbólica. De allí se desprende que el tribunal de mérito resolvió conforme a derecho y así debe declararse.

II. Como segundo motivo, la recurrente señala que hay incongruencia entre la acusación y la sentencia. En concreto, manifiesta que el Ministerio Público basó su actuación en el hecho de que los encartados falsificaron la cédula de identidad de Jorge Mernies Elizalde, pero que el Tribunal tuvo por demostrado que los imputados *"se habían provisto de una cédula de identidad espúrea"* (folio 654). A juicio de esta Sala, el alegato en cuestión debe rechazarse. Es cierto que la Fiscalía formuló su acusación basada en el supuesto de que Carlos Arturo Brenes Sánchez, en asocio con el imputado rebelde, *"procedieron a falsificar una cédula de identidad número 8-057-574, a la cual le insertaron la fotografía de Chaves Lobo pero los datos personales del señor Jorge Mernies Elizalde . . ."* (folio 651). Pero no puede obviarse que también aducía el órgano acusador que *" . . . se apersonaron hasta las afueras de la citada oficina de abogados el encartado Carlos Arturo Brenes Sánchez y Lubín Gerardo Chaves Lobo, portando este la cédula de identidad falsa a nombre de Jorge Mernies Elizalde con su fotografía . . ."* (folio 651). Como puede observarse, el Ministerio Público sí contempló en el cuadro fáctico de su requerimiento, el hecho de que el justiciable portaba un documento de identidad falso. Lo anterior resulta a todas luces congruente con lo demostrado por el tribunal, ya que para tener a mano esa cédula y pretender utilizarla, debió haberse provisto de ella. Por lo expuesto,



considera esta Sala que no hay falta de correlación alguna entre lo expuesto por la Fiscalía y lo resuelto por el Tribunal. En todo caso, nótese que el primer hecho que estima el órgano juzgador como probado es precisamente el de que el imputado formaba parte de una banda que se falsificaba identificaciones para cometer estafas (folio 652), lo cual corresponde exactamente a la acusación formulada en este caso.

III. Como tercer motivo de su reclamo por la forma, la Licenciada Muñoz Delgado alega falta de fundamentación de la sentencia, argumentando que la imposición de una sanción de un año de prisión a su defendido por el delito de falsedad ideológica (se refiere a los hechos en que se quiso suplantar a Mernies Elizalde), ya que no hay elemento probatorio alguno que permita concluir que Carlos Arturo Brenes Sánchez fuese quien insertó o hizo insertar la falsedad en la cédula en que aparecen su fotografía y los datos de Jorge Mernies Salazar. El reproche no es atendible. En efecto, si bien no consta expresamente que fuese el hoy sentenciado la persona que directamente puso su retrato junto a la información personal de Mernies Elizalde en un mismo documento, lo cierto es que el Tribunal a-quo tuvo por demostrado la existencia de una banda que se dedicaba a efectuar ese tipo de falsificaciones, con el fin de utilizarlas luego y engañar a personas, haciéndoles creer que compraban inmuebles a sus legítimos dueños. Véase al respecto el primer hecho probado a folio 652. Esa organización tan específica para cometer ilícitos se refleja en el "modus operandi" exhibido a la hora de cometer los hechos por los que se siguió esta causa. Obsérvese que en una primera ocasión se contactó al corredor de bienes raíces Guillermo Solórzano Picado para ofrecerle una inmueble de María de los Angeles Cruz Quirós y que fue el aquí encartado quien se presentó a la oficina de Solórzano para presentarle los documentos correspondientes y lo acompañó luego a ver la propiedad. Es de resaltar que posteriormente Brenes Sánchez asistió a una reunión con el ofendido en compañía de una mujer que se hizo pasar por Cruz Quirós, presentando para ello "una cédula de identidad que ostentaba apariencia de verdadera" (sic., folio 653). En la segunda oportunidad, cuando se intentó suplantar a Mernies Elizalde, fue el mismo imputado quien, en compañía de otro sujeto, quiso engañar al intermediario en bienes raíces José Pacheco Ramírez, mostrándole a éste otra identificación falsa en la que aparecían los datos del Mernies, pero con la fotografía de Lubín Chaves Lobo. En ambos supuestos, destaca que el plan delictivo suponía la participación activa de cuando menos dos sujetos; tratándose en el primer caso de un hombre (el justiciable Brenes Sánchez y una mujer) y en el segundo, de dos varones (siendo uno de ellos el procesado). Hay una evidente división de funciones previamente acordada, en la que Brenes Sánchez contactaba a los comerciantes de inmuebles, haciéndoles creer que tenía clientes para ellos. Parte del plan era presentar a las personas interesadas en vender, haciéndolas pasar por los legítimos dueños de las propiedades a transar. Por lo expuesto, estima esta Sala que lleva razón el Tribunal sentenciador al indicar que en relación con el acusado, se hace evidente "su plena integración dentro de este grupo de estafadores que en forma conjunta



actuaban con pleno dominio del hecho preparando sus golpes, incluyendo en ello toda la labor previa, concomitante y posterior que se requería desplegar para lograr sus bajos propósitos" (folios 668 y 669). Al decir que en este caso los integrantes de la banda actuaban "con pleno dominio del hecho", se hace referencia a un fenómeno en el que la coautoría se produce "por un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito . . .", siendo "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización" (Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. Derecho Penal. Parte General, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 3ª. Edición, 1998, p.485; la negrilla y el subrayado no son del original). Así las cosas, el órgano juzgador acreditó que se estaba en presencia de una agrupación que actuaba en conjunto, razón por la cual deben considerarse coautores en los términos del artículo 45 del Código Penal, resultando por lo anterior que todos responden por la actuación ilícita referida. Ahora bien, a ello debe agregarse que se tuvo como primer hecho demostrado que la banda, de la que formaba parte el encartado, falsificaba cédulas para suplantar a ciertas personas con bienes inscritos en el Registro de la Propiedad (folio 652). Así las cosas, independientemente de que los testigos hicieran referencia o no a quién insertó o hizo insertar la falsedad en los documentos de identificación, lo cierto es que se sabe que la organización criminal lo hizo a sabiendas de sus integrantes y por ello la responsabilidad por ese hecho cobija a todo el grupo.

IV. Como motivo por el fondo, la defensora pública de Brenes Sánchez alega que se aplicó indebidamente el tipo correspondiente al delito de falsedad ideológica, ya que no se acredita que el encartado haya sido quien insertó o hiciese insertar las declaraciones falsas, sino solamente que se había provisto de una cédula de identidad ilegítima. Tal como se expuso en el considerando anterior, el a-quo estableció en este caso una coautoría por dominio funcional del hecho atribuible a los miembros de la banda de estafadores; asimismo, acreditó que Carlos Arturo Brenes Sánchez formaba parte de esa organización; finalmente, tuvo por demostrado que esa asociación falsificaba cédulas. Por ello, está bien aplicado el numeral 360 del Código Penal, ya que definitivamente fue ese grupo formado para delinquir el que insertó o hizo insertar falsedades en documentos que, como las cédulas de identidad, están diseñados para dar fé de quién es la persona que lo porta. Por lo expuesto, no se evidencia el error que pretende evidenciar la defensa.

Por Tanto:



Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Marta Eugenia Muñoz Delgado, en calidad de defensora pública del imputado Carlos Arturo Brenes Sánchez.

Exp: 97-200067-0335-PE

Res: 2000-00742

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de junio del dos mil.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra **ANA MARÍA PÉREZ GRANADOS**, mayor, casada, abogada, vecina de Cartago, cédula de identidad número 3-235-165; por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Mario Alberto Houed Vega, Rodrigo Castro Monge, Carlos Luis Redondo Gutiérrez y Joaquín Vargas Gené, estos dos últimos como Magistrados Suplentes. También interviene el licenciado Carlos Estrada Navas, defensor particular. Se apersonó el representante del Ministerio Público, licenciado Guillermo Sojo Picado.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 449-99, dictada a las dieciséis horas del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Juicio de Cartago, resolvió: " **POR TANTO:** De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 102, 538, 392 a 400 del código de procedimientos penales de 1973 (Sic) 1, 30, 45, 50, 59 a 60, 71, 357 en relación con el 358 del código penal (Sic), se declara a ANA MARIA PEREZ GRANADOS autora responsable del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA en perjuicio de LA FE PUBLICA y se le impone el tanto de TRES AÑOS DE PRISION, que deberá descontar previo abono de la preventiva sufrida, en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos carcelarios. Por un período de prueba de CINCO AÑOS se le concede a la sentenciada el BENEFICIO DE EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA, advertida de que si dentro de dicho período cometiera (Sic) delito sancionado con pena superior a seis meses, se le revocará el BENEFICIO. Se declara la



NULIDAD de la Carta de Venta de fecha seis de julio de 1987, en donde RODRIGO GARITA GOMEZ adquiere el vehículo Marca Toyota 1976, placas 54453 de parte de Franklin Mora Salazar. Cancélese el asiento de inscripción respectivo. Son las costas a cargo del Estado. Por lectura Notifíquese. FS. LIC. RONALD CORTES COTO LIC. RODRIGO SOLANO SABATIER LIC. EDWIN SALINAS DURAN."

2 - Que contra el anterior pronunciamiento la señora Lilliana Solano Leandro, interpuso recurso de casación. Como primer reproche por la forma, se acusa violación de los artículos 33, 34, 39 y 41 de la Constitución Política; 106, 146 párrafos 1), 2) y 3), 286, 369, 384 incisos 1), 2), 3) y 4), 392 a 395 y 400 incisos 1), 2), 3) y 4); 428 por falta de aplicación; 318 a 321 por aplicación indebida, todos del Código Procesal Penal, por cuanto no se concedió la acción civil pretendida al excluirse del proceso en forma irregular por el Tribunal de Juicio de Cartago, infringiendo el debido proceso y la intervención de la parte actora civil. Y en su reproche por el fondo, protesta falta de aplicación de los numerales 1, 2, 27 a 30 y 346 todos del Código Penal; 35, 37 y 41 de la Constitución Política y 37 del Código Procesal Civil. **Recurso del licenciado Carlos Manuel Estrada Navas.** En su alegato por el fondo, aduce el recurrente la indebida aplicación de los numerales 1, 357 y 358 del Código Penal y 39 de la Constitución Política; e inaplicación de los ordinales 368, 369 y 380 del Código Procesal Civil; Transitorio VII de la Ley de Tránsito número 7331, numerales 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 30, 31 y 34 del Código Penal. Por todo lo expuesto solicita se declare con lugar el presente recurso de casación, se case la sentencia y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación.

3 - Que se celebró la audiencia oral a las ocho horas con treinta minutos del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

4 - Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

5 - Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes .

Informa el Magistrado Suplente **Redondo Gutiérrez** y,

Considerando:

I.- ADHESIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA LILLIANA SOLANO LEANDRO, EN SU CARÁCTER DE OFENDIDA Y ACTORA CIVIL. Recurso por la forma. La recurrente reclama la violación de los artículos 33, 34, 39 y 41 de la Constitución Política; 106, 146 párrafos 1), 2) y 3), 286, 369, 384 incisos 1), 2), 3) y 4), 392 a 395 y 400 incisos 1), 2), 3), y 4); 428



por falta de aplicación; 318 a 321 por aplicación indebida, todos del Código Procesal Penal, por cuanto no se concedió la acción civil pretendida al excluirse del proceso en forma irregular por el Tribunal de Juicio de Cartago, mediante resolución de las 13 horas del 10 de junio de 1999, violentándose el debido proceso y la intervención de la parte actora civil. **El reclamo es improcedente.** Si bien es cierto a la señora Lilliana Solano Leandro, en su calidad de actora civil, el Tribunal de Juicio de Cartago, mediante resolución de las 13 horas del 10 de junio de 1999, la excluyó del litigio, tal disposición - procesalmente ajustada a derecho - en modo alguno vulneró el debido proceso ni su derecho de intervención. En efecto, del estudio del expediente se aprecia que la señora Solano Leandro, en su condición de albacea de la sucesión tramitada ante la Alcaldía Civil de Cartago bajo el número 876-88; como ofendida en esta causa penal y damnificada directa, así como representante de la sucesión y sus herederos, interpuso la correspondiente acción civil resarcitoria, dentro del proceso penal incoado contra los acusados Ana María Pérez Granados y Rodrigo Garita Gómez, **dirigiéndola exclusivamente contra el señor Garita Gómez, no así contra la notaria Pérez Granados** - Cfr. folios 351 y 352 - Siendo que este asunto se inició con la normativa contenida en el Código de Procedimientos Penales de 1973 - legislación aplicada de conformidad con el Transitorio I del Código Procesal Penal -, el artículo 58 señalaba que el ejercicio de la acción civil procedería aun cuando no estuviere individualizado el imputado, y si en el proceso hubiere varios acusados y civilmente demandados, la pretensión resarcitoria podría dirigirse contra uno o más de ellos, pero cuando el actor no mencionara a ningún justiciable, se entendería que se dirige contra todos. En el caso que nos ocupa, la actora civil, dirigió su pretensión resarcitoria únicamente contra el señor Rodrigo Garita Gómez, no así contra la acusada, a la que excluyó del reclamo, teniendo oportunidad posteriormente para incluirla, hasta antes de la clausura de la instrucción - artículo 59 ibídem - término dentro del cual la señora Solano no ejerció sus derechos ampliando el reclamo civil. El señor Garita Gómez fue sobreseído obligatoriamente de la presente causa penal por el Juzgado Primero de Instrucción de Cartago, mediante resolución de las 8:40 horas del 18 de abril de 1995- ver folios 233 a 235 - confirmado en apelación por el Tribunal Superior de Cartago, mediante el Voto 288-95 de las 13:10 horas del 6 de junio de 1995 - folios 245 y 246 vuelto - declarando esta Sala sin lugar el recurso de casación que la actora civil planteara contra esa última resolución - Voto 445-F-96 de las 8:35 horas del 23 de agosto de 1996, folios 263 a 265 -; en consecuencia sólo quedó subsistente el proceso penal por Falsedad ideológica contra la imputada Pérez Granados, y conforme lo señaló el tribunal en la resolución cuestionada, la señora Solano Leandro, debía ser excluida del proceso en su condición de actora civil, pues como se indicó supra, en el momento procesal oportuno sólo accionó civilmente contra uno de los acusados, individualizándolo, por lo que los efectos de tal acción no pueden extenderse automáticamente a la también justiciable Ana María Pérez Granados, a quien nunca se le demandó, precluyendo la oportunidad procesal para interponer una demanda



civil en su contra dentro de este proceso penal, careciendo de legitimidad en su reclamo, sin perjuicio de que pueda hacer valer sus derechos contra la acusada en la sede correspondiente. Consecuentemente su reclamo debe ser declarado **sin lugar**.

II.- Recurso por el fondo: Reclama la recurrente falta de aplicación de los artículos 1, 2, 27 a 30 y 346 todos del Código Penal; 35, 37 y 41 de la Constitución Política y 37 del Código Procesal Civil, por cuanto el hecho acusado constituía delito, manteniendo consecuencias jurídicas por los daños y perjuicios sufridos, que no fueron concedidos en sentencia, excluyéndosele del proceso en forma indebida mediante la citada resolución de las 13 horas del 10 de junio de 1999. **El reclamo no es de recibo**. Resultando fundamentalmente similares con el motivo de forma invocado, los reclamos formulados en este agravio por vicios sustantivos, se reiteran las argumentaciones vertidas al resolver la protesta anterior, declarándose **sin lugar**.

III .- RECURSO DEL LIC. CARLOS MANUEL ESTRADA NAVAS. Recurso por el fondo. El recurrente reclama la indebida aplicación de los artículos 1, 357 y 358 del Código Penal y 39 de la Constitución Política; e inaplicación de los artículos 368, 369 y 380 del Código Procesal Civil; Transitorio VII de la Ley de Tránsito número 7331, numerales 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 30, 31 y 34 del Código Penal, por cuanto los hechos no constituyen delito alguno. Indica el impugnante que la carta venta no era documento público ni auténtico, por mandato del artículo 18 de la Ley de Tránsito y los artículos 368 y 369 del Código Procesal Civil, resultando atípica la autenticación que realizó la imputada, pues el citado documento no podía ser auténtico si antes de la intervención de la imputada no había sido autenticado. En su criterio los presupuestos del tipo penal exigen que la falsedad se produzca sobre un documento público o auténtico. Reclama el impugnante que en cuanto a la razón de fecha cierta, si el juzgador tuvo por acreditado que la imputada sabía que el señor Mora Salazar había fallecido en 1988, cometer una falsedad en 1991 o 1992, poniendo una fecha cierta a un documento que se pretendía provenir de él era un delito imposible. La conducta es atípica por cuanto de conformidad con el artículo 380 del Código Procesal Civil, la muerte de una persona automáticamente es fecha cierta (la data del suceso); y en el caso en estudio, provenga o no del fallecido la carta-venta, legalmente todos sus actos tienen el sello legal de contar como fecha cierta el 29 de marzo de 1988. Asimismo establece, que conforme al artículo 34 del Código Penal, no es culpable quien actúa bajo la creencia en punto a las exigencias necesarias para que el delito exista, en consecuencia, al ponérsele fecha cierta al documento cuestionado, con el propósito de añadirle un valor legal, la imputada incurrió en un error, pues ese o cualquier otro documento que mencionara al occiso ya tiene fecha cierta por ley. Reprocha también el recurrente que en cuanto al establecimiento del perjuicio, según lo indicó el tribunal, determinándolo en la evasión fiscal, si los juzgadores se refieren con tal mención, al no pago de los



impuestos de inscripción, es decir del impuesto a la transferencia de vehículos, surge un problema de concurso aparente de normas, puesto que al tenor del numeral 23 del Código Penal, la falsedad ideológica quedaría subsumida como acto instrumental para cometer un delito tributario; sin embargo, conforme a la ley 7900 aplicable por ser una ley penal más favorable, el hecho se convierte en atípico, en el tanto el nuevo texto del artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, no considera delito sino a las defraudaciones por montos superiores a doscientos salarios base, permitiendo el Transitorio IV de dicha ley 7900, el pago liberador eximente de pena, y la Ley de Tránsito número 7331, condonó el impuesto de transferencia (Transitorio VII). **El reclamo se acoge, pero no por las razones señaladas por el recurrente.** El artículo 359 del Código Penal que contempla el delito de falsedad ideológica, establece como requisitos para su configuración típica que el sujeto activo inserte o haga insertar, en un documento, ya sea público o autentico, declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio; de allí que, aun cuando se lleven a cabo las acciones descritas en un documento público o auténtico, si la conducta ilícita desplegada no genera por lo menos una posibilidad de perjuicio real, el delito aludido no surge a la vida jurídica. En el caso que nos ocupa, los hechos tenidos por demostrados por el tribunal no constituyen el ilícito de Falsedad ideológica por el cual se condenó a la imputada, resultando inexistente la posibilidad del perjuicio, pero por motivos distintos a los invocados por el impugnante. Contrario a lo que se indica en el agravio formulado, sí constituye documento auténtico, la carta venta mediante la cual se aparentaba que el señor Franklin Mora Salazar, quien había fallecido desde el 29 de marzo de 1988, vendía su vehículo Toyota, modelo 1976, placas 54453 al señor Rodrigo Garita Gómez, falsificándose su firma, la que es autenticada por la acusada Ana María Pérez Granados, no obstante conocer plenamente la circunstancia del fallecimiento del señor Mora, haciendo constar también falsamente una razón de fecha cierta, acreditando que dicho documento se había emitido el 6 de julio de 1987, cuando en realidad se confeccionó entre finales de 1991 y principios de 1992, y que dicha razón notarial, constaba en su protocolo primero, escritura número diez, folio dieciocho, lo que no se ajusta a la realidad, pues tales datos corresponden a otro vehículo diferente y a otras partes, sin conexión con los hechos ocurridos. Es precisamente la actividad de la acusada, la que le da al documento la apariencia de autenticidad, mediante la razón de fecha cierta, requisito exigido por la Ley de Tránsito número 5930, vigente al momento de los hechos, para los documentos de venta de vehículos motorizados susceptibles de inscripción en el Registro Público respectivo - artículos 12, 13 y 16 - El delito de Falsedad ideológica tiene dos objetos alternativos "... el documento público que es el realizado por un funcionario público, no necesariamente vinculado a la administración por un nombramiento, juramentación o representación, sino por otros parámetros que extienden - en el derecho penal - el concepto...; y el documento auténtico realizado por quien, en razón de su profesión, oficio u ocupación, consigna en él declaraciones



que se presumen ciertas, aceptadas como verdaderas ante los demás salvo prueba en contrario..." - Ver Voto 070-F-95 de las 9 horas del 17 de febrero de 1995. Sala Tercera Penal - En el presente asunto, conforme al elenco de hechos demostrados, la justiciable insertó declaraciones falsas en un documento auténtico, como fedataria pública, otorgándole precisamente con su firma la autenticidad al documento. El recurrente reclama que la conducta de su defendida es atípica porque la carta venta no podía ser auténtica si antes de su intervención no había sido autenticada, exigiendo el tipo penal, según su criterio, que la falsedad se produzca sobre un documento público o auténtico. Sin embargo tal interpretación del numeral 358 del Código Penal, no se ajusta a los requerimientos del tipo penal establecido, que no determina la exigencia de una declaración falsa sobre un documento, previamente estimado como público o auténtico, pues ello llevaría al absurdo de estimar como atípica por ejemplo, la conducta de un imputado, quien como fedatario público, actuando con dolo eventual, firme en blanco un documento, al que luego se le inserten declaraciones falsas sobre un hecho que el documento deba probar, existiendo la posibilidad de perjuicio. Tampoco resultan de recibo las aseveraciones del recurrente invocando la atipicidad en la conducta de la inculpada, al poner la fecha cierta del documento, pues de conformidad con el artículo 380 del Código Procesal Civil, la data del deceso de una persona, automáticamente es fecha cierta. Si bien es cierto el citado artículo establece que la fecha cierta de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde que se verifique uno de los siguientes hechos: 1) la muerte de alguno de los firmantes..., ello no implica que tal situación opere indiscriminadamente en toda situación, requiriéndose que, bajo tal supuesto, la firma del otorgante fallecido resulte incuestionable, o bien el contenido del documento, no sea argüido de falso, pues ante estas circunstancias, se desvirtúan las disposiciones normativas aludidas, careciendo el instrumento de eficacia jurídica. En la presente causa se acreditó en sentencia que la firma del vendedor del vehículo, en la carta venta cuestionada, no presentaba las características caligráficas de la escritura del señor Franklin Mora Salazar, descalificándose también probatoriamente el contenido del documento, pues se demostró que la venta del vehículo al señor Garita Gómez, no había sido hecha por el citado señor Mora, quien a la fecha del otorgamiento del documento - finales de 1991 y principios de 1992 - ya había fallecido, y en todo caso, desde octubre de 1986 había vendido el automotor a su hija Flory Mora Jara, quien fue la que en última instancia traspasó el vehículo al señor Garita; estableciéndose también que la razón de fecha cierta puesta por la convicta en el documento resultó falsa, pues la carta venta no fue otorgada el 6 de julio de 1987, ni constaba en su protocolo primero, bajo la escritura 10 visible al folio 18. No obstante lo anterior, el aspecto del perjuicio, aun potencial, se muestra inexistente en los hechos demostrados por el tribunal en el fallo que se recurre. Aun cuando no comparte esta Sala el criterio del impugnante, en cuanto señala la concurrencia de un concurso aparente de delitos entre las acciones delictivas contempladas en los artículos 358 del Código Penal y 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios,



en el tanto, conforme a los presupuestos comprendidos en el numeral 23 del Código Penal, la conducta desplegada por la encausada, de insertar declaraciones falsas en un documento auténtico, contenida en la codificación sustantiva, no se encuentra descrita dentro de las acciones determinadas en el Código Tributario que establece como inducción a error a la Administración Tributaria la simulación de datos, la deformación u ocultamiento de información verdadera o cualquier otra forma de engaño idóneo; de allí que tales acciones no se excluyen entre sí, sin que se adviertan los principios de especialidad y subsidiariedad, propios de esta relación concursal. Sin embargo, no podemos encuadrar el perjuicio potencial que señala la norma penal aplicada, en la evasión fiscal, tal y como se determina en el fallo. Conforme al marco fáctico debidamente demostrado, la actividad irregular desplegada por la inculpada iba dirigida a lograr la inscripción del vehículo a nombre de su legítimo adquirente, el señor Rodrigo Garita Gómez, sin que se desprenda de su accionar, la intención dolosa - consciente y voluntaria - de evadir al fisco, evitando el pago de los derechos de inscripción de la primera carta venta emitida en la negociación realizada con el vehículo cuestionado, donde el señor Mora Salazar vende a su hija Flory el 26 de octubre de 1986, quien, en última instancia, como compradora, era la persona obligada a presentar el documento legal de traspaso al Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de traspaso, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes - artículo 13 de la Ley de Tránsito 5930 -, contemplándose en la misma ley, que en caso de infracción a tales disposiciones, sería el adquirente del vehículo quien respondería, garantizándose el Estado el pago de los tributos pertinentes mediante el gravamen directo sobre el automotor. Pero aun más, la actual Ley de Tránsito, número 7331, en su Transitorio VII efectivamente condonó el pago del impuesto a la transferencia de vehículos, multas o recargos, durante un período de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia de esa ley, a los propietarios de los vehículos que no hubieran inscrito sus cartas ventas, con fecha cierta anterior al primero de julio de 1992. Por otra parte, tampoco podemos establecer, como lo hizo el tribunal de juicio, la determinación del perjuicio, en la vulneración a la fe pública, por la oponibilidad de esos documentos auténticos a terceros, existiendo la posibilidad de causar perjuicio a acreedores del fallecido, o a otros terceros interesados en el bien - ver folio 389 frente y vuelto - Conforme a los hechos tenidos por demostrados, tal y como ya se ha indicado, desde el 26 de octubre de 1986, el señor Franklin Mora Salazar, propietario del vehículo cuestionado, en pleno ejercicio de su libertad contractual, lo vendió a su hija Flory Mora Jara, mediante carta venta auténtica, cuya fecha cierta fue puesta por el Lic. Enrique Peralta Cordero, constando la razón notarial en su protocolo número 13, escritura 1294 otorgada a las 8 horas del 27 de octubre siguiente. Ello significa que, desde el día en que se efectúa la negociación, aun cuando la carta venta no fuera inscrita registralmente, según lo exigía la normativa de tránsito vigente, el señor Mora Salazar dejó de ostentar la propiedad sobre el vehículo. Posteriormente, la señora Mora Jara,



traspasó el referido automotor al señor Rodrigo Garita Gómez, mediante carta venta suscrita ante la notaria Laura Gómez, quien protocolizó también la razón de fecha cierta puesta al documento; en consecuencia, el único tercero adquirente con derecho sobre el vehículo resulta ser el mencionado señor Garita - pese a las anomalías del documento de adquisición, de cuya fecha también falsa dio fe la imputada en forma irregular - por ser a él a quien en principio, le corresponde la propiedad e inscripción a su nombre del vehículo negociado; sin que sea dable fijar como potencial perjuicio en esta causa, posibles derechos de acreedores del fallecido Mora Salazar u otros interesados en el bien, de allí que retrotrayendo las negociaciones efectuadas, queda plenamente vigente el traspaso del señor Mora a su hija, materializado documentalmente y cuya reposición del documento de propiedad podía ser efectuado mediante los cánones legales pertinentes, demostrándose también la voluntad de la señora Mora Jara de traspasar a su vez la propiedad de su vehículo al señor Garita Gómez, último adquirente de dicho bien. Conforme se ha indicado en reiteradas resoluciones de esta sala, los delitos por falsedades documentales determinan como elementos constitutivos de los diferentes tipos penales contenidos en las normas sustantivas respectivas, la posibilidad de causar perjuicio (perjuicio potencial); sin embargo esta posibilidad no puede ser abstracta, derivada de la sola pérdida de autenticidad o veracidad del documento, sino que requiere que sea real y concreta, aun cuando el perjuicio no se materialice en daño - Ver Voto 331-F-94 de las 14:50 horas del 29 de agosto de 1994. Sala Tercera Penal - En consecuencia, no obstante la conducta irregular desplegada por la imputada, no surgió a la vida jurídica el delito acusado, por inexistencia de perjuicio concreto, aun potencial. Por ello se declara con lugar el motivo invocado por el recurrente, se casa parcialmente la sentencia dictada y se absuelve de toda pena y responsabilidad a la imputada Ana María Pérez Granados por el delito de Falsedad ideológica cometido en perjuicio de la Fe Pública. Sin embargo, habiéndose demostrado la falsedad de la carta venta, mediante la cual el señor Rodrigo Garita Gómez adquirió el vehículo marca Toyota Corolla, modelo 1976, placas 54453 del señor Franklin Mora Salazar, de conformidad con el artículo 539 del Código de Procedimientos Penales de 1973, se mantiene la nulidad decretada sobre dicho documento así como la orden de cancelación del asiento de inscripción de dicho vehículo en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados, sin perjuicio de que las partes interesadas gestionen conforme a la ley la debida inscripción del referido automotor. Asimismo, siendo manifiestamente reprochable la conducta desplegada por la Notaria Pérez Granados en el ejercicio profesional, se comunica lo pertinente a la Dirección de Notariado y al Colegio de Abogados, para lo de su cargo. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos invocados por el impugnante.

Por Tanto:



Se declara sin lugar en todos sus extremos el recurso de casación interpuesto por la señora Lilliana Solano Leandro. Se declara con lugar el primer motivo del recurso por el fondo, incoado por el Lic. Carlos Manuel Estrada Navas. Se casa parcialmente la sentencia dictada y se absuelve a la imputada Ana María Pérez Granados de toda pena y responsabilidad. Se mantiene la nulidad decretada sobre el documento de carta venta cuestionado, así como la orden de cancelación del asiento de inscripción sobre el vehículo marca Toyota Corolla, modelo 1976, placas 54453, en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados. Comuníquese a la Dirección de Notariado y al Colegio de Abogados, lo pertinente con relación a la conducta irregular desplegada por la Notaria Pérez Granados en el ejercicio profesional, para lo que administrativamente corresponda. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos invocados por el impugnante.

Exp: 98-000935-0042-PE

Res: 2001-00068

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cuarenta minutos del diecinueve de enero del dos mil uno.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra **EDUARDO CASTAÑEDA CHAVARRÍA**, de 45 años de edad, casado, Comerciante, nacido en Golfito, Puntarenas el día diecisiete de Octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, hijo de Juan Bautista Castañeda Morales y María Teresa Chavarría Rosales, vecino de San Francisco de Dos Ríos, Barrio Los Sauces, 100 metros al este del Palí, cédula de identidad número 6-120-348 por los Delitos de **FALSEDAD IDEOLÓGICA, FALSIFICACION DE DOCUMENTO, USO DE DOCUMENTO FALSO y ESTAFA** en perjuicio de **JOSE ULISES AGUILAR OTOYA Y OTROS.** Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados **Daniel González Álvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Carlos Luis Redondo Gutiérrez**, este último en calidad de Magistrado Suplente. Intervienen además en esta instancia, el licenciado, Hugo Chavarría Céspedes como defensor público del encartado, y Franklin Vargas Barquero como representante del Ministerio Público.



Resultando:

1 - Que mediante sentencia N°582-2000 de las once horas del tres noviembre del año dos mil, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: " **POR TANTO:** En virtud de lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 22, 23, 30, 45, 50, 71, 74, 75, 76, 358, 359, 361, 363 y 216 inc. 1 y 2 de Código Penal; 360, 361 363, 365, 367, 373 y siguientes del Código Procesal Penal numerables 122 y siguientes Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil, Código de 1941; artículo 1045 siguientes y concordantes del Código Civil, por unanimidad se declara a **EDUARDO CASTAÑEDA CHAVARRÍA** autor responsable de los delitos de un delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, cometido en perjuicio de **LA FE PUBLICA** y los delitos de, **USO DE DOCUMENTO** y **FALSEDAD IDEOLÓGICA CON OCASIÓN DE ESTAFA** en concurso Ideal estos últimos cometidos en perjuicio de **EMMA CECILIA MONTIEL MATARRITA**. Imponiéndosele la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** por los segundos. Asimismo se declara autor responsable de los delitos de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, cometida en perjuicio de **LA FE PUBLICA** y, los delitos de **FALSEDAD IDEOLÓGICA Y USO DE DOCUMENTO FALSO CON OCASIÓN DE ESTAFA**, cometidos en perjuicio de **RENA WARE** imponiéndosele por el primero **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y por los segundos **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**. Asimismo se declara autor responsable de los delitos **FALSEDAD IDEOLÓGICA** en perjuicio de la **FE PUBLICA y FALSEDAD IDEOLÓGICA CON OCASIÓN DE ESTAFA** cometidos en perjuicio de **JOSE ULISES AGUILAR OTOYA** imponiéndosele por el primero **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y por los segundos **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**. Asimismo se **ABSUELVE** por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** cometido en perjuicio de **TECNOLOGÍA DE AVANZADA S.A.** Asimismo se le declara autor responsable de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, USO DE DOCUMENTO FALSO CON OCASIÓN DE ESTAFA** y en tal carácter se le condena impone la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** para un total de **VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN**, penas que readecuadas conforme al artículo 76 del Código Penal se reducen en definitiva a **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, pena que deberá descontar previo abono de la preventiva sufrida en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. Se declara **CON LUGAR** la **ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA** incoada por **JOSE ULISES AGUILAR OTOYA** en contra del demandado civil **EDUARDO CASTAÑEDA CHAVARRÍA** en razón de ello se le condena al pago de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES** por concepto de daño material, así mismo se acoge el rubro de intereses, mismo que deberá la parte interesada liquidar en la vía de Ejecución de Sentencia. Igualmente se acoge la extremo de daño moral causado, mismo que se fija en el tanto de **UN MILLÓN DE COLONES**. Por último, se condena igualmente al demandado civil al pago de costas personales, siendo que no contándose en este acto con la totalidad de las sumas líquidas, deberá la parte liquidar en la vía de la Ejecución de Sentencia. Se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos la **ACCION CIVIL**



RESARCITORIA formulada por **JUAN LUIS CALDERON CASTILLO**, sin especial condenatoria en costas. Por último, se acuerda **PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA** del sentenciado **CASTAÑEDA CHAVARRÍA** por el término de **SEIS MESES** a partir del día de hoy, y hasta el día **veintisiete de abril del año dos mil uno**. Firme el fallo se ordena su inscripción en el Registro Judicial, y comuníquese lo resuelto al Instituto Nacional de Criminología y Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su cargo. Son las costas a cargo del Estado. **POR LECTURA NOTIFIQUESE.** .- **LIC JUAN CARLOS PÉREZ MURILLO, LIC ENRIQUE RAMÍREZ ROCHA, LICDA HANNY SBRAVATTI MAROTO** .- " (sic).

2-Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Hugo Chavarría Céspedes, interpuso recurso de casación por la forma. **Primer motivo.** Insuficiente fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica con respecto a elementos probatorios de valor decisivo, alega violación de los artículos 142 y 184 del Código Procesal Penal, lo que constituye el vicio o defecto de la sentencia que justifica según el artículo 369 inciso d). **Segundo motivo.** Alega violación al debido proceso y a los derechos del imputado por inobservancia de las garantías previstas en la Carta Magna y el Código Procesal Penal, Violación de los artículos 39 y 41 de la Constitución, Violación del artículo 82 inciso d), lo que implica un defecto de conformidad con el artículo 178 inciso a), ambos del Código Procesal Penal. Solicita se declare la nulidad del proceso por la existencia de un Defensor Absoluto, y se envié para un nuevo juicio y se ordene excluir de la acusación los hechos relacionados con la empresa Tecnología de Avanzada S.A.

3- Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

4- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes

Informa el Magistrado **Castro Monge** y,

Considerando:

I.- En recurso de casación interpuesto por el licenciado **Hugo Chavarría Céspedes**, defensor público del sentenciado **Eduardo Castañeda Chavarría**, reclama los siguientes defectos de procedimiento: **a.- Inobservancia a reglas de sana crítica:** Manifiesta, que en los dos dictámenes grafotécnicos realizados en la causa, logró determinarse que los rasgos de escritura que realizó el imputado, no coincidieron con los contenidos



en los documentos cuestionados. En ese sentido, insiste en que no se trata de una simple inconformidad de la defensa, como interpretó el Tribunal. Resalta, que el a-quo no tuvo a la vista las supuestas cédulas de identidad falsas que utilizó Castañeda Chavarría, ni se confeccionó cuerpo de escritura de las personas cuya identidad se utilizó indebidamente. **b.-Violación al debido proceso:** En este aparte de la impugnación, quien recurre sostiene que al justiciable no se le intimaron los hechos denunciados por José Alberto Álvarez Ortiz, pues la indagatoria se realizó el 14 de enero de 1.998 y esta última denuncia se interpuso el 13 de febrero de ese año.-

II.- Los reclamos no son atendibles: En efecto, de acuerdo al principio de libertad probatoria, salvo las restricciones propias de la tutela de derechos fundamentales, para lograr una adecuada solución del caso sometido a su conocimiento, los Tribunales están autorizados para utilizar los medios de prueba necesarios y disponibles (artículo 182 del Código Procesal Penal). Por ello, con el propósito de acreditar hechos y circunstancias que interesan al proceso, el Tribunal puede evacuar cualquier elemento de convicción lícito. Examinado el caso sometido al contralor de legalidad de casación, se observa que el a-quo tuvo por demostrado que el justiciable Eduardo Castañeda Chavarría, utilizó cédulas de identidad verdaderas en las que insertó datos falsos, tales como fotografías y firmas, suplantando de esta forma la identidad de las personas a quienes correspondían los otros datos consignados en los documentos. Con esas cédulas en su poder, Eduardo realizó una serie de negocios jurídicos ocultando su verdadera identidad y de acuerdo a un plan minuciosamente estructurado, según el cual - conforme estableció el sentenciador - hizo insertar los datos de manera que no aparecieran como propios, con la evidente finalidad de obstaculizar su individualización al comparar sus rasgos de escritura, con cada una de las firmas (cfr. folios 377 a 392). Aunque es cierto que de los dictámenes evacuados no puede colegirse que Castañeda Chavarría hubiera sido el autor de las firmas, letras y números cuya falsedad se le atribuye de acuerdo al principio indicado, los jueces establecieron que fue él quien compareció ante diferentes personas, utilizando las cédulas de identidad referidas. Concretamente, en los hechos cometidos en daño de Emma Cecilia Montiel Matarrita y José Angel Vásquez Rojas, Eduardo compareció ante el Notario Público licenciado Juan Luis Calderón Castillo y otorgó hipoteca en grado primero a favor de Montiel Matarrita, sobre una finca que pertenecía a Vásquez Rojas y para ello utilizó una cédula de identidad mediante la cual se hizo pasar por el legítimo propietario del inmueble, logrando inducir a error a la perjudicada Montiel Matarrita, quien le entregó en el acto de formalizar el crédito, la suma de un millón setecientos cincuenta mil colones (1.750.000,00) (ver folios 480 a 482). Tal como declaró el licenciado Calderón Castillo, fue Castañeda Chavarría quien se presentó a su oficina y rubricó la escritura respectiva (cfr. folio 483). Por ello, le fue fácil identificarlo tanto en el reconocimiento fotográfico, como en el debate celebrado. Además, en el allanamiento practicado en casa de habitación del justiciable, se localizó documentos



a nombre del perjudicado Vásquez Rojas, tales como un recibo de dinero y copia de un contrato (cfr. mismo folio recién citado). Siguiendo similar procedimiento delictivo, obtuvo una cédula de identidad perteneciente a Daniel del Barco Gutiérrez y en ese documento nuevamente Eduardo hizo insertar su fotografía personal y una firma diferente tanto a la suya, como a la del propio perjudicado. Con ese proceder y utilizando la identidad del afectado Vásquez Rojas, suscribió un contrato con la empresa "Radiolocalizadores de Costa Rica S.A.", aclarando que quien utilizaría el aparato de radiolocalización sería del Barco Gutiérrez (cfr. oficio de folio 96). Actuando bajo la falsa identidad de éste último, Castañeda Chavarría suscribió un contrato de arrendamiento de un inmueble con William Barrantes Marín, a quien posteriormente suplantó. En este último caso, utilizó otra cédula de identidad falsa y compareció ante el Notario Público licenciado Alexis Robles Villalobos, para otorgar garantía hipotecaria sobre el inmueble perteneciente a Barrantes Marín, por un valor de cinco millones quinientos mil colones (5.500.000,00) (ver al efecto, folios 484 a 488). En este evento, los testigos Rónald Fuentes Pérez, José Ulises Aguilar Otoya y Alexis Robles Villalobos, tanto en debate como en el reconocimiento realizado durante la fase investigativa, identificaron al justiciable como la persona que contactó con cada uno de ellos, en todas las diligencias que fueron necesarias - de acuerdo a su plan de autor- para consumar las defraudaciones (cfr. sentencia folio 489). Además, en los hechos cometidos en perjuicio de "Rena-Ware de Costa Rica", el sentenciado utilizó una identidad falsa y haciéndose pasar por el afectado del Barco Gutiérrez, logró adquirir varios enseres de cocina, cancelando ciento cincuenta mil colones en efectivo (150.000,00) y financiándosele el resto de la deuda que ascendía a ochocientos once mil novecientos sesenta y cinco colones (811.965,00) a través de un pagaré suscrito por Castañeda Chavarría. Así, tanto la vendedora Mireya Elizondo Jiménez - asignada por la citada empresa para realizar la transacción - como su hija (Shilene Briceño Elizondo), reconocieron a Eduardo como la persona que se identificó ante ellas como "Daniel del Barco Gutiérrez" (cfr. reconocimientos de folios 118 y 156 y folios 491 y 492 de la sentencia). Además, en el allanamiento practicado en su vivienda, se encontraron los documentos de entrega de los citados enseres a nombre de del Barco Gutiérrez. Por último, el justiciable Castañeda Chavarría entró en posesión de un talonario de cheques de la cuenta corriente No. 0030003370-1 del Banco Nacional de Costa Rica, Agencia de Puntarenas, perteneciente a Luis Alberto Rojas Montealegre y fingiendo ser el legítimo propietario de esa cuenta, se presentó en San Rafael de Escazú a las instalaciones de la empresa denominada "Tecnologías de Avanzada S.A." en el Centro Comercial El Cruce, donde adquirió los siguientes bienes: un amplificador de sonido Foenix, un par de parlantes Boston Acustis RX67, un radio Clarion con CD, 4375 y un cargador Clarion de 12 discos compactos, todos por un monto de quinientos treinta y un mil setecientos veintisiete colones (531.727,00), que canceló mediante cheque No. 00000024 de la citada cuenta, que llenó de su puño y letra a la vista de la testigo Giselle Alvarez Rodríguez, dependiente de aquella empresa (cfr. folios 492 a 495). De la misma manera, en casa de habitación del



imputado se decomisó un recibo de dinero emitido por la empresa perjudicada y en el propio vehículo de Eduardo se localizó algunos de los bienes adquiridos fraudulentamente. Como queda expuesto, tanto por los reconocimientos realizados por diversos testigos en cada causa penal, como por los documentos hallados en la vivienda del acusado, es indudable que fue él autor de los ilícitos denunciados. Con ese andamiaje probatorio, carece de interés obtener si en las respectivas pericias no pudo establecerse coincidencias entre el cuerpo de escritura realizado por el imputado y los rasgos consignados en cada uno de los documentos. Lo anterior, porque no obstante los resultados de las experticias, existen abundantes elementos de convicción que sindican a Castañeda Chavarría como autor de esas delincuencias. Por ello, **se declara sin lugar** el reproche.-

III.- El segundo reclamo tampoco puede acogerse: Indica el defensor recurrente, que a Eduardo no se le instruyó debidamente respecto a los hechos atribuidos en perjuicio de la empresa "Tecnologías de Avanzada S.A.". Si bien es cierto, al acusado se le recibió declaración ante el Fiscal a las 8:40 horas del 14 de enero de 1.998 (cfr. folio 122) y la denuncia respectiva se interpuso ante la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público, a las 9:30 horas del 13 de febrero de 1.998 (cfr. folios 194 a 196) y la causa se remitió a conocimiento del Juzgado Penal, solicitando aplicar un procedimiento abreviado por unos hechos (incluidos los que trata el presente reclamo) y gestionando la apertura de juicio por los restantes (cfr. requerimiento del Fiscal, folios 264 a 288), no por esa razón debe anularse lo actuado, pues es evidente que los sucesos por los que se condenó al justiciable - relatados en el segundo Considerando de este fallo - no eran desconocidos ni para él, ni para su defensor. En primer lugar, porque esa gestión se comunicó tanto a los interesados, como a sus defensores (cfr. folios 289 a 296), sin que al efecto se expresara oportunamente ninguna inconformidad. En segundo término, en la audiencia preliminar realizada, el Fiscal informó en qué consistían los hechos atribuidos al quejoso, e incluso detalló las pretensiones del Ministerio Público respecto a los procedimientos aplicables en cada evento (cfr. folios 326). Además, según consta en el acta respectiva, la audiencia tuvo que suspenderse por no haber comparecido los representantes legales de la empresa "Tecnologías de Avanzada S.A." (cfr. folio 326 vto., párrafo 6º.). Es más, en el debate no se hizo objeción alguna en torno al tema (cfr. acta de debate de folio 411). Por el contrario, Castañeda Chavarría escuchó la acusación y se abstuvo de declarar e incluso su defensor interrogó a los testigos relacionados con estos sucesos y emitió conclusiones en torno a los mismos (cfr. folios 412 a 414). Por lo expuesto y al no existir un interés procesal que evidencie la afectación concreta del derecho de defensa, procede **declarar sin lugar** el presente motivo.-

Por Tanto:



Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.
Notifíquese.-

Exp: 00-008398-0042-PE

Res: 2001-00126

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con cuarenta y un minutos del dos de febrero del dos mil uno.

Vista la solicitud de desestimación formulada por el Fiscal General de la República, Licenciado Carlos Arias Núñez, en las diligencias seguidas contra el Diputado a la Asamblea Legislativa, Licenciado **OTTO GUEVARA GUTH**, por el delito de Falsedad ideológica, en perjuicio de **LUIS ALBERTO HERRERA QUESADA**, y:

Considerando:

ÚNICO.- En memorial visible a partir de folio 166, el Licenciado Carlos Arias Núñez, Fiscal General de la República, solicita la desestimación de la denuncia interpuesta por **LUIS ALBERTO HERRERA QUESADA** contra el Licenciado **OTTO GUEVARA GUTH**, Diputado a la Asamblea Legislativa de la República. Tras examinar la solicitud, así como las diligencias de investigación que la preceden, estima la Sala que ha de acogerse el requerimiento de la Fiscalía General. En efecto, comparte este Tribunal el criterio del Ministerio Público en el sentido de que no existe ningún elemento de prueba que permita relacionar al denunciado con los hechos que se le atribuyen, concretamente, la inserción de una nota que se acusa de falsa en una escritura en la que participó como co-notario y, en especial, tomando en cuenta que según lo indicaran los ofendidos, **GUEVARA GUTH**, aunque suscribió el documento, no estuvo presente cuando se otorgó, circunstancia que a lo sumo constituiría una infracción de orden no penal. Los testigos son contestes en afirmar que el notario ante quien se otorgaron las cédulas hipotecarias fue exclusivamente el Lic. Cristian Villegas Coronas. Por otro lado tampoco podría configurarse el dolo eventual, pues los co-notarios que no estuvieron presentes en el acto no tenían porqué dudar de la veracidad de los actos jurídicos autorizados



por su compañero de bufete. Esa práctica podría ser cuestionable desde el punto de vista de su función como notarios, pero no configura un ilícito penal. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo que dispone el artículo 395 del Código Procesal Penal, se acoge la solicitud planteada y **se desestima** la denuncia interpuesta, por no haber delito que perseguir.

Por Tanto:

Se desestima la denuncia interpuesta por LUIS ALBERTO HERRERA QUESADA contra el Licenciado OTTO GUEVARA GUTH, por no haber delito que perseguir. **NOTIFÍQUESE**

Exp: 94-200236-023 PE

Res: 2002-00382

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil dos.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **TRILBY MARIA WASHINGTON CUMMINGS**, costarricense, mayor de edad, nativa de San José el día 23 de setiembre de 1960, divorciada, hija de Alfonso Washington Scarlett y María Cecilia Cummings Johson, abogada, cédula de identidad número 1-544-316, **MAYRA CECILIA UREÑA ROJAS**, mayor, divorciada; contadora, nativa de San José el 26 de diciembre de 1955, hija de Luis Ureña Fonseca y de Paulina Rojas Fonseca, vecina de San Francisco de Dos Ríos, cédula 1-445-449, **ELI CHAVES CAMACHO**, mayor, divorciado, corredor de bienes, nativo de Alajuela el 23 de octubre de 1923, hijo de Isaac Chaves Jiménez y Mariana Camacho Alvarado, vecino de Barva de Heredia, cédula número 2-203-987; por el delito de **ESTAFA MEDIANTE CHEQUE, ESTAFA MEDIANTE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO AUTENTICO, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA** cometido en perjuicio de **JEFFREY LEN SONG KOO YEN**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados **Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Rodrigo Castro Monge, José Ml. Arroyo Gutiérrez y Carlos Luis Redondo Gutiérrez, éste último en calidad de Magistrado Suplente**. Intervienen además en esta instancia, los licenciados William Guido Madriz, Erick Mora Sevilla y Rafael Gairaud Salazar como defensores de



los encartados, el licenciado Jorge Jiménez Bolaños como apoderado del actor civil Jeffrey Len Son Koo Yen y Edgardo Bonilla Astúa como representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N°261-2001, dictada a las dieciséis horas del primero de marzo de dos mil uno, el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: **"POR TANTO:** En virtud de lo expuesto, artículos 39, 41 de la Constitución Política; 1, 392,393 párrafo 3, 394, 395, 396, 398, 399, 503 y 543 del Código de Procedimientos Penales; 1, 30, 31, 45, 71, 75, 73, 74, 216,360, 365 del Código Penal, por mayoría de votos se declara a TRILBY WASHINGTON CUMMINGS, autora responsable de los delitos de falsedad ideológica y Uso de Documento falso con ocasión de estafa en concurso ideal, en perjuicio de Jeffrey Len son Koo Yun y la fe pública y en ese carácter se le impone el tanto de cinco años de prisión pena que deberá descontar en el centro penal correspondiente, con abono de la preventiva sufrida. Se le condena al pago de las costas del juicio en lo penal. Una vez firme el fallo se ordena su la (sic) inscripción en el Registro Judicial y expídanse los testimonios de estilo para ante el Juez de Ejecución de la pena y el Instituto Nacional de Criminología. Se declara parcialmente con lugar la acción civil resarcitoria planteada por Jeffrey Len Soon Koo Yun, representado por el Lic. Jorge Jiménez Bolaños, en contra de Washington Cummings y sin lugar las excepciones de falta de legitimación y falta de derecho, se coge la pretensión principal y se ordena la restitución al ofendido Jeffrey Len Son Koo Yun de las fincas números 273972, 273974, 273976, 273998, 274002, 274004, 274000, 273980, 273984, 273982, 273986, 273988, 273992, 273990, 273994, 273993, 274006, cancélense los asientos registrales que se dieron con respecto a estas propiedades a partir del once de setiembre de mil novecientos noventa, se le condena al pago de ambas costas del proceso en lo civil, actos que se ordenan y se liquidarán en ejecución de sentencia, se rechaza la partida de daño moral pedida por el actor civil por no haberse demostrado su existencia. En cuanto a los imputados Mayra Cecilia Ureña Rojas y Elí Chaves Camacho, se le absuelve de toda pena y responsabilidad en virtud del principio universal de in Dubbio Pro reo, por los delitos falsedad ideológica, uso de documento falso con ocasión de Estafa que se le ha venido atribuyendo, se declara sin lugar la acción civil resarcitoria incoada contra el Grupo Uva S.A. y contra Mayra Cecilia Ureña Rojas en lo personal, acogándose la excepción de falta de derecho. Por lectura notifíquese.- Licda. Rosibel López Madrigal LIC. Luis Gdo Bolaños González LIC. Joaquín Villalobos Guevara JUECES INTEGRANTES" (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la imputada, interpuso recurso de casación alegando violación a la sana crítica, inobservancia de los artículos 30 y 35 del Código Penal.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.



4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Castro Monge; y,

CONSIDERANDO :

I.- Recurso de casación interpuesto por la encartada Trilby María Washington Cummings, contra la sentencia número 261-2.001, de 16:00 horas del 1 de marzo de 2.001, dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. En el **reclamo por la forma** (cfr. folios 1.387 a 1.393), alega violación de reglas de sana crítica, con preterición de los numerales 11, 39 y 41 de la Constitución Política; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 106, 393 párrafos segundo y tercero, 395 incisos 2) y 3) y 400 incisos 3) y 4) del Código de Procedimientos Penales, por haber considerado el a-quo para dictar el fallo impugnado y por ende fijar la responsabilidad de la justiciable, indicios de carácter anfíbológico o equívoco. Concreta el reparo, estimando que el suceso acreditado bajo el número 3), no se deriva de la prueba, ya que afirma que Víctor Ramón Sevilla Camacho: "... no tuvo ninguna participación ni en los estudios de registro, ni en la vinculación con el oriental, ni en la relación conmigo, ni en una hipotética relación con el bufete de la suscrita ..." (cfr. folio 1.390). Estima que contrario a la experiencia, se le atribuye una maniobra fraudulenta, ejecutada en su carácter de Notaria Pública, con apoyo en el despliegue de la supuesta conducta dolosa realizada por Tomás Rojas Soto y Sevilla Camacho, respecto de quienes no se describe su efectiva participación en los hechos. Agrega, que el conocimiento de los involucrados - previo a la negociación - resulta irrelevante, pues en: "... nuestro medio tan reducido casi todos nos conocemos y algún grado de amistad o de relación hemos tenido o mantenemos con diversas personas, ya sea por relación de trabajo, de profesión, de oficio, ocupación, de carácter familiar, religioso o política, etc..." (ver folios 1.391 y 1.392). Además, dice que falsamente se alude al conocimiento que tenía la encartada respecto a Mayra Cecilia Ureña Rojas, ubicándolo en el mes de agosto, cuando debió extraerse del testimonio de Ana Mercedes Quirós Zúñiga que debió ser en septiembre, cuando la acusada le presentó a Mayra Cecilia y que ello fue así, ya que el 11 de ese mes fue que se firmó la escritura, con lo que se excluye: "... la SUPOSICIÓN de que conociendo a los otros imputados, yo participé dolosamente en la confección de los instrumentos notariales cuestionados en este proceso..." (ver folio 1.392). **EL RECLAMO ES IMPROCEDENTE:** En primera instancia, debe señalarse que la recurrente no puntualiza cuál es - en esencia - el vicio concreto que afecta la valoración probatoria realizada por el Tribunal, es decir, no sustenta el agravio invocado y más bien se limita a esbozar una serie de apreciaciones sobre la prueba existente y a discrepar de la forma en que la valoraron los Juzgadores sin describir el yerro y por ende, el perjuicio irrogado. Resulta por ello, insuficiente el simple desacuerdo en la valoración de la prueba: debe especificarse de manera precisa, cuál es el defecto existente en ella, demostrar su esencia y evidenciar así el



agravio causado, de manera que: "... no basta con exponer supuestos defectos en la motivación del fallo para sentirse legitimado en reclamar su nulidad por inobservancia a las reglas citadas, sino que para ello se deben demostrar o acreditar cuáles son los errores que se presentan en el razonamiento seguido por el tribunal para sustentar la decisión (iter lógico). En otras palabras, el recurrente debe acreditar que el razonamiento expuesto en sentencia no es coherente o lógico, que desconoce las reglas de la experiencia o bien que no es acorde con las reglas de la psicología, aspectos que precisamente integran la sana crítica. No puede limitarse a exponer apreciaciones personales respecto a la valoración de la prueba, incluso comentarios carentes de un sustento lógico y jurídico. Por el contrario, debe comprobar que efectivamente los juzgadores se han equivocado al tomar la decisión, estableciendo -por ejemplo- que las premisas o supuestos de los que parten (declaración del ofendido y demás elementos de convicción) no permiten arribar a la conclusión que se señala en el fallo ..." (Así, Sala Tercera, voto N° 2.000-00744, de 15:05 horas del 5 de julio de 2.000). En este caso, la acusada Washington Cummings más que dar contenido al reproche, enfatiza no haber participado en las maniobras desplegadas por Rojas Soto y Sevilla Camacho y que su actuación se limitó a ejercer el Notariado, pretendiendo que en esta instancia - separándose del contenido del elenco probatorio y la valoración del Tribunal - se otorgue crédito a su dicho. Además, en cuanto discrepa del contenido del suceso demostrado bajo el numeral tres, tampoco resulta atendible su reclamo, pues lo consignado a folio 1.313, acorde con el contenido de la sentencia, responde al análisis y valoración integral de la prueba realizada por los Juzgadores. Por otra parte, la gestionante discute en forma especial la valoración del testimonio de Ana Mercedes Quirós Zúñiga, aduciendo que al referir ella que fue en los meses de agosto o septiembre cuando la encartada Washington Cummings recomendó a Mayra Cecilia, debía interpretarse que ello sucedió después del 11 de septiembre (fecha en que se confeccionaron las escrituras de traspaso), estimación que más bien resulta ilógica, tomando en consideración que la propia acusada refiere, que un día antes de confeccionar las escrituras - o sea el 10 de septiembre - acompañada por una amiga suya - la testigo Ana Mercedes Quirós Zúñiga - se reunió en el Hotel Cariari con una persona de origen oriental (cfr. folios 1315 y 1316), de manera que si bien es cierto Quirós Zúñiga no logra establecer con exactitud la fecha precisa en que conoció a Mayra Cecilia por referencia de la encartada, si es enfática al señalar, que: "... Trilby me la había referido **desde antes del asunto del hotel**, Trilby me la había recomendado a Mayra para que me hiciera algún trabajo, me dijo que era una persona de confianza que podía ir a solicitar sus servicios..." (cfr. folios 1.330 y 1.331), (las letras negrita y cursiva, son suplidas). Por otra parte - a conveniencia suya - olvida la recurrente que el Tribunal ponderó en forma integral una serie de indicios que le permitieron arribar a un juicio de certeza respecto a la participación de la acusada en los hechos sometidos a examen. En primer término, se logró acreditar que el afectado Jeffrey Lee Song Koo Yen se encontraba fuera del país, cuando se otorgaron las diferentes escrituras. En segundo lugar, mediante



el instrumento #112, se vendió tres lotes a Corporación Sevilla & Asociados (fincas números 273.972, 273.974 y 273.976), consignando como propietario al perjudicado, cuando habían sido traspasados a un tercero en forma fraudulenta con anterioridad y así aparecían ante el Registro - 1.988 - de ahí que resultaba imposible que al momento de ejecutarse los hechos investigados en esta causa, los inmuebles se encontraran inscritos a nombre del perjudicado. El Tribunal señaló al respecto, que: "... Esta circunstancia es importante resaltarla, toda vez que la misma revela un comportamiento doloso de la encartada al traspasar los tres lotes, en mención respecto de los cuales existía una venta anterior, no estando ya en ese momento a nombre del(sic) el citado Jeffrey en el Registro. La encartada Washington respecto a esta escritura de venta procede de manera irregular y maliciosa toda vez que en vez de subsanar el defecto señalado conforme a la ley que regula la función notarial, al percatarse de que no puede inscribir los lotes puesto que los mismos no aparecen a nombre del vendedor consignado en la escritura, sin hacer ninguna gestión respecto a esa venta omite presentarla al registro lo que nos permite concluir que entró en conocimiento de esa circunstancia(sic) y por eso omitió su presentación, esto contrasta totalmente con su coartada de que el notario que llegó a su oficina llevaba unas certificaciones rápidas del Registro Público y con base en las mismas ella hizo un estudio de Registro y con la información que recogió en ese estudio hizo las escrituras, aportando ella unas certificaciones rápidas del Registro de la propiedad y un grupo de copias de folios reales y planos, diciendo que esos fueron los documentos con los que hizo las escrituras. En los mismos folios casualmente las propiedades indicadas, vendidas a Corporación Sevilla no se encuentran como parte de las descritas..." (cfr. folios 1.343 y 1.344). Con fundamento en esas circunstancias, el Tribunal dedujo en forma lógica, derivada y coherente, el pleno conocimiento de Jeffrey en cuanto a la modificación del propietario, lo que la indujo - por un lado - a no presentar la escritura al Registro, así como a omitir la presentación de la supuesta venta de las propiedades números 273.998, 274.000 y 274.002 (escritura #117), de Jeffrey a Gerardo Darío Carballo Torres, no obstante indicar que al referido perjudicado se le había cancelado en el propio acto la suma acordada y luego señalando en forma contradictoria, que cree que Carballo Torres no pagó y por ello, continuando con su proceder doloso y a efecto de favorecer a Sevilla Camacho: "... en fecha 23 de octubre de mil novecientos noventa en escritura otorgada en su protocolo V indica que Jeffrey Koo vende a Corporación Sevilla S.A. las mismas propiedades que había vendido a Gerardo Darío..." (ver folio 1.345), de lo que infiere el Tribunal - con apego a la sana crítica - que existiendo: "... acuerdo pleno de Washington con Sevilla y se enteraron que no podían inscribir la anterior propiedad, para que este no se quedara sin participación en la ganancia ilícita que produciría la venta de esas propiedades, entonces le traspasaron las propiedades ya vendidas a Gerardo Darío..." (cfr. folio 1.345). Además, que: "... Siendo Sevilla una persona que enfrentaba serios problemas financieros, como lo dijo Balma, no podía pagarle a él, no era solvente es difícil creer que pagó todos estos lotes en efectivo,



como lo afirma Washington..." (ver folio 1.397). Otro aspecto que sustenta el fallo, fue que: "... el hecho de que las ventas se dieran todas el mismo día, con media hora de diferencia entre acto y acto, no es obra de la simple casualidad, esto no es un hecho ordinario, tampoco es ordinario que todos los compradores estuvieran de acuerdo en concurrir ante la misma notaria y que todas las propiedades, inmediatamente después de ser adquiridas por los compradores, salieran del patrimonio de los mismos, esto tiene explicación, como se ha reiterado en un plan preconcebido, con la participación de la Notaria, encontrando blanco fácil de un ilícito de esa naturaleza a un extranjero, que no se encuentra en el país. Otro indicio que permite afirmar la actuación dolosa de la imputada es que la cédula de residencia que se consigna en las escrituras no pertenece al ofendido, la misma no existe, pero coincide con un plano catastrado, registrado con anterioridad, probablemente lo tuvo a la vista a la hora de realizar las escrituras, pues de lo contrario no tendría explicación, es una numeración muy grande que no es posible que sea la misma por mera coincidencia, ante esto tampoco es normal si el oriental hubiera presentado documentos falsos que los mismos también tuvieran el número equivocado, otro elemento que nos permite afirmar que no se dio el engaño con documentos falsos que indica la encartada..." (ver folio 1.348). Finalmente, en cuanto pretende hacer parecer razonable, que la mayoría de los involucrados se conocieran, aludiendo a la supuesta circunstancia de que en un "...medio tan reducido...", casi todas las personas se conozcan, se trata de una afirmación que no se ajusta a la realidad, pues si bien cada individuo puede eventualmente tener un amplio círculo de personas conocidas, ello no implica que todos concurren a realizar una serie de transacciones como las practicadas, mediante las que se procedió a ejecutar en una misma fecha las escrituras #112 a #118, a través de las que se despojó de sus propiedades al ofendido Jeffrey Lee Song Koo Yen. Además, como bien lo señaló la recurrente, existen muchas formas a través de las que se conocen las personas, de ahí que resulte razonable que mediante alguno de esos supuestos se conocieran con anterioridad las personas participantes en los hechos investigados, no siendo ello excluyente de que luego optaran por realizar en forma conjunta la actividad delictiva, en la forma en que el a-quo la tuvo por acreditada. La prueba indiciaria resulta suficiente y se valoró correctamente, de modo que carece de interés el reclamo. Por lo demás, obsérvese que el Tribunal analizó con sumo detalle la totalidad de la prueba testimonial, documental e indiciaria incorporada a la audiencia oral y pública, razonando por qué estimó que la acusada contaba con pleno conocimiento acerca de la actividad ilícita ejecutada, aspecto del que no existe duda y sin que se observe error alguno en las conclusiones emitidas al respecto. Así las cosas, no sólo no se concreta el agravio reclamado, sino que además, las conclusiones del a-quo resultan ser producto de un adecuado análisis probatorio, no evidenciándose como consecuencia, vicio alguno en la resolución impugnada como se refirió en el reclamo, por lo que procede **rechazar el recurso.**



II.- Motivos por el fondo: En el primer alegato, reclama inobservancia de los artículos 30 y 35 del Código Penal; aduce, que en la condena dispuesta por el Tribunal: "... no se describe en el elenco de hechos probados de la Sentencia, la necesaria conducta dolosa para que estemos en presencia del quebranto de una norma penal..." (ver folio 1.416); además, agrega respecto al error de prohibición reclamado, que la actuación de Washington Cummings se enmarca en el ámbito del error de comprensión y por ello se encontraba justificada. En el segundo reproche, aduce errónea aplicación del artículo 216 del Código ibídem, al considerar que: "... no puede considerarse que estamos ante un delito de estafa, porque analizadas una a una las acciones configurativas del tipo penal, es evidente que no se describe en la Sentencia la realización dolosa de alguna de ellas.. El Tribunal únicamente señal hechos históricos sin que se describa una efectiva participación dolosa de la suscrita...". (ver folio 1.419). **EL RECLAMO NO ES DE RECIBO:** Tratándose de un alegato por violación a la ley sustantiva - o sea un recurso por razones de fondo-, se encuentra vedado a esta Sala modificar el marco fáctico tenido por demostrado en el fallo. En la especie, la promovente en realidad cuestiona las conclusiones a que llegó el Tribunal de mérito, pretendiendo incluir aspectos no acreditados originalmente - sosteniendo en particular - que ella actuó encontrándose bajo un error de comprensión - aunque sin determinar las razones por las que consideró existente el vicio aducido - y desconociendo la ilicitud de su conducta - sin explicar siquiera, por qué acorde con los hechos, estima que su conducta es atípica o por qué no existió dolo en su comportamiento - lo cual no sólo es completamente incompatible con un reclamo por el fondo, sino que incluso - vista la decisión en forma global - no se aprecia en ningún sentido. Además, la recurrente utiliza argumentos de forma para discutir la incorrecta aplicación del derecho de fondo, con lo cual reclama violación indirecta de la ley sustantiva, modalidad de la casación que no contempla el ordenamiento procesal penal vigente. Los Juzgadores - más bien - analizaron con el fundamento debido, el comportamiento de la encartada, que: "... encuadra típicamente en la descripción del delito de falsedad ideológica, estafa, y uso de documento falso previstos y sancionado(sic) por los artículos 360, 216 inc 2 y 365 del Código Penal. La imputada insertó declaraciones falsas en un documento público, escritura pública, concernientes al hecho que la escritura debía de probar (venta de la propiedad y comparecencia del ofendido), resultando un evidente perjuicio para el ofendido, el que fue desposeído de las propiedades... Por otra parte, la inserción de la firma falsa en las escrituras y las declaraciones falsas, hechos falsos, fueron el ardid utilizado para inducir a error al Registro Público de la Propiedad para lograr inscribir las propiedades a nombre de terceros, obteniéndose así un beneficio patrimonial y a su vez un perjuicio para el ofendido, que fue desposeído de sus bienes..." (sic., cfr. folios 1.352 y 1.353); agregando - en lo conducente - que el suceso fue: "... cometido por la encartada en forma dolosa y con pleno dominio del hecho al saber que estaba insertando en la escritura un negocio jurídico que no se daba en la realidad con la firma falsa del ofendido, presentando al Registro



Público esos instrumentos logrando así desposeerlo, No medió ningún error de tipo como excluyente de la tipicidad..." (ver folio 1.354). Así las cosas, queda claro que se tuvo por cierta la actuación dolosa de la acusada Washington Cummings y demostrado el elemento típico extrañado. En todo caso, el Tribunal aplicó la ley sustantiva de manera correcta en su resolución, puesto que toda la actividad desplegada por ella, constituyó la manera idónea (ardid), ideada para desposeer de sus bienes al ciudadano oriental ofendido, que luego vendieron a terceros de buena fe, quienes creyeron equivocadamente - con vista en la información inscrita en el Registro Público - que adquirirían los bienes de sus legítimos propietarios y en consecuencia, resultaron perjudicados en su patrimonio. Conforme lo expuesto, se evidencia que los vicios alegados no existen, por lo que procede **declarar sin lugar el recurso**.

POR TANTO:

Se **declara sin lugar** el recurso interpuesto por la imputada Washington Cummings. **NOTIFÍQUESE**.

Exp: 97-000093-0211-PE

Res: 2002-00719

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veintidós minutos del diecinueve de julio de dos mil dos.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra **JORGE LUIS FALLAS GOMEZ**, costarricense, mayor de edad, casado, bachiller, hijo de Antonio Fallas Arguedas y de Marta Gómez Umaña, con cédula de identidad número 2-252-683; y contra **JAVIER ENRIQUE FALLAS VARGAS**, costarricense, mayor, casado, hijo de Jorge Luis Fallas Gómez y de Sonia Marta Vargas Yanicelly, con cédula de identidad N° 1-819-672; por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, cometido en perjuicio de **LA FE PUBLICA, JOSE MANUEL LOSILLA COLOMBARI y MARCO AURELIO JIMÉNEZ RAMIREZ**. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados **Jesús Alberto Ramírez Quirós, Presidente a.i, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Joaquín Vargas Gené, Carlos Luis Redondo Gutiérrez y Javier Llobet Rodríguez, los tres últimos en calidad de Magistrados Suplentes**. También intervienen en esta instancia, los licenciados Jorge Arturo Urbina Soto como apoderado especial judicial de José Manuel Losilla Colombari y Marco Aurelio Jiménez Ramírez; José Joaquín Ureña Salazar como defensor público de los sentenciados Fallas Gómez y Fallas Vargas y el representación del Ministerio Público.

Resultando:



1.- Que mediante sentencia N° 640-00, dictada a las dieciséis horas del dieciocho de diciembre del año dos mil, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **"POR TANTO:** Con fundamento en lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 45, 59 a 63, 71 y 365 del Código Penal, 78, 265, al 267, 269, 360, 361, 366, 367 y 468 del Código Procesal Penal, 360 del Código Procesal Civil, por unanimidad: **1.** Se declara a los encartados **JORGE LUIS FALLAS GOMEZ** y **JAVIER FALLAS VARGAS** coautores responsables del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** en perjuicio de **LA FE PUBLICA, JOSE MANUEL LOSILLA COLOMBARI** y **MARCO AURELIO JIMENEZ RAMIREZ**, y en tal carácter se les impone: **a)** Al primero, **FALLAS GOMEZ**, la pena de **TRES AÑOS DE PRISION**, que deberá descontar en la forma y lugar que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido; y **b)** Al segundo, **FALLAS VARGAS**, la pena de **DOS AÑOS DE PRISION**, que deberá descontar en la forma y lugar que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. Se les concede a ambos el **BENEFICIO DE EJECUCION CONDICIONAL** de dichas sanciones por un período de prueba de **CINCO AÑOS** para **FALLAS GOMEZ** y **TRES AÑOS** para **FALLAS VARGAS**, lapso dentro del cual no deberán cometer ningún delito doloso por el que se les imponga una pena superior a los seis meses de prisión, en cuyo caso se le revocará este beneficio. **2. SE DECLARA LA FALSEDAD PARCIAL** DEL acta número siete correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de El Rocío Sociedad Anónima, protocolizada por la notaria Isabel Montero Mora A LAS ONCE HORAS DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO y en consecuencia se ordena la anotación al margen de la matriz de dicha escritura, así como al asiento DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298), del tomo OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE (869), del folio CIENTO SETENTA Y NUEVE (179), de la Sección Mercantil del Registro Público y en los testimonios que se hayan presentado al respectivo registro, de lo siguiente: **a)** La reforma del año de celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, ocurrida realmente el treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y no en el "noventa y tres"; **b)** La reforma del año de verificación de la protocolización de tal acta, acontecida en fecha catorce de noviembre del noventa y cuatro y no del año "noventa y tres". Remítanse los oficios correspondientes al Registro Público, así como a la Dirección Nacional del Archivo Judicial; y **c)** La supresión de la razón notarial que literalmente indica "La suscrita Notaria, con vista en la matriz, hace constar: Que el acta que se protocoliza mediante la presente escritura, se inició a las diecisiete horas del treinta de octubre de mil novecientos noventa y tres, y no como por error de copia se indicó." **3. Se tiene desistida expresamente la ACCION CIVIL RESARCITORIA** interpuesta por **JOSE MANUEL LOSILLA COLOMBARI** y **MARCO AURELIO JIMENEZ RAMIREZ** contra los accionados **JORGE LUIS FALLAS GOMEZ** y **JAVIER FALLAS VARGAS**, condenándose a los actores al pago de las costas procesales y personales generadas con la demanda civil. **4.** Se ordena la restitución definitiva de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, bajo el sistema de Folio Real, con la matrícula número ciento veintiún mil ochocientos diez, submatrícula cero cero cero (121810-000), al



representante legal de Huetáres del Atlántico Sociedad Anónima. Son las costas del proceso penal a cargo del Estado. Firme el fallo inscribábase en el Registro Judicial. En los términos antes transcritos en lo que concierne a la restitución de la finca, entiéndase por adicionada la parte dispositiva del fallo. (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el representante de los actores civiles interpuso recurso de casación alegando errónea aplicación de los artículos 78, 117, 118, 266, 267 y 270 del Código Procesal Penal y 221 y 222 del Código Procesal Civil, estimando que los juzgadores se equivocaron al condenar a sus representados al pago de las costas del proceso. Además el licenciado Ureña Salazar recurre la sentencia del a quo y en su motivo por el fondo admitido, manifiesta que los jueces incurrir en una errónea aplicación de los artículos 359 y 365 del Código Penal. También como aspecto de forma solicita la nulidad de la sentencia por haberse omitido evacuar prueba esencial y por vicios in procedendo por inobsevancia de las reglas de la sana crítica.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en los recursos.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado **Arroyo Gutiérrez**; y,

CONSIDERANDO:

I.- En su único motivo del recurso, el licenciado Jorge Arturo Urbina Soto, abogado particular de los actores civiles, acusa errónea aplicación de los artículos 78, 117, 118, 266, 267 y 270 del Código Procesal Penal y 221 y 222 del Código Procesal Civil, al estimar que los Juzgadores se equivocaron al condenar a sus representados al pago de las costas del proceso. En apoyo a su inconformidad refiere que: **1)** La mención en sentencia del artículo 78 de la normativa procesal penal es incorrecta, pues este numeral se aplica únicamente en caso de que exista un desistimiento expreso de la querrela, no así en el caso de un desistimiento de la demanda civil en vía penal (fl. 549 vto.); **2)** El Tribunal en ningún momento explicó las razones por las que omitió valorar los motivos o fundamentos por los que sus patrocinados desistieron de continuar con la pretensión civil en la presente causa, como lo era la existencia de una litis pendencia o bien la necesidad de no hacer incurrir a la parte demandada en más gastos (ver Arts. 266 y 267 ibídem). Agrega además, en este mismo punto, que el desistimiento se produjo incluso, según lo reflejan los autos, a pesar de que existían suficientes elementos de juicio que permitían justificar un resarcimiento por los hechos cometidos (fls. 459 vto. a 551 fte.); **3)** Los artículos que se debieron aplicar en la especie eran el 117 y el 118 del Código Procesal Penal, y no el 78 de esta normativa (fl. 551); **4)** Cuando se interpuso la acción civil, esto en abril de 1997, se hizo pensando en la



posibilidad de que, para el momento de realizarse el debate en este proceso, las causas existentes en otras sedes judiciales en contra de los justiciables habrían finalizado; sin embargo esto no ocurrió, pues para diciembre del año 2000, cuyo señalamiento - en criterio del quejoso - se hizo de manera **inesperada** (fl. 551 vto.), aquéllas aun estaban pendientes. Por ello, y desconociéndose cuál sería en realidad el monto del daño provocado y unido al hecho de que no era posible a nivel jurídico cobrarlo existiendo una litis pendencia, conforme lo dispuso la normativa procesal de rito al entrar en vigencia, se consideró pertinente desistir de la pretensión civil con el "*único fin de litigar con lealtad y buena fe y a efecto de no hacer incurrir a los demandados en más gastos de los necesarios*" (fl. 552 fte.); y 5) Se inobservó el artículo 270 de la normativa procesal penal, pues el desistimiento se solicitó ante el impedimento legal que existía jurídicamente, y no porque no hubiese razón para exigir el resarcimiento correspondiente, es decir no porque no había motivo plausible para litigar (fls 552 vto. a 554 fte.). **El reclamo debe rechazarse.** En primer término, la Sala considera que no es cierto que en la especie se señalara de manera inesperada la fecha para debate (diciembre del año 2000), pues ya las partes sabían ante el dictado del auto de apertura a juicio (fls. 239 a 241) y la remisión del expediente en forma definitiva al Tribunal (fl. 353), que ello podría ocurrir en cualquier momento, una vez que la causa hubiese llegado a dicha sede. Por otra parte, si bien la acción civil resarcitoria se interpuso en el año de 1997, fecha en la que estaba vigente el Código de Procedimientos Penales de 1973, a partir del 1º de enero del año de 1998 comenzó a regir un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, frente al cual, de acuerdo con lo dispuesto por el legislador, todas aquellas causas en las que no se había aun dictado auto de elevación a juicio (o requerimiento de citación directa), lo mismo que prórroga extraordinaria, como ocurría en la presente, debían adecuar sus procedimientos a la nueva normativa (Transitorio I del C.P.P. de 1996). Asimismo, dentro de las nuevas reglas impuestas, se estableció que la solicitud para el resarcimiento civil no se podía tramitar ante dos sedes o instancias judiciales simultáneamente (Art. 41 C.P.P de 1996); es decir, se debía elegir la vía penal o la civil, pero no ambas a la vez. No obstante este límite u obstáculo en este caso, los actores civiles teniendo pleno conocimiento de que estaban pendientes varias causas - de diferente naturaleza - contra los aquí imputados, la mayoría de carácter civil, continuaron actuando como tales, haciendo caso omiso a las variantes o modificaciones que sobre la materia se habían aprobado en la nueva legislación. Incluso, y así consta en el acta correspondiente a la audiencia preliminar celebrada el 16 de marzo del año 2000 (fl. 239 y siguientes), cuando el juzgador le da la palabra a los ofendidos, el señor José Manuel Losilla Colombari no sólo solicita que se "**mantenga la acción civil**" por ellos formulada, sino que además se admitiera como prueba toda la que ofrecieron en su momento para sustentar las pretensiones resarcitorias (fl. 241), a saber, entre otras y ad efectum videndi, los expedientes de orden civil y agrario que existían en contra de los justiciables. En otras palabras, no es del todo cierto, como se pretende hacer creer, que



los ofendidos o actores civiles hubiesen actuado de buena fe, o bien que el desistimiento del resarcimiento en esta vía se gestionó con el único propósito de no hacer incurrir en más gastos a los demandados, pues tal petición se presentó una vez que se dio inicio al debate (4 de diciembre del año 2000, ver fl. 395), conociendo de antemano, desde el 1° de enero de 1998, que no era posible cobrar los daños y perjuicios producidos por el hecho punible que se investigaba en dos sedes o instancias judiciales, dadas las nuevas reglas o principios que regían la materia (impedimento legal); independientemente de que los imputados fueran en efecto responsables o no de los hechos. No existe entonces, bajo esta tesitura, motivo alguno para considerar que la condenatoria al pago de las costas que generó la acción civil resarcitoria fuese dictada por el Tribunal contra lo que el derecho dispone. No sobra agregar además que en todo caso la decisión del órgano juzgador se produce por cuanto así lo previó el legislador, al decir que, ante el desistimiento expreso de la demanda civil en vía penal, una vez declarado éste, "**se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción**" (Art. 118 ibídem, el subrayado es suplido). Bajo esta tesitura, la Sala no observa una indebida aplicación de la normativa que cita el recurrente, salvo la referencia que se hace del artículo 78 procesal penal, pues dicho numeral efectivamente está circunscrito al desistimiento de la querrela y no la demanda civil. Esta circunstancia sin embargo no afecta en nada la validez del fallo, toda vez que, en primer término, pareciera que se trata de un error material al momento de enunciarse las citas de ley que correspondían aplicar, y, en segundo lugar, las razones que el **a quo** expone para justificar la condenatoria en costas que se impugna, lo mismo que las otras referencias normativas que hace, son suficientes para mantener la decisión en este extremo (ver fls. 535 y 536), sin que se aprecie arbitrariedad al respecto. Finalmente, el señalamiento que hace el recurrente del artículo 270 del Código Procesal Penal no es atendible, pues el supuesto que en éste se prevé corresponde al derecho que tiene todo imputado de que se le indemnice en caso de haber estado sometido a una medida cautelar dictada por un funcionario de manera arbitraria, o bien, con culpa grave, no siendo este el caso. Así las cosas, no llevando razón el licenciado Jorge Urbina Soto en su reclamo, se declara sin lugar el recurso interpuesto.

II.- En su único motivo por el fondo, el licenciado José Joaquín Ureña Salazar manifiesta que los Juzgadores incurren en una errónea aplicación de los artículos 359 y 365 del Código Penal. En su alegato señala que en la especie no se tipificó el delito de uso de documento falso, pues para ello se requería que el documento cuestionado como tal fuera susceptible de generar algún perjuicio, lo que no era posible que ocurriera en el caso, como se deriva de la relación de hechos que se establecieron como ciertos. En su criterio, el cambio de fecha que se estimó como alterado en la razón notarial que se inscribió en el Registro Público, no es determinante para concluir que se cometió el delito que se investigaba, pues independientemente del uso de este documento, los imputados estaban en la posibilidad de entablar las



acciones judiciales que interpusieron en diferentes instancias, es decir, "Si suprimimos hipotéticamente ese cambio de fecha, resulta clarísimo que los imputados igual hubieran podido no sólo haber inscrito el acta 7 relativa al cambio de junta directiva, sino también hubieran podido haber interpuesto todos los procesos civiles y penales comentados. Lo anterior implica que, contrario al razonamiento jurídico de los juzgadores, no existe una relación de causalidad entre ese cambio de fecha en el acta y el perjuicio que la sentencia atribuye a los ofendidos, ello por la sencilla razón de que ese cambio de fecha... en nada modificó la situación, no influyó de ningún modo en la producción de un perjuicio" (fl. 584). **La queja no es atendible.** Como bien lo indica la defensa de los encartados, para que se configure el delito de uso de documento falso, previsto y sancionado en el artículo 365 del Código Penal, no basta con el solo uso del documento argüido o señalado como falso, sino que para ello, de acuerdo con una interpretación sistemática y armónica con los artículos que le preceden, se requiere la posibilidad de que el mismo sea susceptible de generar algún perjuicio. Sin embargo, distinto a lo que parece entender el licenciado Ureña Salazar en su escrito impugnativo, dicho perjuicio no tiene que ser necesariamente de carácter económico. En este sentido, de acuerdo con el bien jurídico que se tutela en esta clase de ilicitud, analizado de acuerdo con las conductas descritas en los diferentes tipos penales que conforman la Sección I del Título XVI del Código Penal, correspondiente a los "**Delitos contra la Fe Pública**", el perjuicio que se admite en esta clase de hechos puede serlo de diferente naturaleza. Dicho lo anterior, en el presente caso tenemos que a los justiciables Fallas Gómez y Fallas Vargas se les reprocha el haber utilizado un documento público alterado en su contenido mediante una razón notarial que se le agregó luego. Este uso se suscitó (1) cuando lo presentaron para inscribirlo en el Registro Público, como (2) cuando procedieron a interponer la causa que se tramitó en el Juzgado Sexto de Instrucción de San José en contra de los aquí ofendidos, pues en éste proceso se aportó copia certificada de aquél. En cuanto al primer supuesto, el solo uso del documento para inscribirlo ante el Registro, de acuerdo con los hechos que el Ministerio Público acusó y que el Tribunal de mérito tuvo por demostrados, resulta ser suficiente para estimar que en la especie se configuró el delito, ya que dicha acción es susceptible de acarrear o generar un perjuicio. En ese sentido, independientemente de que el documento de cita luego de su inscripción o antes de ello se hubiese presentado a un despacho judicial, es lo cierto que, al inscribirse ante el ente registrador, se cometió el ilícito ya que con esta conducta se pretendió hacer creer que el justiciable Javier Fallas Vargas no solo era el dueño de las acciones de "El Rocío S.A.", sino que también, dado el poco tiempo supuestamente transcurrido entre el traspaso de aquéllas (28 de octubre de 1993) y la realización de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de esta sociedad (30 de octubre de 1993), el bien inmueble que había estado inscrito a nombre de esta última en el Registro Público (bajo el sistema de Folio Real, Partido de San José, matrícula No. 121810-000) le pertenecía de igual forma a este imputado, lo cual sin duda alguna constituyó un hecho generador de perjuicio ante



la incertidumbre que se presentó respecto a quién era el verdadero titular de la finca que se menciona (fls. 477 a 508, análisis de fondo). Asimismo, al haberse utilizado un testimonio protocolizado, al cual se le agregó una razón notarial falsa en la que se modificó la fecha verdadera en la que se realizó la Asamblea Extraordinaria de "El Rocío S.A." y en la que participaron los aquí imputados, se afectó o puso en duda el prestigio, la buena imagen o la credibilidad de la licenciada Isabel Montero Mora como notaria pública; circunstancia que quedó en evidencia cuando los ofendidos se presentaron a su oficina y le reclamaron los motivos por los que había procedido a modificar la fecha en la que se llevó a cabo la asamblea referida. El perjuicio de esta manera no es o puede ser solo de orden económico, como se indicó líneas atrás, sino que puede serlo de cualquier naturaleza, como lo sería, en ese caso, el daño a la buena fama o integridad profesional de la licenciada Montero Mora, quien, de no haber logrado un entendimiento con los ofendidos en esta causa, perfectamente pudo haber estado sometida a un proceso penal por el delito de falsedad ideológica, o bien a un procedimiento disciplinario (en el ámbito notarial) por las variantes introducidas a un documento que ya había protocolizado. Asimismo, la conducta ilícita de los justiciables no se queda allí, sino que, como se adelantó, con el documento alterado procedieron a interponer diferentes acciones judiciales en contra de los aquí afectados. De manera concreta, para los efectos de este proceso, se dieron a la tarea de entablar una causa penal que se tramitó en el Juzgado Sexto de Instrucción de San José (Expediente No. 95-00771-204-PE, traído al debate ad efectum videndi) y en la que se les acusó a aquéllos, entre otros, por los delitos de estafa, falsedad ideológica y fraude de simulación. En este mismo orden, en esta sede, gracias al documento alterado que tenían en sus manos, junto a otros que presentaron para fortalecer lo que ellos denunciaban, lograron que el bien inmueble o finca que pretendían hacer creer les pertenecía, se les entregara provisionalmente como depositarios judiciales desde marzo de 1996 hasta julio de 1997 (fls. 493, 516, y 519 a 521). La conducta descrita, sin duda alguna, distinto a lo que señala la defensa, al utilizar el documento falso tantas veces referido, les permitió momentáneamente disponer de un bien cuyo propietario era otro, dada la confusión de fechas que se presentó con las maniobras realizadas, causando así un perjuicio real a los ofendidos; lo que constituye, como bien se razona en sentencia, el delito de uso de documento falso (ver fls. 522 a 529). Por lo expuesto, la Sala considera que en la especie sí se presentan los elementos objetivos y subjetivos requeridos para tener por configurado el delito por el que se condenó a los justiciables Fallas Gómez y Fallas Vargas, y ante esta circunstancia no se presenta, como se reclamó, una errónea aplicación del derecho de fondo por parte de los Juzgadores. En consecuencia, lo que se impone es declarar sin lugar el recurso en este extremo.

III.- De conformidad con los artículos 142, 143, 178, 363 y 369 del Código Procesal Penal, 8.2 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 7, y 39 de la Constitución Política, el



licenciado Ureña Salazar solicita también, como primer motivo por la forma, la nulidad de sentencia al haberse omitido evacuar prueba esencial que favorecía a sus defendidos. Considera que el Tribunal nunca debió aceptar, en virtud del "**principio de comunidad de la prueba**", el desistimiento que el Ministerio Público hizo unilateralmente para no escuchar a los testigos Rodolfo y Carlos Bonilla Jiménez, quienes iban a declarar sobre la "**polémica**" acta número 6 que correspondía a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de "El Rocío S.A.", llevada a cabo el 28 de octubre de 1993. Cuestiona además la estrategia utilizada por el abogado que asistió a sus defendidos en debate al no impugnar la decisión de no evacuar la prueba testimonial que se menciona, ya que - en su criterio - ello afectó los intereses de aquellos (fls. 586 a 588). Estima que esta prueba era esencial, pues - de haberse recibido - hubiese permitido determinar la hora exacta en la que se desarrolló la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que se hizo constar en esa acta y, en particular, si el traspaso de las acciones implicó también el de la finca "**No. 12.181-000**", o bien esta última fue una negociación ajena o distinta de aquel acto (fl. 589). **El reparo no puede acogerse.**- Conforme se desprende de los hechos acusados por el Ministerio Público, la Sala no encuentra cuál es la esencialidad de la prueba que señala la defensa de los justiciables Jorge Fallas Gómez y Javier Fallas Vargas como omitida por el Tribunal a quo, pues el problema que se discutió durante todo el proceso fue si en efecto, en primer lugar, éstos utilizaron o no un documento falso o alterado para inscribirlo al Registro Público, el cual correspondía al testimonio y razones notariales de la protocolización del **acta número 7** del libro de la empresa "El Rocío S.A." y, en segundo término, si el mencionado documento se utilizó también por aquellos para denunciar a los ofendidos por los delitos de estafa, fraude de simulación y otros, cuya causa se tramitó en el Juzgado Sexto de Instrucción de San José. En otras palabras, a pesar que el licenciado Ureña Salazar intenta señalar que la prueba testimonial que se prescindió, a pedido del Ministerio Público, era vital para demostrar algunas circunstancias que se suscitaron con respecto al traspaso de las acciones correspondientes a "El Rocío S.A.", para los efectos del delito aquí investigado, y por el que fueron acusados sus patrocinados, **no era relevante**, ya que lo que se cuestionó no fue la validez o falsedad del **acta número 6** que se cita, sino la falsedad del testimonio protocolizado (y razones notariales) del **acta número 7** que se presentó al Registro Público o que se aportó para tramitar alguna causa judicial. Por otra parte, si bien es cierto que en el proceso penal prevalece el principio de comunidad de la prueba, también lo es que en el caso concreto, independientemente que el quejoso comparta o no la estrategia seguida por quien fuera el defensor de los acusados en su momento (en especial en debate), nunca se objetó por parte de aquél la omisión de recibir la prueba testimonial referida por parte del Tribunal, ello ante la solicitud formulada por parte del Ministerio Público (ver fl. 407); lo que permite señalar además que no es de recibo el reproche que ahora se formula, en tanto no existe legitimidad para reclamar este punto en esta oportunidad procesal (Art. 443). Aunado a lo anterior, se tiene que en todo caso los testigos no fueron localizados,



de acuerdo con lo que afirma el representante del ente acusador, sin que a la fecha se hayan aportado elementos de juicio que permitieran desvirtuar esta circunstancia, como lo sería el posible domicilio o ubicación de los testigos para que sean ubicados en caso de un eventual reenvío del expediente. Lo único que al respecto existe es el reclamo genérico de la defensa en torno a este tema, pero sin mayores fundamentos o elementos para que esta Sala pudiera emitir un pronunciamiento sobre el mismo. Por lo dicho, se declara sin lugar el segundo motivo de la impugnación que interpone el licenciado Ureña Salazar.

IV.- Finalmente, como segundo motivo del recurso por vicios in procedendo, la defensa de Fallas Gómez y Fallas Vargas acusa inobservancia de las reglas de la sana crítica al momento de emitir el fallo. Su reclamo lo sustenta en los artículos 142, 143, 178, 363 y 369 del Código Procesal Penal; 8.2 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 7, y 39 de la Constitución Política, los que estima quebrantados. Advierte que, de la lectura de la sentencia, se determina que los Juzgadores arribaron a una conclusión incorrecta al decir que sus patrocinados utilizaron un documento falso, dado que: **1)** Nunca se contó con el documento original o testimonio expedido por la notaria pública que protocolizó el acta número 7 de "El Rocío S.A.", ni la matriz original de aquél, por cuanto se perdió dicha prueba, incluso el libro de actas de esta sociedad; y **2)** El Tribunal rechazó la realización del examen grafoscópico para verificar con certeza que se estaba ante un documento falso o no, probanza que era indispensable (ver folios 590 y 591). **La queja no es de recibo.** Conforme lo establece la normativa procesal penal en su artículo 182, en nuestro medio prevalece el principio de libertad probatoria, de tal suerte que, de acuerdo con lo que éste indica, "**Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley**". Es decir, no existe el deber para los juzgadores o aplicadores del derecho de establecer la verdad real de los hechos por **medios específicos de prueba** ("prueba tasada"), sino que ello se puede demostrar o acreditar a través de cualquier elemento de juicio que, siendo legítimo (única limitante, Art. 181 ibídem), resulte ser esencial para determinar con certeza lo que en realidad ocurrió. Ahora, si bien normalmente, ante casos o ilícitos como el que aquí se discute, un "uso de documento falso", se acostumbra realizar algunas actividades probatorias especiales o de orden técnico, como lo es el estudio pericial o examen grafoscópico del documento a fin de verificar la falsedad o no del mismo, este estudio o dictamen puede ser suplido por otros elementos de convicción que permitan dar cuenta de esta circunstancia. En el presente caso, efectivamente como lo afirma la defensa, en el expediente nunca se aportaron los documentos originales que motivaron la acusación, ya que - por las razones que fueran (y que hasta el momento se desconocen) - desaparecieron o no fueron localizados. Este hecho, conforme se indicó líneas atrás, no constituye obstáculo alguno para que los Juzgadores procedieran a conocer del caso y emitieran el fallo correspondiente. En este sentido, con la prueba



evacuada e incorporada al debate se pudo determinar con la certeza necesaria que efectivamente los encartados procedieron a hacer uso de un documento que era falso. Para ello, se valoraron los testimonios de Isabel Montero Mora, Henry Mora Alvarez, Jorge Emilio Regidor Umaña, José Manuel Losilla Colombari, Marco Aurelio Jiménez Ramírez, Manuel Molina Alvarez y Ulises Gerardo Rodríguez Murillo, así como la prueba documental descrita de folios 455 a 473, todo lo cual da cuenta de que: **1)** El libro de actas de "El Rocío S.A." no estuvo en manos de los justiciables el 30 de octubre de 1993, sino que ello ocurrió mucho tiempo después, por lo que es imposible que en dicha fecha, como se pretende hacer creer, se hubiese realizado la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que se hace constar en el acta número 7, fecha diferente a la que efectivamente en ésta aparece, según las probanzas aportadas al expediente (fls. 477 a 480, 482 a 488, 490 a 498 y 501 a 503); **2)** Que la escritura número 82 del protocolo de la licenciada Montero Mora corresponde al acta número 7 del "libro de actas" del "El Rocío S.A." y en la que se hace constar la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de "El Rocío S.A.", actividad que se realizó el 30 de octubre de 1994, es decir, un año y dos días después de que se celebró la Asamblea Extraordinaria en donde se dio el traspaso de las acciones de esta sociedad al encartado Javier Fallas Vargas (lo que fue plasmado en el acta número 6 de esta empresa); incluso posterior a la venta de la finca que se concretó entre los representantes de "El Rocío S.A." y "Huetares del Atlántico S.A.", esto es el 28 de octubre de 1993 (fls. 492, 494 a 498, 501 y 502, y 504); **3)** Que de acuerdo con los índices notariales presentados por la licenciada Montero Mora, durante el segundo semestre del año 1993 y el primer semestre del año 1994 la misma no confeccionó escritura alguna relacionada con "El Rocío S.A."; que la única escritura existente en torno a esta empresa lo fue la protocolización del acta número 7 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, lo cual sucedió en el segundo semestre de 1994, específicamente en noviembre de ese año (fls. 504 a 506); **4)** Que la licenciada Montero Mora indicó de manera clara y precisa que lo que hizo constar en su protocolo fue lo que contenía el libro de actas de "El Rocío S.A.", y que el justiciable Fallas Gómez, sin saber con certeza como obtuvo el testimonio de esa protocolización, se presentó a su oficina en Naranjo para que corrigiera algunos problemas de forma que el documento presentaba y que habían hecho imposible inscribirlo en el Registro Público, y para que, mediante una razón notarial que éste llevaba confeccionada, modificara la fecha en la que se había realizado la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, lo cual nunca aceptó realizar. Indica además que, de acuerdo con la prueba que se le mostró, a saber, por ejemplo, copia del testimonio de la protocolización del acta que se inscribió en el Registro (la cual apareció aportada en otros expedientes), las razones notariales que en ella se hacen constar no fueron confeccionadas por su persona, por cuanto las mismas las acostumbra realizar en computador y aquellas fueron hechas en una máquina de escribir; y además, las dos firmas que aparecen de seguido al cierre del acto protocolizador (en donde se corrige y agrega una razón notarial por separado), es decir, salvo la primera, no corresponden a la suya



(fls. 494 a 498, 503 y 504 y 508); **5)** Que el testigo Henry Mora Alvarez fue preciso al exponer que quien protocolizó el acta número 7 lo fue su sobrina, la licenciada Isabel Montero Mora, y que a él, como asistente de aquélla, lo único que le correspondía era inscribirla, lo que no hizo, toda vez que, desconociendo en realidad cómo se llegó a enterar de que el documento estaba en su oficina (testimonio de protocolización), el encartado Fallas Gómez se presentó y se lo pidió para llevarlo a inscribir al Registro Público (ver folios 503 y 514). Asimismo, que en una oportunidad, tiempo después de esto, el justiciable Fallas Gómez se presentó a su oficina en compañía de otras personas y le propuso un negocio, con el cual podía obtener diez millones de colones (10.000.000,00), y que consistía en afirmar que efectivamente la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de "El Rocío S.A.", que constaba en el acta número 7 del libro correspondiente, en realidad se había realizado el 30 de octubre del año de 1993 y no, como se indicó en la protocolización de dicha acta, en 1994 (fl. 493); **6)** Que el testimonio de la protocolización del acta de referencia, previo a su inscripción, fue utilizado por Fallas Gómez y Fallas Vargas en varios procesos judiciales. Incluso en algunos de éstos se observa directamente que, al menos cuando se agregaron a éstos, no constaban las correcciones o razones notariales que luego hicieron cuestionar su veracidad, en tanto en otros sí aparecen dichas correcciones o razones notariales (fls. 516 a 521), con lo que se acredita la existencia de una alteración al documento original (testimonio del acta número 7 protocolizada); **7)** Que de acuerdo con los expedientes que se hicieron llegar al debate ad effectum videndi, se determina que el acta que se cuestiona, según las copias que en ellos existe, presentaba una corrección con una letra y un lapicero distinto al que se utilizó en el resto del documento y en donde se dice que en lugar de "cuatro" (entre comillas), se debe leer "tres", es decir, en vez de "30 de octubre de 1994", léase "30 de octubre de 1993", variándose así en un año la fecha en la que se realizó la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que se protocolizó (confrontar folios 492, y 516 a 521); y, **8)** Finalmente, que la versión dada por el justiciable Jorge Fallas Gómez no resultó creíble, pues no sólo fue contradictoria en sí misma, al igual que con los otros elementos de prueba, sino que no resistió los diversos cuestionamientos que se le presentaron en torno a cómo se produjeron los hechos (ver folios 488 a 490, 496 a 501 y 507 a 514). Esta prueba, como bien lo explica el *Tribunal a quo*, es suficiente (fls. 500 y 501), a pesar de la ausencia de un estudio pericial, para tener por acreditado que el documento que se cuestionó durante todo el proceso, y que corresponde al testimonio en el que se protocolizó el acta número 7 tantas veces mencionada, y en particular las modificaciones y razones notariales que con él se presentaron al Registro Público, se alteró por alguna persona y que, una vez sucedido esto, fue utilizado por los imputados - conociendo de su falsedad - tanto para inscribirlo, como para utilizarlo en la denuncia que se tramitó contra los ofendidos en el Juzgado Sexto de Instrucción de San José por varios delitos (estafa, fraude de simulación, falsedad ideológica, etc.), y que les causó perjuicio. Por lo expuesto, se declara sin lugar el presente reclamo del



recurso que interpone la defensa. En razón de que Javier Fallas Vargas es empleado judicial deben hacerse las comunicaciones correspondientes a la Inspección Judicial para lo de su cargo.

POR TANTO

Se declaran sin lugar los recursos interpuestos. Comuníquese esta resolución a la Inspección Judicial. **NOTIFIQUESE.**

Exp: 97-200053-0367-PE

Res: 2002-00952

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintisiete de setiembre de dos mil dos.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **HEIDY CUNNINGHAN LUCAS**, costarricense, mayor de edad, soltera, abogada, vecina de Zapote, cédula de identidad número 1-422-870; y contra **JOSÉ ANGEL ALFARO VARELA**, mayor, casado, empresario, vecino de Guadalupe, cédula de identidad número 3-148-990; por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CONCURSO IDEAL** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA, CONSYMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y CENTRO CARS SOCIEDAD ANÓNIMA**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados **Rodrigo Castro Monge, Presidente a.i., Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, José Manuel Arroyo Gutiérrez y Rafael Medaglia Gómez, como Magistrado Suplente**. Interviene además el Licenciado Mario Antonio Rivera Garbanzo, como defensor del encartado José Ángel Alfaro Varela y la Licenciada Heydi Cunningham Lucas, en su condición de imputada. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N° 421-00 de las once horas del treinta de octubre del dos mil, el Tribunal de Juicio de Heredia, resolvió: "**POR TANTO:** Conforme a lo expuesto y artículos 39, 41 de la Constitución Política, 1, 359, sgts (sic), y concordantes del Código de Procedimientos Penales, 1, 75, 111, 324 sgts (sic), y concordantes del Código Procesal Penal, 1, 21, 45, 59 a 63, 71, 75, 357, 358 del Código Penal, se declara a **JOSÉ ANGEL ALFARO VARELA** autor responsable de dos delitos de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CONCURSO IDEAL**, así recalificado, en perjuicio de **LA FE PÚBLICA, CONSYMA SOCIEDAD ANONIMA Y CENTRO CARS**



SOCIEDAD ANONIMA representadas por Danilo Camacho Benavides, y en dicho carácter se le impone una pena de **DOS AÑOS DE PRISION** que descontará previo abono de la preventiva sufrida en el establecimiento penitenciario que indiquen los respectivos reglamentos; y a **HEIDY CUNNINGHAM LUCAS** autora responsable de dos delitos de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN CONCURSO IDEAL**, así recalificado, en perjuicio de **LA FE PUBLICA, CONSYMA SOCIEDAD ANONIMA Y CENTRO CARS SOCIEDAD ANONIMA** representadas por Danilo Camacho Benavides, y en dicho carácter se le impone una pena de **TRES AÑOS DE PRISION** que descontar previo abono de la preventiva sufrida en el establecimiento penitenciario que indiquen los respectivos reglamentos. Se les condena además al pago de las costas del juicio penal. Por un período de prueba de cinco años se le concede a ambos el Beneficio de Condena de Ejecución Condicional de la Pena, lapso éste durante el cual no deberán cometer delito doloso alguno sancionado con más de seis meses de prisión bajo apercibimiento de revocarles el beneficio otorgado. Se anulan, parcialmente, la escritura número ochenta y uno, y en su totalidad, la escritura número ochenta y dos, ambas visibles al Tomo Primero del Protocolo de la Notaria Heidy Cunningham Lucas. Se declara **Con Lugar Parcialmente la Acción Civil Resarcitoria** incoada por **CONSYMA SOCIEDAD ANONIMA y CENTRO CARS SOCIEDAD ANONIMA**, representadas por Danilo Camacho Benavides, contra **JOSÉ ANGEL ALFARO VARELA y HEIDY CUNNINGHAM LUCAS** a quienes se condena en abstracto a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su conducta los que se le liquidarán en la vía correspondiente. Son las costas de la acción civil, procesales y personales, a cargo de los codemandados civiles Alfaro Varela y Cunningham Lucas, las que se liquidaran en la vía correspondiente. Firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y expídanse los testimonios correspondientes para el Juez de Ejecución de la Pena y para el Instituto Nacional de Criminología. Comuníquese al Archivo Nacional, al Registro Público, y a la Dirección Nacional de Notariado. Mediante lectura notifíquese esta sentencia.-" (sic). **Fs. Lic Edwin Salinas Durán Lic Oscar Mario Vargas Quesada Msc Douglas Durán Chavarría Jueces de juicio.**

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la Licenciada Heidy Cunningham Lucas, quien figura como imputada, interpuso recurso de casación. Alega en su reproche por el fondo, aplicación indebida de los artículos 358, 21, 45, 71 a 75 del Código Penal y falta de aplicación de los ordinales 1, 2, 30 del Código Penal y 39 de la Constitución Política. Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mario Rivera Garbanzo. Alega falta de correlación entre acusación y sentencia, ya que los coimputados Alfaro Varela y Cunningham Lucas, fueron condenados por hechos no contenidos, descritos e individualizados en la acusación. Además acusa infracción de los numerales 106, 145 incisos 2) y 3), 341, 376, 395 inciso 1) y 397 del Código de Procedimientos Penales; artículos 322, 326, 365, 369 incisos b) y h), 443 y siguientes del Código Procesal Penal y el parágrafo 39 de la Constitución Política. Como segundo motivo por la forma reclama falta de fundamentación del pronunciamiento, con



quebranto de los ordinales 106, 226, 395 incisos 2) y 3), y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales. Recurso de casación interpuesto por Danilo Camacho Benavides, en su condición de Apoderado Generalísimo de Consyma S.A. y Centro Cars S.A. Reclama quebranto y errónea aplicación de la ley sustantiva en relación con la acción civil resarcitoria; resultan quebrantados los artículos 41 de la Constitución Política; 1045 y 1046 del Código Civil; 122, 124 y 135 del Libro I del Código Penal de 1941, Ley 4891 del 8 de noviembre de 1971. También protesta la falta de fundamentación de la acción civil, violando así los numerales 106, 395 inciso 2) y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales. Además se acusa la omisión en el pronunciamiento acerca de la condenatoria o absolutoria de la codemandada civil Constructora y Quebradora Arizona S.A. Acusa siempre en el motivo por la forma, las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Solicita se case la sentencia y se ordene el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen para su nueva sustanciación.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que para la celebración de la audiencia oral se señalaron las catorce horas del día diecisiete de mayo de dos mil uno.-

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

INFORMA EL MAGISTRADO CHAVES R; Y,

CONSIDERANDO:

I.- Recurso de casación de la licenciada Heidy Cunningham Lucas, en su condición de imputada: Con base al artículo 443 del Código Procesal Penal, la inculpada Cunningham Lucas, interpone recurso de casación por el fondo, contra la sentencia número 421-00 de las 11:00 horas del 30 de octubre de 2000, mediante la cual fue sentenciada a tres años de prisión por dos delitos de falsedad ideológica en concurso ideal; la pena le fue suspendida por un período de cinco años y además fue condenada a pagar daños y perjuicios a Consyma S.A. y Centro Cars S.A., ello sumado al importe de ambas costas de la acción civil resarcitoria. Se acusa la aplicación indebida de los artículos 358, 21, 45, 71 a 75 del Código Penal y falta de aplicación de los numerales 1, 2, 30 del Código Penal y 39 de la Constitución Política. En el caso concreto -aduce la recurrente- se le condena porque el asistente Enrique Céspedes Salas, abusando de la confianza y del acceso que tenía a la oficina, tomó el protocolo de la acusada y confeccionó de su puño y letra las escrituras número ochenta y



uno y ochenta y dos del tomo primero de su protocolo, así como los testimonios, los que el citado asistente firmó imitando la rúbrica de la Notaria aquí imputada. Los jueces consideraron que el firmar las escrituras fue una actuación dolosa; sin embargo tienen por demostrado en el fallo que la Notaria no estuvo presente ni confeccionó las escrituras antes citadas; asimismo el testigo Enrique Céspedes Salas en lo esencial, manifestó que ella firmó las escrituras en el protocolo porque confiaba en él, que le había indicado que todo estaba en orden. Los testimonios de las escrituras no tienen la firma de la acusada, por lo que la impugnante se cuestiona ¿de dónde extraen el dolo los juzgadores?. No es cierto como lo afirma el Tribunal, que la inculpada tuviera conocimiento de que lo que se firmaba en el protocolo era falso, el primer aviso de que algo no estaba bien en torno a las escrituras, lo tuvo la suscrita con la indagatoria en 1997. La sindicada afirma, que: "***El Tribunal no analiza a conciencia, con lógica y sana crítica la declaración rendida por el señor Céspedes quien reiteradamente indica que la suscrita no sabía nada, que él me manifestó que ya se había anotado el traspaso en el libro de accionistas, que abuso [sic] de mi confianza. Me pregunto en donde está el actuar doloso de la suscrita. (Las negrillas pertenecen al original, ver folio 563, líneas 15 a 17 y folio 564, líneas 1 a 2).*** Apunta además, que la infracción al ordinal 45 del Código Penal se da porque establece como presupuesto la autoría, siendo que no es lo mismo firmar las escrituras en el protocolo que la acción de insertar que establece el tipo de falsedad ideológica, quien insertó dichos datos falsos en las escrituras fue Enrique Céspedes Salas, concomitantemente se vulnera el principio de culpabilidad y el de legalidad. Pide a esta Sala, se case el pronunciamiento impugnado por las violaciones a las leyes de fondo indicadas, absolviendo a la recurrente. **El reproche no es atendible.** En la impugnación de una sentencia penal por motivos de fondo, la premisa fundamental es el respeto al cuadro fáctico tenido por acreditado por los jueces de mérito, no sólo en el elenco de hechos probados sino también en toda la extensión del fallo, el cual como unidad lógico-jurídica debe interpretarse de forma conglobada. El principio de intangibilidad fáctica inhibe al *ad- quem* y a la parte recurrente a modificar dichos eventos probados con base a sus pretensiones, en el caso de las partes y a criterios jurídicos distintos, tratándose de la Sala de casación. Aunque en este aparte, la accionante menciona escuetamente la lógica y la sana crítica, ello no torna el reclamo en un motivo por razones *in procedendo*, lo que debió deducir por separado en un motivo distinto si esa era su intención, dado que en casación no se permite la confluencia de forma y fondo en un mismo reparo. Los elementos del tipo objetivo del delito de la falsedad ideológica se encuentran presente en la especie, aunque de puño y letra no sea la Notaria quien confeccionó el cuerpo de las escrituras impugnadas, es precisamente el insertar su rúbrica lo que produce la consumación del ilícito, pues siendo ella la fedataria autorizada, con su firma auténtica en la matriz, es quien otorga a los documentos la posibilidad de ser opuestos frente a terceros y por tanto *erga omnes*, en consecuencia, dado el falso contenido de los libelos, estos tenían la



posibilidad de causar perjuicio. Para la adecuación típica no se requiere un resultado dañoso, basta la mera posibilidad de causación del daño, por lo que sabemos, la falsedad ideológica no es un delito de resultado (aunque puede causarlo), sino un delito de peligro concreto. En cuanto al tipo subjetivo, -según la doctrina más autorizada, entre ellos Carlos Creus- la falsedad ideológica requiere dolo directo, los jueces de instancia consideraron que la imputada actuó con conocimiento y voluntad en los hechos investigados, ya que era conocedora de que no estuvo presente cuando se realizó el acto, no conocía a los comparecientes ni había verificado sus calidades, tampoco se cercioró que ellos estuviesen facultados para los actos que realizaban (**ver fallo, folio 540, líneas 1 a 5**). El artículo 38 de la Ley Orgánica de Notariado vigente en ese momento, la nombraba depositaria de dicho protocolo, responsable de su guarda y conservación; pese a ello permitió que alguien no preparado como tal, usara su tomo a discreción, sin que se explique por qué la referida Notaria autorizó dichas escrituras estampando su firma en la matriz. Podría agregarse además, que si la encausada no firmó los testimonios como afirma, ¿por qué permitió que el mismo asistente le hiciera la firma en dichos libelos?. Evidentemente la actuación de la endilgada excede una mera falta de cuidado y coloca su conducta dentro del espectro doloso. Al estar presentes en el fallo, todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo de la falsedad ideológica, no opera en el fallo ningún yerro por razones de fondo, dado que no existe errónea aplicación ni falta de ella; por lo que el recurso incoado por la imputada Cunningham Lucas debe declararse sin lugar.

II.-Recurso de casación interpuesto por el licenciado Mario Rivera Garbanzo, en su condición de defensor de José Ángel Alfaro Varela y co-defensor de Heidy Cunningham Lucas. Falta de correlación entre acusación y sentencia, ya que los coimputados Alfaro Varela y Cunningham Lucas, fueron condenados por hechos no contenidos, descritos e individualizados en la acusación. Acusa quebranto de los ordinales 106, 145 incisos 2) y 3), 341, 376, 395 inciso 1) y 397 del Código de Procedimientos Penales; artículos 322, 326, 365, 369 incisos b) y h), 443 y siguientes del Código Procesal Penal y el parágrafo 39 de la Constitución Política. El litigante fundamenta el reclamo respecto de José Ángel Alfaro Varela, indicando que el Tribunal cometió el craso error indicado anteriormente, burlando de esta manera la inviolabilidad de la defensa, ya que la relación circunstanciada de los hechos detallada en el Resultando I del fallo, no concuerda con lo dispuesto en la sentencia, ni en sus considerandos, ni en su parte dispositiva. Se argumenta que en el aparte segundo de la acusación -donde en criterio del impugnante- se encuentra el grueso de la materia, se reprocha al coimputado Alfaro Varela el insertar falsamente en escritura pública su condición de socio mayoritario y comisionado por la sociedad Consyma S.A. , en la que rescindió el contrato antes aludido. El defensor esgrime que se le endilga una sola acción y no varias, cometida en un solo momento histórico y no en concurso ideal como erróneamente lo ha calificado el



Tribunal, en perjuicio únicamente de la sociedad ofendida y no de otra más. Siendo que nunca se le acusó e indagó en torno a la escritura número 81 del tomo primero de la Notaria coacusada, sino únicamente en lo relativo a la número 82 de ese mismo tomo. Pese a ello, el a quo en clara violación del debido proceso y derecho de defensa, lo condena por hechos que nunca formaron parte de la pieza acusatoria. La acusación también menciona la celebración de un nuevo contrato entre Constructora y Quebrador Arizona S.A. y el representante de Alicia Zamora Chacón, acuerdo que nunca ha sido tildado de falaz ni ha sido cuestionado. El Tribunal, conforme al parágrafo 341 del Código de Procedimientos Penales, debió haber anulado la acusación y remitir los autos al Ministerio Público para que formulara nueva requisitoria. La incongruencia entre la acusación y la parte dispositiva del fallo es evidente. Sostiene que las escrituras números 81 y 82 otorgados ante la notaría de la licenciada Cunningham Lucas son actos efectuados en momentos distintos por los que de haber concurso, éste sería real o material, no un concurso ideal. En razón de haber calificado hechos que nunca fueron intimados, la sentencia debe ser declarada nula y ordenarse una nueva sustanciación. **El reclamo no es de recibo.** Es necesario precisar que quien hace mención a una escritura en concreto en esta causa, en detalle la número 82 del tomo primero del protocolo de la Notaria Cunningham Lucas, es el querellante en el hecho quinto de la acusación particular. El Ministerio Público acusó de forma global los hechos tenidos por demostrados en la sentencia, ya que nunca redujo el actuar delictivo del imputado a una escritura específica, en efecto, lo que la fiscalía acusó en lo conducente fue: *"Que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a eso de las doce horas, en la ciudad de Santo Domingo de Heredia, ante la notaría de la encartada Heidi Cunningham Lucas el acusado José Ángel Alfaro Varela, representante legal de la sociedad Constructora y Quebrador S. A. , asumiendo atribuciones que no le competían, con el ánimo de defraudar a la sociedad Consyma S. A. , hizo insertar falsamente en escritura pública su condición de socio mayoritario y comisionado por la sociedad Consyma S. A. , en la que rescindió el primer contrato antes aludido, agregando en dicho instrumento el imputado que con ese acto asumía todo tipo de responsabilidad civil o penal, dato falso, pues como se dijo supra el presidente de Consyma lo es Camacho Benavides y no es el encartado; siendo que éste ejerció una representación falsa que no ostenta legalmente, toda vez que ni siquiera aparece en el libro de accionistas con una sola acción, lo que hace aún más fantasiosa su declaración ante el referido notario, pues el denunciante nunca a otorgado autorización alguna o delegación al indiciado para que este pudiera firmar el finiquito del mencionado contrato"* (**Ver sentencia, folio 494 vuelto, líneas 22 a 24 y folio 495, líneas 1 a 18**). Lo primero que debe ponderarse es que el núcleo fáctico acusado por el Ministerio Fiscal quedó acreditado en su totalidad, no cabe duda que en la pieza acusatoria se describe que el sindicado Alfaro Varela hizo insertar datos falsos en un instrumento público, esta certeza motiva que el mismo recurrente -en sede de casación- no refute los hechos delictivos en sí, sino la ausencia de precisión al no indicarse el número de



escrituras donde el encartado hizo insertar los datos espurios causando un perjuicio económico a Consyma S.A. y a Centro Cars S.A. Si bien lo idóneo, es que la acusación pública sea lo más exhaustiva posible, en este caso concreto sin embargo, no se ha causado perjuicio alguno al derecho de defensa de José Ángel Alfaro Varela, incluso en el debate éste afirmó que: "*En el noventa y tres yo me sentía dueño de Consyma*" (cfr. folio 506 vuelto línea 22 y folio 507, línea primera). Sin embargo, como hecho probado, se asentó que el sentenciado no aparece en el libro de accionistas de la citada empresa, ni el denunciante le ha otorgado autorización o delegación alguna para firmar la rescisión del contrato del Tajo. Por ende, lo que constituye el *quid* del reproche, fue debidamente acusado y posteriormente probado en el contradictorio; faltó un mayor detalle en la pieza documental, sin que ello haya causado sorpresa o indefensión a José Ángel Alfaro Varela, y sin que se justifique la ineficacia del fallo, pues la búsqueda de la nulidad en sí misma, es un portillo que la jurisprudencia no puede avalar. Si el impugnante considera que de haber concurso en las falsedades ideológicas, éste tendría que ser de naturaleza material o real, -siendo que la casación es incoada por la defensa- esta Sala en aplicación del principio *non reformatio in peius* opta por no modificar la sentencia en este acápite. Se declara sin lugar este extremo del recurso.

III.- Falta de correlación entre acusación y sentencia, ya que los coimputados Alfaro Varela y Cunningham Lucas, fueron condenados por hechos no contenidos, descritos e individualizados en la acusación. Acusa quebranto de los ordinales 106, 145 incisos 2) y 3), 341, 376, 395 inciso 1) y 397 del Código de Procedimientos Penales; artículos 322, 326, 365, 369 incisos b) y h), 443 y siguientes del Código Procesal Penal y el párrafo 39 de la Constitución Política. El recurrente desglosa el reclamo respecto a su codefendida Heidy Cunningham Lucas. Afirma que el Tribunal incurrió en el mismo error indicado en el Considerando anterior, aunado a una ausencia total de motivación en el fallo acerca de su condenatoria, el codefensor señala que solo unas cuantas líneas de la resolución hacen referencia de forma superficial a la responsabilidad de la implicada Cunningham Lucas. Una vez más se acusa el error de los jueces en cuanto a la figura concursal y se expone que dicho yerro -de condenar a los coimputados por dos delitos- conlleva una violación al principio de correlación entre la pieza acusatoria y la sentencia. El impugnante admite que ambas escrituras están muy relacionadas. Igualmente, insiste en que los hechos acusados únicamente se refieren a los contenidos en la escritura número 82 y nunca, lo relacionado con la escritura número 81 del tomo primero del protocolo de la Notaria acusada. Excediéndose en sus facultades jurisdiccionales, el Tribunal condena nuevamente por hechos no contenidos en la acusación. La defensa considera también como exceso, la determinación del *a quo* de anular parcialmente las escrituras notariales ya referidas, números 81 y 82 del Tomo Primero del protocolo de la acusada Cunningham Lucas. El punto - agrega el quejoso- es que el Tribunal no podía anular parcialmente un instrumento notarial que nunca formó parte de la acusación (escritura



número 81), ni fue argüido de falso. El argumento no es aceptado. Aunque el recurrente, arguye la falta de motivación del fallo en cuanto a la responsabilidad de la Notaria Cunningham Lucas, la supuesta ausencia de fundamentación es retomada en un motivo posterior, por lo que se reserva para dicho aparte la decisión del mismo. El reproche efectuado por la defensa, tiene el mismo tenor de lo ya reclamado en el Considerando previo, incluso -en el recurso de casación- vienen materialmente dentro del mismo motivo. Como ya se indicó *supra*, la acusada al igual que José Ángel Alfaro Varela fueron debidamente intimados e imputados, y tenían pleno conocimiento de los hechos por los que estaban siendo sometidos a juicio. En efecto, siendo que inicialmente las causas se tramitaron por separado y posteriormente se acumularon, en la resolución aparecen dos acusaciones formuladas por el Ministerio Público, así, a folio 495 vuelto líneas 21 a 25 y 496 frente, líneas 1 a 10, en lo conducente reza: *"Que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a eso de las doce horas, en la ciudad de Santo Domingo de Heredia, ante la notaría de la encartada Heidy Cunningham Lucas el acusado José Ángel Varela (cuya causa esta elevada a juicio) en su calidad de representante legal de la sociedad CONSYMA S. A. Rescindía el primero [sic] contrato realizado ante el notario Braulio Sánchez agregando en dicho instrumento la encartada que con ese acto Alfaro Varela asumí [sic] todo tipo de responsabilidad por la aludida rescisión de índole civil o penal, dato falso, pues como se dijo supra el presidente de CONSYMA S.A. , es Camacho Benavides y no el encartado; siendo que éste ejerció una representación falsa que no ostenta legalmente, toda vez que ni siquiera aparece en el libro de accionistas con una sola acción, ..."*. El núcleo fáctico está descrito en la solicitud de apertura a juicio, el instrumento público -de necesaria utilización para la tipicidad de la falsedad ideológica- aparece indicado en la misma, lo que no se precisa es el número de las escrituras empleadas, pero se entiende que pertenecen al mismo protocolo, así, -tal y la defensa lo acepta- ambos documentos están muy relacionados. Por ello es que no se ha ocasionado perjuicio alguno al derecho de defensa técnico o material de la encausada, quien en todo momento ha tenido conocimiento del contenido de la acusación, sin verse sorprendida o avasallada por el poder punitivo estatal, para esta Sala no resulta aceptable respaldar posiciones anulatoria basadas en formalidades carentes de esencialidad. En cuanto a los argumentos relativos a la no procedencia de la anulación parcial de la escritura número 91, siendo que lo accesorio sigue a lo principal, evidentemente se rechaza ese extremo. En lo que se refiere a la inconformidad con la fijación de los hechos como concurrentes en un concurso ideal, esta Sala opina que de accederse a lo pedido por el recurrente, el resultado -en abstracto- podría ser más gravoso para los intereses de los acusados, dada la penalidad del concurso real, por lo que en aplicación del principio de no reforma en perjuicio y dado que el recurso es promovido por la defensa de los inculpados, se mantiene lo resuelto por el a quo en este punto.



IV.- Falta de fundamentación del fallo; quebrantamiento de lo dispuesto por los numerales 106, 226, 395 incisos 2) y 3), y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales. Numerales 1, 2, 6, 9, 142, 180, 181, 366 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal; artículo 39 de la Constitución Política. La sentencia para ser válida debe ser motivada. El litigante señala los efectos de la contradicción como vulneración del principio lógico de identidad, acusa además la necesaria demostración de culpabilidad de la endilgada. El yerro se encuentra en no explicitar el por qué el Tribunal llega a sus conclusiones, sin justificar las razones que generan la convicción del fallo condenatorio. Lo que hizo el Tribunal fue una transcripción de las probanzas evacuadas, pero se echa de menos la ponderación de dicha prueba. A lo sumo habría una motivación descriptiva, pero no intelectual. Ante la falta de argumentos en el pronunciamiento, los jueces optan por cuestionar la estrategia de la defensa. Solicita la nulidad del fallo y el reenvío para nueva sustanciación. **El vicio es inexistente.** El *a-quo* justipreció adecuadamente los medios probatorios, tanto es así que en el reparto de hechos tenidos por demostrados, se consignó que al momento de confeccionar las escrituras y en la recolección de las firmas, la sindicada Cunningham Lucas no estuvo presente. Esta información no venía señalada de esta forma por la fiscalía, sino que es a través de la intermediación que otorga el debate, que los jueces establecen este dato tan importante. A folio 533 de la sentencia impugnada, se asienta que pese a lo declarado al final del debate por la acusada, no se está ante una víctima de un abuso de confianza, como se autodenominó la imputada, sino que se trata de un comportamiento doloso de su parte. En cuanto al análisis de la autoría propiamente de Heidy Cunningham Lucas, el Tribunal realizó un examen suficiente de la misma, a folios 539 vuelto y 540 frente, consta el resultado de tal ejercicio lógico. Se expresa que aunque no cabe duda que quien confeccionó materialmente las escrituras fue el testigo Céspedes Salas (yerno del coimputado Alfaro Varela), así como fue éste quien recogió las firmas de los comparecientes, quien firmó en la matriz fue la Notaria Cunningham Lucas, y no en un mismo momento sino al tenor de las fechas que consignan las escrituras. El dolo de la sindicada -apunta el *a quo*- se extrae no solo de que ella era conocedora de que no estuvo presente en el momento en que se realizó el acto, sino que tampoco conocía a los comparecientes, ni había verificado sus calidades, ni si estaban facultados para las actuaciones que se consignaban. Asimismo los juzgadores, elaboran un razonamiento claro y conciso acerca de los deberes de la función pública en relación al notariado, para llegar a la conclusión (**ver folio 540 vuelto, líneas 6 a 12**) de que la acusada necesariamente estaba actuando con dolo y no puede pensarse que actuó con culpa, pues ella sabía perfectamente las consecuencias de los actos otorgados ante su notaría. Resulta ostensible que el yerro por la forma denunciado, no está presente en la resolución cuestionada, en consecuencia lo procedente es declarar sin lugar el reproche.

V.- Recurso de casación incoado por Danilo Camacho Benavides, en su



condición de Apoderado Generalísimo de CONSYMA S.A. y CENTRO CARS S.A. actoras civiles en la presente causa. Inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva en relación con la acción civil resarcitoria. Resultan infringidos los numerales 41 de la Constitución Política; 1045 y 1046 del Código Civil; 122, 124 y 135 del Libro I del Código Penal de 1941. Ley número 4891 del 8 de noviembre de 1971. La impugnación se dirige no solo contra la sentencia, sino contra la resolución de las 9:15 horas del 8 de noviembre de 2000 que adiciona el fallo principal, mediante el cual, se acoge parcialmente la acción civil resarcitoria, condena a los acriminados José Ángel Alfaro Varela y Heidy Cunningham Lucas en lo personal y declara sin lugar la misma contra la codemandada civil CONSTRUCTORA Y QUEBRADOR ARIZONA S.A. En el caso que nos ocupa, el error del Tribunal se origina en que quedó fehacientemente acreditado el nexo causal que causó daños patrimoniales a su representada; concretamente el hecho de que la empresa supraindicada firmó un contrato obtenido a partir de la actividad delictiva de los sindicatos, usufructuando así las utilidades de la explotación del tajo Arizona. La decisión de los juzgadores va en contra de la disposición constitucional que permite que ocurriendo a las leyes, todas las persona físicas y jurídicas han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Igualmente, se han violentado por falta de aplicación los ordinales del Código Civil que establecen la responsabilidad civil extracontractual subjetiva y los artículos vigentes del Código Penal de 1941. Menciona que se desglosaron oportunamente las partidas indemnizatorias a cada una de las partes. Solicita que se case la sentencia recurrida únicamente en cuanto a lo relativo y en forma parcial de la acción civil resarcitoria por el fondo y se condene a la codemandada CONSTRUCTORA Y QUEBRADOR ARIZONA S.A. en forma solidaria al pago de los daños y perjuicios ocasionados y al pago de las costas procesales y personales (en forma solidaria) por su actuación dañosa en perjuicio de CONSYMA S.A. y sus accionistas. El reparo no es atendible. La errónea aplicación de las normas sustantivas esgrimidas no existe en este caso; se trata más bien de una cuestión de enfoque acerca de los alcances de la acción civil resarcitoria. Esta acción, es un inserto del derecho civil dentro de una causa penal principal que le da vida jurídica, por lo que las posibilidades indemnizatorias de la misma, dependen necesariamente del thema probandum de la acción penal; en este sentido, la acción civil resarcitoria tiene menor alcance que un proceso ordinario reparatorio de daños y perjuicios fundado en el ordinal 1045 del Código Civil. En otras palabras, el eventual resarcimiento del actor civil depende exclusivamente de los daños y perjuicios causados por el sindicato o demandado civil, en la medida en que por esos hechos específicos se declare su autoría o participación penal. La empresa CONSTRUCTORA Y QUEBRADOR ARIZONA S.A. aunque accionariamente sea propiedad del acusado Alfaro Varela, es una persona jurídicamente distinta, que interviene en los hechos investigados con posterioridad a las falsedades ideológicas perpetradas, por lo que no resulta viable una condena civil en sede penal -aunque se demuestre que obtuvo un beneficio económico posterior- dado que la citada compañía no



tuvo participación alguna en los ilícitos por los que resultaron sentenciados uno de sus accionistas y una notaría pública. Se declara sin lugar este extremo del recurso, sin perjuicio de que el recurrente opte por acudir a la vía ordinaria que corresponda con el fin de formular su reclamo.

VI.- Falta de fundamentación de la acción civil, pues, - considera el impugnante- técnicamente, se trata de una sentencia infundamentada respecto de la acción civil resarcitoria. Violación de los artículos 106, 395 inciso 2) y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales. Se acusa la omisión en el fallo de pronunciamiento acerca de la condenatoria o absolutoria [sic] de la codemandada civil CONSTRUCTORA Y QUEBRADORA ARIZONA S.A. , empresa que fue demandada solidaria y civilmente en su oportunidad procesal; reconoce -sin embargo- la adición efectuada a la sentencia y suscrita por el Tribunal mediante resolución de las 9:15 horas del 8 de noviembre de 2000 y es precisamente contra ella que se alzan las empresas casacionistas, al estimar que la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada, dado que la adición resulta contradictoria con el fallo principal. En los hechos probados, en el ítem tercero de los mismos, se dice que el 14 de marzo de 1994, al ser las 10 horas, el acusado Alfaro Varela firmó un nuevo contrato de explotación del tajo, a nombre y en representación de CONSTRUCTORA Y QUEBRADORA ARIZONA S.A. y la representada por Carlos Luis Salas Rodríguez, siendo que desde esa fecha, el encartado y su sociedad se han apoderado de los bienes existentes en el tajo propiedad de la empresa denunciante CONSYMA S.A. Sin embargo, la acción civil resarcitoria contra la empresa del imputado, fue declarada sin lugar; el Tribunal argumentó que no se acreditó cual fue el daño causado por esta sociedad, dado que el perjuicio provino del actuar de Alfaro Varela y además no se delimitó la responsabilidad civil de la citada empresa. Existe una notable contradicción entre los fundamentos jurídicos del fallo y los hechos que se tuvieron por demostrados, ya que sí se estimó el daño y se asentó que en la producción del mismo, el inculpado utilizó la empresa CONSTRUCTORA Y QUEBRADORA ARIZONA S.A. para explotar el tajo mediante el nuevo contrato suscrito con la dueña. A continuación, quien recurre, expone su versión de la historia de dicha sociedad y la participación accionaria de Alfaro Varela en CONSYMA S.A. para concluir que en realidad éste, nunca ha sido socio de dicha empresa. La contradicción es evidente, mientras que en los hechos probados se tiene por comprobada la participación de la codemandada civil CONSTRUCTORA Y QUEBRADORA ARIZONA S.A., el Tribunal concluye que no se acreditó cual fue el daño causado por ésta y que dicho menoscabo económico obedece a la actuación en lo personal del encartado Alfaro Varela. Asimismo, pese a que el Tribunal tuvo a la vista la fotocopia de la escritura otorgada ante el Notario Braulio Sánchez González, que es un contrato de explotación de un tajo entre CONSTRUCTORA Y QUEBRADORA ARIZONA S.A. y Carlos Luis Salas Rodríguez, omitió toda valoración acerca del mismo, lo que quizá lo hubiese llevado a comprender que esta empresa era parte activa del plan delictivo de Alfaro Varela. Esta



carencia de análisis de prueba esencial, vicia a su vez el fallo, siendo que no es lógica la sentencia que declare nula la rescisión contractual, pero a su vez mantenga con efectos el contrato posterior que causa un gravamen patrimonial a los afectados. **Los alegatos no son de recibo.** Aunque -como bien indica el recurrente- la redacción del fallo en este extremo no es del todo feliz, sino más bien ambivalente, tampoco es cierto que se den las contradicciones acusadas por el representante de las actoras civiles. No cabe la menor duda, que a consecuencia de las falsedades ideológicas realizadas, José Ángel Alfaro Varela -a través de su empresa (tal y como lo dice el fallo) CONSTRUCTORA Y QUEBRADORA ARIZONA S.A.- se apropia del tajo que antes explotaba CONSYMA S.A., causando -como es previsible- una importante afectación patrimonial a dicha sociedad. Lo que sucede es que este último contrato (también lo expresa la sentencia) *per se* nunca formó parte de la acusación, ni fue argüido de falso, sino que es posterior a los hechos que conformaron el núcleo del objeto del proceso penal, del cual depende directamente la acción civil resarcitoria. Por ello, es que aunque no cabe la menor duda que a la citada empresa CONSTRUCTORA Y QUEBRADORA ARIZONA S.A. le cabe responsabilidad civil extracontractual con base al ordinal 1045 del Código Civil, la sede penal no es la vía jurídica para ese cometido. Correspondería a un proceso declarativo civil establecer la pertinencia y el *quantum* de las indemnizaciones que correspondan. Por lo expuesto, se rechaza este aparte del recurso esgrimido por razones de forma.

VII.- Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, como lo dispone el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales, y cuya sanción es la nulidad prevista en el ordinal 400 inciso 4) *ibidem*, únicamente en lo relativo al apartado de la acción civil resarcitoria. El quejoso sostiene que la violación a las reglas indicadas, se aprecia en el hecho de que el Tribunal no justipreció debidamente las deposiciones del propio encartado José Varela Alfaro y la de su yerno Enrique Céspedes Salas, pues de ellas se desprende que la constitución de la sociedad CONSTRUCTORA Y QUEBRADORA ARIZONA S.A. tenía como única finalidad, la explotación del Tajo Arizona. Como el Tribunal de Juicio no condenó solidariamente por responsabilidad civil a dicha empresa, violentó las reglas de la sana crítica, por ello es que considera que el fallo debe anularse en ese particular extremo, ordenándose el reenvío para una nueva sustanciación únicamente respecto de la acción civil resarcitoria. **El reclamo carece de interés.** De la lectura de los dos Considerandos anteriores se deduce el por qué de la ausencia de condenatoria civil a CONSTRUCTORA Y QUEBRADORA ARIZONA S.A. en la sentencia en estudio, -no obstante lo dicho- en esos mismos Considerandos, se aclara que la responsabilidad civil extracontractual contra esa compañía debe deducirse en una vía distinta a la penal, de forma tal que sea un juez civil quien decida la pretensión; así es como la razón de ser de este acápite del recurso ya fue dirimido como se explicó y por ello carece de interés actual, por lo que se remite a las partes a los Considerandos indicados para mayor abundamiento.



Centro de Información Jurídica en Línea



POR TANTO:

Se declaran sin lugar los recursos de casación presentados por la licenciada Heidy Cunningham Lucas y el licenciado Mario Rivera Garbanzo. Se declara sin lugar el recurso de casación incoado por Danilo Camacho Benavides, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las compañías actoras civiles .

FUENTES CITADAS